



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN JURÍDICA

Año I - Nº 102

**Quito, lunes 16 de
octubre de 2017**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:

Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

148 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RESOLUCIONES:

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
LABORAL:**

Oficio No. 3896-SSL-CNJ-2016

**R404-2012-J1147-2009, R405-2012-J1151-2009,
R406-2012-J1264-2009, R407-2012-J453-2006,
R408-2012-J296-2007, R409-2012-J188-2008,
R410-2012-J190-2008, R411-2012-J276-2008,
R412-2012-J281-2008, R413-2012-J344-2008,
R414-2012-J764-2006, R415-2012-J184-2008,
R416-2012-J261-2008, R417-2012-J592-2008,
R418-2012-J691-2008, R419-2012-J772-2008,
R420-2012-J1102-2011, R421-2012-J815-2006,
R422-2012-J1042-2007, R423-2012-J191-2008,
R424-2012-J532-2008, R425-2012-J979-2010,
R426-2012-J1143-2010**



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

Oficio No. 3896-SSL-CNJ-2016

Quito, 23 de noviembre de 2016

Diplomado Ingeniero

Hugo E. Del Pozo Barrezueta

DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR,

En su despacho,

De mis consideraciones:

La Señora Presidenta de la Sala de lo Laboral, Dra. Paulina Aguirre Suárez, por medio de la Secretaría Especializada de lo Laboral remite a usted copias certificadas de las Resoluciones que han sido emitidas por la actual Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia durante el período Febrero 2012 a Diciembre 2012, así como los archivos digitales de las resoluciones R0007-2012 a R0892-2012. Siendo un total de 886 resoluciones 2012.

Adjunto sírvase encontrar tanto el digital como el listado físico de las Resoluciones 2012 antes mencionadas, con indicación del número de resolución y número de juicio.

Cabe mencionar que las fechas de las resoluciones emitidas, son iguales a las que constan en los registros de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Con sentimiento de consideración y estima


Dr. Segundo Ulloa Tapia
SECRETARIO RELATOR (E)
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

404 /	1147-2009
405 /	1151-2009
406 /	1264-2009
407 /	453-2006
408 /	296-2007
409 /	188-2008
410 /	190-2008
411 /	276-2008
412 /	281-2008
413 /	344-2008
414 /	764-2006
415 /	184-2008
416 /	261-2008
417 /	592-2008
418 /	691-2008
419 /	772-2008
420 /	1102-2011
421 /	815-2006
422 /	1042-2007
423 /	191-2008
424 /	532-2008
425 /	979-2010
426 /	1143-2010



CONSEJO JUDICIAL
DEL ECUADOR

R404-2012-J1147-2009

Juicio Laboral 1147-2009

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY – LA SALA DE LO LABORAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA- SALA DE LO LABORAL

JUEZ PONENTE: DR. WILSON ANDINO REINOSO

Quito, 17 de julio de 2012, las 10h30

VISTOS: En el juicio laboral que por pago de jubilación patronal sigue Lucia Esperanza Corrales Zumba en contra del Dr. Danilo Encalada Moreno por sus propios derechos y por los que representa en su calidad de director del Hospital “Vicente Corral Moscoso”; la demandada interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 02 de julio de 2009, a las 09h45, confirmando el fallo del Juez inferior, que declara con lugar la demanda.- El recurso se encuentra en estado de resolver, para el efecto, la Sala hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO:- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal de la Sala es competente para conocer este recurso de casación en virtud de lo dispuesto en la designación del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 004-2010 de 24 y 25 de enero del 2012, posesionados el 24 de enero del 2012; y, en mérito a lo dispuesto por los Arts.184.1., de la Constitución de la República del Ecuador; 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; 613 del Código Laboral; y, por el sorteo de rigor cuya acta obra del proceso. Practicado el sorteo de la causa, acorde al Art. 183, inciso quinto del Código Orgánico de la Función Judicial, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia en auto de 03 de febrero de 2010 a las 09h20 lo admite a trámite conforme al artículo 6 de la Ley de la materia, no obstante la Sala no analiza el orden lógico de las causales que en la presente causa se lo hace por la parte demandada en las causales primera y tercera del Art. 3 del Art. 3 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:- ELEMENTOS DEL RECURSO:- NORMAS INFRINGIDAS:-** La casacionista fundamenta su recurso en las siguientes causales contempladas en el Art. 3 de la Ley de Casación. 2.1. En la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las normas de derecho contempladas en los artículos 9 y 18, regla primera del Código Civil; 216 del Código del Trabajo; Cláusula Décima Cuarta del Acta de revisión del Noveno Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre Ministerio de Salud Pública y la Organización Sindical Única de

Trabajadores del Ministerio de Salud, suscrita el 06 de noviembre de 2008; el Reglamento Interno Correspondiente a la jubilación patronal en el Ministerio de Salud Pública en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, así como también los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil. 2.2. En la Causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 113, 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO:- ELEMENTOS MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN:** Lo esencial de la acusación del recurrente, se puntualiza en los siguientes aspectos: **3.1.** Que la Sala de segunda instancia al disponer el pago de la jubilación patronal, en un monto que se establecería pericialmente, está contraviniendo lo dispuesto en el Art. 9 del Código Civil que menciona que los actos que prohíbe la ley son nulos y el Art. 18, regla primera del referido cuerpo legal, que señala que cuando la ley no es clara no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consular su espíritu, ya que en concordancia a lo estipulado en el Art. 216 del Código de Trabajo que establece la jubilación patronal, y además con la Cláusula Décima Cuarta del Contrato Colectivo (Contrato que estuvo en vigencia al momento que la actora terminó su relación laboral), norma legal y contractual que determinan como veinte y cinco años el tiempo de servicio prestado por el trabajador al empleador para acceder al goce de la jubilación patronal. Al respecto, el casacionista arguye que conforme las acciones de personal de entrada y salida de la institución se probó que la parte demandante no cumplió el tiempo estipulado en las normas anteriormente mencionadas. **3.2.** El recurrente sostiene que conforme el Art. 4 del Reglamento Interno correspondiente a la jubilación patronal, estipula que el valor que pagará a los trabajadores por concepto de jubilación patronal, será 50% del monto de la jubilación a cargo del IESS, lo que significa que la actora para que acceda a dicho beneficio primero debió tramitar su jubilación en el IESS, porque si no el Hospital como podía establecer el monto de su pensión jubilar, ratificándose que además la demandante jamás solicitó acogerse al referido beneficio. Por lo expuesto, asegura que existió falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, contenidos en los Arts. 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil, alegando que la prueba debe valorarse en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y no fue así. **3.3.** Alega el casacionista que el Tribunal del Alzada al disponer el pago de la jubilación patronal desde el momento que se retiró la actora del Hospital, fue contraria a toda norma legal y contractual, en evidente perjuicio a la institución, ya que como prescribe el Art. 614 del Código del Trabajo, este rubro genera intereses, mismos que deberán ser pagados con fondos públicos. **CUARTO: ALGUNOS RAZONAMIENTOS EN TORNO AL**

RECURSO DE CASACIÓN: Es oportuno anotar que esta causa se inició a fines del 2008 es decir cuando empezó a imperar en el país el Estado de constitucionalidad, y se dejó atrás el concepto ideológico del Estado liberal de derecho que restringía al poder público a garantizar los derechos individuales. La nueva noción del Estado garantista surge y se asienta en los derechos fundamentales, naturales del ser humano, por tanto, el control constitucional consentirá la objetividad plena del Estado constitucional de derechos y la efectiva vigencia del principio de la supremacía constitucional así como los contenidos básicos de la Carta Internacional de Derechos Humanos. Con la expedición de la Constitución del 2008, se instaura en nuestro país un Estado Constitucional de derechos y justicia, marco constitucional que cambia absolutamente la orientación de la administración de justicia y con ello se dispone que los jueces garanticen en todo acto jurisdiccional los derechos fundamentales de los justiciables; y también cabe recordar que, respecto de la casación, la Corte Constitucional ha declarado que *“El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...”* (Sentencia No. 364, 17, I, 2011, pág. 53).

QUINTO:- 5.1. EXAMEN DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS OBJECIONES PESENTADAS: Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7, letra I) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso.- La falta de motivación y por lo mismo de aplicación a la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución.- Cumpliendo la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: **5.2.** Conforme la doctrina y jurisprudencia el recurso de casación constituye una auténtica demanda en contra de la sentencia y es mediante esta refutación que se arremete la sentencia rebatida, al tratarse de un recurso extraordinario, en tal virtud el Tribunal de Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito de casación acorde a la orden contenida en el art. 76. 7, letra I) de la Carta del Estado, en que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá tal motivación si en la*

resolución no se encuentra, las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos". 5.3. Por tanto, conforme a la disposición constitucional, se lo hace de esta manera: A) En el considerando Cuarto de la sentencia atacada se efectúa el análisis de la irrenunciabilidad de derechos establecida en la Constitución y en el Código del Trabajo; del derecho a la jubilación patronal y su imprescriptibilidad; luego se examina la prueba instrumental, la confesión judicial de la actora y se concluye, con aplicación de las normas del Código del Trabajo, que tiene derecho a la jubilación patronal. B) En el fallo atacado se observa que existe la aplicación correcta y acertada de las actuales normas constitucionales que consagran la irrenunciabilidad de derechos; de las normas procesales establecidas para la apreciación y valoración de la prueba, lo que ha permitido la aplicación de las normas sustantivas que establecen el derecho a la jubilación patronal. En suma los juzgadores de instancia han hecho uso de la atribución que les confieren los Arts. 113, 114 y 115, para apreciar y valorar las pruebas usando las reglas de la sana crítica y con base en ello aplicar el Art. 216 del Código del Trabajo. De esto se colige que el recurso sustentado en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, no tiene ningún fundamento. Las consideraciones que quedan expuestas, son suficientes para que esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, rechaza el recurso de casación de la parte demandada. Acorde lo dispuesto por los artículos 174 de la Constitución de la República y 18 de la Ley de Casación, sin costas ni honorarios. Léase, notifíquese y devuélvase. Fdos. Dres. Wilson Andino Reinoso, Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Jorge Blum Carcelén. Jueces Nacionales.- Certifico.- Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. Secretario Relator de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY – LA SALA DE LO LABORAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL

JUEZ PONENTE: DR. WILSON ANDINO REINOSO

Distrito Metropolitano de Quito,

VISTOS: En el juicio laboral que por pago de jubilación patronal sigue Lucia Esperanza Corrales Zumba en contra del Dr. Danilo Encalada Moreno por sus propios derechos y por los que representa en su calidad de director del Hospital “Vicente Corral Moscoso”; la demandada interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 02 de julio de 2009, a las 09h45, confirmando el fallo del Juez inferior, que declara con lugar la demanda.- El recurso se encuentra en estado de resolver, para el efecto, la Sala hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO:- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal de la Sala es competente para conocer este recurso de casación en virtud de lo dispuesto en la designación del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 004-2010 de 24 y 25 de enero del 2012, posesionados el 24 de enero del 2012; y, en mérito a lo dispuesto por los Arts.184.1., de la Constitución de la República del Ecuador; 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; 613 del Código Laboral; y, por el sorteo de rigor cuya acta obra del proceso. Practicado el sorteo de la causa, acorde al Art. 183, inciso quinto del Código Orgánico de la Función Judicial, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia en auto de 03 de febrero de 2010 a las 09h20 lo admite a trámite conforme al artículo 6 de la Ley de la materia, no obstante la Sala no analiza el orden lógico de las causales que en la presente causa se lo hace por la parte demandada en las causales primera y tercera del Art. 3 del Art. 3 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:- ELEMENTOS DEL RECURSO:- NORMAS INFRINGIDAS:-** La casacionista fundamenta su recurso en las siguientes causales contempladas en el Art. 3 de la Ley de Casación. 2.1. En la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las normas de derecho contempladas en los artículos 9 y 18, regla primera del Código Civil; 216 del Código del Trabajo; Cláusula Décima Cuarta del Acta de revisión del Noveno Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre Ministerio de Salud Pública y la Organización Sindical Única de Trabajadores del Ministerio de Salud, suscrita el 06 de noviembre de 2008; el Reglamento Interno Correspondiente a la jubilación patronal en el Ministerio de Salud Pública en sus artículos 1, 2, 3, 4,

5, 6, 7, 8 y 9, así como también los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil. 2.2. En la Causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 113, 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO:- ELEMENTOS MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN:** Lo esencial de la acusación del recurrente, se puntualiza en los siguientes aspectos: **3.1.** Que la Sala de segunda instancia al disponer el pago de la jubilación patronal, en un monto que se establecería pericialmente, está contraviniendo lo dispuesto en el Art. 9 del Código Civil que menciona que los actos que prohíbe la ley son nulos y el Art. 18, regla primera del referido cuerpo legal, que señala que cuando la ley no es clara no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consular su espíritu, ya que en concordancia a lo estipulado en el Art. 216 del Código de Trabajo que establece la jubilación patronal, y además con la Cláusula Décima Cuarta del Contrato Colectivo (Contrato que estuvo en vigencia al momento que la actora terminó su relación laboral), norma legal y contractual que determinan como veinte y cinco años el tiempo de servicio prestado por el trabajador al empleador para acceder al goce de la jubilación patronal. Al respecto, el casacionista arguye que conforme las acciones de personal de entrada y salida de la institución se probó que la parte demandante no cumplió el tiempo estipulado en las normas anteriormente mencionadas. **3.2.** El recurrente sostiene que conforme el Art. 4 del Reglamento Interno correspondiente a la jubilación patronal, estipula que el valor que pagará a los trabajadores por concepto de jubilación patronal, será 50% del monto de la jubilación a cargo del IESS, lo que significa que la actora para que acceda a dicho beneficio primero debió tramitar su jubilación en el IESS, porque si no el Hospital como podía establecer el monto de su pensión jubilar, ratificándose que además la demandante jamás solicitó acogerse al referido beneficio. Por lo expuesto, asegura que existió falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, contenidos en los Arts. 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil, alegando que la prueba debe valorarse en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y no fue así. **3.3.** Alega el casacionista que el Tribunal del Alzada al disponer el pago de la jubilación patronal desde el momento que se retiró la actora del Hospital, fue contraria a toda norma legal y contractual, en evidente perjuicio a la institución, ya que como prescribe el Art. 614 del Código del Trabajo, este rubro genera intereses, mismos que deberán ser pagados con fondos públicos. **CUARTO: ALGUNOS RAZONAMIENTOS EN TORNO AL RECURSO DE CASACIÓN:** Es oportuno anotar que esta causa se inició a fines del 2008 es decir cuando empezó a imperar en el país el Estado de constitucionalidad, y se dejó atrás el concepto ideológico del Estado liberal de derecho que restringía al poder público a garantizar los derechos individuales. La nueva noción del Estado garantista surge y se asienta en los derechos fundamentales, naturales del ser humano, por tanto, el control constitucional consentirá la objetividad plena del Estado constitucional de derechos y la efectiva vigencia del principio de la supremacía constitucional así como los contenidos básicos de la Carta Internacional de Derechos Humanos. Con la expedición de la Constitución del 2008, se instaura en nuestro país un Estado Constitucional de derechos y justicia, marco constitucional que cambia absolutamente la orientación de la administración de justicia y con ello se dispone que los jueces garanticen en todo acto jurisdiccional los derechos fundamentales de los justiciables; y también cabe recordar que, respecto

de la casación, la Corte Constitucional ha declarado que *“El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...”* (Sentencia No. 364, 17, I, 2011, pág. 53). **QUINTO:- 5.1. EXAMEN DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS**

OBJECIONES PESENTADAS: Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7, letra I) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso.- La falta de motivación y por lo mismo de aplicación a la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución.- Cumpliendo la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: **5.2.** Conforme la doctrina y jurisprudencia el recurso de casación constituye una auténtica demanda en contra de la sentencia y es mediante esta refutación que se arremete la sentencia rebatida, al tratarse de un recurso extraordinario, en tal virtud el Tribunal de Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito de casación acorde a la orden contenida en el art. 76. 7, letra I) de la Carta del Estado, en que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se encuentra, las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos”*. **5.3.** Por tanto, conforme a la disposición constitucional, se lo hace de esta manera: A) En el considerando Cuarto de la sentencia atacada se efectúa el análisis de la irrenunciabilidad de derechos establecida en la Constitución y en el Código del Trabajo; del derecho a la jubilación patronal y su imprescriptibilidad; luego se examina la prueba instrumental, la confesión judicial de la actora y se concluye, con aplicación de las normas del Código del Trabajo, que tiene derecho a la jubilación patronal. B) En el fallo atacado se observa que existe la aplicación correcta y acertada de las actuales normas constitucionales que consagran la irrenunciabilidad de derechos; de las normas procesales establecidas para la apreciación y valoración de la prueba, lo que ha permitido la aplicación de las normas sustantivas que establecen el derecho a la jubilación patronal. En suma los juzgadores de instancia han hecho uso de la atribución que les confieren los Arts. 113, 114 y 115, para apreciar y valorar las pruebas usando las reglas de la sana crítica y con base en ello aplicar el Art. 216 del Código del Trabajo. De esto se colige que el recurso sustentado en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, no tiene ningún fundamento. Las consideraciones que quedan expuestas, son suficientes para que esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, rechaza el recurso de casación de la parte demandada. Acorde lo dispuesto por los

artículos 174 de la Constitución de la República y 18 de la Ley de Casación, sin costas ni honorarios. Léase, notifíquese y devuélvase. Fdos. Dres. Wilson Andino Reinoso, Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Jorge Blum Carcelén. Jueces Nacionales.- Certifico.- Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. Secretario Relator de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a..... **05 ABR. 2016**
SECRETARIO RELATOR





R405-2012-J1151-2009

Juicio Laboral 1151-2009

**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA
LEY – LA SALA DE LO LABORAL**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA- SALA DE LO LABORAL

JUEZ PONENTE: DR. WILSON ANDINO REINOSO

Quito, 17 de julio de 2012, las 10h20

VISTOS: En el juicio de trabajo que por reclamaciones de índole laboral sigue Julio Daniel Flores Molina en contra de Gonzalo Leman Sarabia en su calidad de Gerente Propietario y Representante Legal de la Avícola El Rancho; Joaquín Andrés Flor Ramos y Julián Lindao Ramírez, en sus calidades de Gerentes Generales y Representantes Legales, por sus propios y solidarios derechos y por los que representan en las Empresas Administración Empresarial S.A. “ADENSA” y Metales Preciosos “MEYPRE C.A”, disconforme el actor presenta su recurso extraordinario de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas), la cual confirma la sentencia del Juez inferior en la que se aceptó parcialmente la demanda y se ordenó que la compañía “Administración Empresarial S.A.”, a través de su representante legal, Joaquín Andrés Flor Ramos por sus propios derechos y por los que representa pague al actor lo estipulado en el Art. 188 del Código de Trabajo. Encontrándose la causa en estado de resolución, para dictar la que corresponda, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** La competencia de esta Sala está establecida legal y constitucionalmente por designación del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 004-2010 de 24 y 25 de enero del 2012, posesionados el 24 de enero del 2012; y, en mérito a lo dispuesto por los Arts.184.1., de la Constitución de la República del Ecuador; 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; 613 del Código Laboral; y, por el sorteo de rigor cuya acta obra del proceso. Practicado el sorteo de la causa la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia en auto de 27 de mayo de 2010 a las 11h50 lo admite a trámite conforme al artículo 6 de la ley de la materia. Pero la Sala no analiza el orden lógico en que se propone las causales de casación, en el presente caso se lo hace por la primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:- ELEMENTOS DEL RECURSO:- NORMAS INFRINGIDAS:-** En el libelo de casación el recurrente considera que las

normas infringidas en la sentencia son los Arts. 18, 23 núm. 3, 15, 26 y 27; 24 núm. 17 y 35 Inciso primero, núm. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 14; 272 y 273 de la Constitución Política del Estado al momento en que se presentó la demanda; Arts. 1561 y 1562 del Código Civil; Arts. 5, 55, 71, 95, 111, 136 y 196 del Código del Trabajo; Ley Reformatoria al Código del Trabajo, mediante la cual se regula la actividad de intermediación laboral y la tercerización de Servicios complementarios, R. O. N° 298.; Arts. 114, 115 y 117 del Código Procesal Civil. **TERCERO:- ELEMENTOS MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN: 3.1.** Lo fundamental de la acusación del recurrente, se concreta en estos seis números del libelo de casación: 1) Sobre la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las normas de derecho, puntualizadas en los Arts. 18, 23 núm. 3, 15, 26 y 27; 24 núm. 17; 272 y 273 de la Constitución Política del Estado, al momento de la presentación de la demanda, señala que se han infringido las normas Constitucionales invocadas debido a que el Tribunal de Alzada no prestó una oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de los derechos del recurrente, ya que, según manifiesta, el acta de inspección elaborada por una representante del Ministerio del Trabajo, Lcda. Priscila Navarrete, constituye prueba del despido intempestivo del que fue víctima. No. 2) Sobre la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las normas de derecho, puntualizadas en los Arts. 35 núm. 17; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 14 de la Carta Magna del Estado al momento de la presentación de la demanda, exterioriza que el Tribunal de Apelación manifestó en la sentencia recurrida, en los considerandos Segundo y Tercero, que fue aceptada la existencia del nexo jurídico laboral, por lo cual corresponde a cada una de las partes probar sus aseveraciones. Señala también que en la demanda presentada no consta el reclamo por incumplimiento de las obligaciones patronales, esto es, aportes individuales y patronales, fondos de reserva y demás obligaciones que si fueron cumplidas, agregando, que los reclamos laborales realizados por el recurrente se encuentran claramente detallados a fs. 52 y 53 de los autos. No. 3) Sobre la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las normas de derecho, puntualizadas en los Arts. 55, 71, 111 y 196 del Código del Trabajo, expone que el Tribunal de Alzada, no ha observado las liquidaciones adjuntadas a la demanda inicial, por horas suplementarias y extraordinarias; que desde 01 de Abril de 2006 hasta el 28 del septiembre de 2007 laboró en la empresa usuaria Avícola El Rancho, además señala que la Sala de Segunda Instancia no se dignó constatar lo corroborado y confirmado por la Inspectora de Trabajo, que consta

de fs.52 y 53 de los autos, y que también fue confirmado por el Asistente de Nómina de Avícola El Rancho. No. 4) Sobre la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación invocada, por falta de aplicación de las normas de derecho, puntualizadas en los Arts. 1561 y 1562 del Código Civil, manifestando que el contrato es ley para las partes y este no puede ser invalidado sino por mutuo consentimiento de los contratantes. Asimismo, aduce que Joaquín Flor Ramos, engañó a su cliente, al proveerle de personal a la Empresa Avícola El Rancho, en calidad de Tercerizadora, cuando en realidad no tenía autorización para ejercer esta actividad, lo que está tenía era autorización para ejercer Intermediación Laboral; dice que esto está comprobado con el Certificado del Registro Mercantil que obra en autos y que al no tener autorización dicha empresa para tal actividad, el contrato que se firmó fue de intermediación laboral y no de tercerización. 5) Sobre la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación invocada, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos para la valoración de la prueba, estipulados en el Art. 115 del Código Procesal Civil, que han conducido a la falta de aplicación de normas de derecho puntualizadas en la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, mediante la cual se regula la actividad de Intermediación Laboral y la de Tercerización de servicios complementarios. **3.2.** El recurrente fundamenta su recurso manifestando que el 19 de noviembre propuso una demanda laboral por despido intempestivo, en la persona de Gonzalo Leman Sarabia en su calidad de Gerente y Representante Legal de Avícola El Rancho empresa usuaria de las empresas de intermediación laboral antes mencionadas, en la cual prestó sus servicios por el tiempo ya detallado; afirma que a pesar de que el señor Leman fue citado en debida y legal forma, jamás compareció a juicio por sí mismo o por medio de procurador, habiendo la Jueza declarado el estado de rebeldía en la Audiencia Preliminar, y, en rebeldía y confeso en la Audiencia Definitiva, entregado que fue el pliego de posiciones, para que sea agregado al proceso, constando en el mismo preguntas sobre el horario de trabajo al que era sometido, sin tomar en cuenta la edad, violando el Art. 136 del Código del Trabajo, y que me allanaba al mismo por la necesidad económica. **3.3.** Añade sobre la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, que la sentencia atropella el derecho establecido en el inciso segundo del Art. 115 del Código Procesal Civil, no obstante que sus pruebas presentadas eran pertinentes en esclarecer su derecho reclamado e *“iban contra los hechos propuestos por la accionante (sic), a lo largo del proceso”*, lo que ha conducido a la negativa valoración del contenido de las liquidaciones que se entregue en la audiencia correspondiente. **CUARTO:**

ALGUNOS RAZONAMIENTOS EN TORNO AL RECURSO DE CASACIÓN: La presente causa se ha presentado durante la vigencia de la Constitución Política de 1998 que establecía el Estado social de derecho en el que imperaba un excesivo formalismo legalista; sin embargo de ese Estado de legalidad, con la nueva Constitución, se pasa al Estado de constitucionalidad, y se deja atrás el concepto ideológico del Estado liberal de derecho que restringía al poder público a garantizar los derechos individuales. La nueva noción del Estado garantista surge y se asienta en los derechos fundamentales, naturales del ser humano, por tanto, el control constitucional consentirá la objetividad plena del Estado constitucional de derechos y la efectiva vigencia del principio de la supremacía constitucional así como los contenidos básicos de la Carta Internacional de Derechos Humanos. En suma con la expedición de la Constitución del 2008 que tutela en nuestro país un Estado Constitucional de derechos y justicia, se instaura un marco constitucional que cambia absolutamente la orientación de la administración de justicia, con ello se establecen disposiciones para que los jueces garanticen en todo acto jurisdiccional los derechos fundamentales de los justiciables. Se recuerda que, respecto de la casación, la Corte Constitucional ha declarado que *“El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...”* (Sentencia No. 364, 17, I, 2011, pág. 53).

QUINTO:- 5.1. EXAMEN DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS OBJECIONES PRESENTADAS: Para confrontar el recurso interpuesto en los términos de los considerandos segundo y tercero, con la sentencia impugnada y la normatividad vigente, previamente se anota que conforme la doctrina y jurisprudencia el recurso de casación constituye una auténtica demanda en contra de la sentencia y es mediante esta refutación que se arremete la sentencia rebatida, al tratarse de un recurso extraordinario, en tal virtud el Tribunal de Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito de casación acorde a la orden contenida en el art. 76. 7, letra l) de la Carta del Estado, en que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se encuentra, las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se*

considerarán nulos”. **5.2.** El recurrente por la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, causal que procede por *“Aplicación indebida falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”*. Esta causal, conocida doctrinariamente como de afectación directa de norma procedimental y que, como consecuencia de tal infracción lesiona, igualmente, aunque de manera indirecta norma de derecho de orden sustancial o material; de tal manera que, en la proporción de esta causal acuden dos violaciones continuas, a saber: **a.-** Transgresión de preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria por cualquiera de los tres supuestos antes mencionados (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación) ; y, **b.-** Afectación de normas de derecho como consecuencia de la primera y que conduce a la equivocada aplicación o no aplicación de estas normas materiales en la sentencia o auto. Por consiguiente, al demandar por esta causal incumbe a la parte recurrente establecer lo que sigue: 1. Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que pudiesen haber sido violentados; 2. El modo por el que se comete el vicio, esto es, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; 3. Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no aplicadas como consecuencia de la trasgresión de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, 4. Explicar y demostrar, cómo la aplicación indebida, falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a dicha valoración probatoria han conducido a la afectación de normas de derecho, ya por equivocada aplicación o por su falta de aplicación. En la especie, tenemos los **aspectos principales de la impugnación y de la realidad procesal**: Por tanto, conforme a la disposición constitucional, una vez realizado el análisis correspondiente, se llega a establecer lo siguiente: **A)** Lo principal del recurso y de la extensa fundamentación del casacionista, se contraen al pedido de que se confirme la sentencia en lo dispuesto sobre el despido intempestivo y se ordene el pago de las horas suplementarias y extraordinarias de trabajo. **B)** Sobre el tema se encuentran las siguientes elementos de juicio: 1. la confesión rendida por el demandado Flor Ramos Joaquín Andrés (fs.77 vta. 78) la que, relacionada con la confesión del actor, pone en evidencia que éste trabajaba en la Empresa Avícola El Rancho, ocho horas al día; 2. Los instrumentos de fs. 42 a 51, de los que se desprende que trabajaba treinta días al mes, pues en ellos se establece como “Días trabajados 15”, en cada quincena; 3. En la confesión mencionada se reconoce que el actor era joven, y con el

instrumento agregado a fs. 8 del cuaderno de segunda instancia, que se lo admite como principio de prueba, por estar relacionado con dicha confesión, se establece que era menor de edad, de 16 años; 4. La jornada máxima de trabajo para adolescentes es de seis horas diarias y de treinta semanales, según el Art. 136 del Código del Trabajo. **5.3.** De estas observaciones se colige sin mayor esfuerzo, que en la sentencia se infringió, de manera principal, el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, al no aplicarlo para apreciar la prueba en su conjunto y de conformidad con las reglas de la sana crítica, lo que obviamente condujo a no aceptar el pago de las horas suplementarias y extraordinarias de trabajo, esto es 2 horas diarias durante los cinco días de labor y las seis horas de trabajo laboradas en cada sábado y domingo, todo con los recargos dispuestos por la Ley. Por otro lado, se advierte que también se infringieron las normas constitucionales y legales, citadas por el casacionista, destinadas a proteger los derechos de los trabajadores, esto es las de los arts. 23 y 35 de la Constitución y 5 del Código del Trabajo; consecuentemente, en los puntos precisados, tiene fundamento el recurso interpuesto. Los razonamientos consignados, vuelven innecesario e infructuoso hacer otras consideraciones, y son suficientes para que esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta parcialmente el recurso de casación y refirma la sentencia del Tribunal ad quem con relación al trabajo suplementario y extraordinario, conforme se anota en el considerando Quinto numeral 5.3 de este fallo, cálculo de la liquidación que será efectuado por el Juez de origen, confirmándose en todo lo demás. Notifíquese y devuélvase. Fdos. Dres. Wilson Andino Reinoso, Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Jorge Blum Carcelén. Jueces Nacionales.- Certifico.- Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. Secretario Relator de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


 Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 05 ABR. 2016
 Quito, a.....
 SECRETARIO RELATOR


R406-2012-J1264-2009
Juicio Laboral 1264-2009

**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA
LEY – LA SALA DE LO LABORAL**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA- SALA DE LO LABORAL

JUEZ PONENTE: DR. WILSON ANDINO REINOSO

Quito, 17 de julio de 2012, las 10h10

VISTOS: El Procurador Judicial de Santos Manuel Vicente Soto e Isela Edy Moreno Saavedra en calidad de Presidente y Secretaria del “Comité de Gestión Parroquial de Nueva Loja”, inconforme con la sentencia dictada en el proceso que por pago de rubros-valores sigue en su contra Jenny Araceli Solórzano Barcia, viene recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, que rechazando el recurso de apelación del demandado, reforma la sentencia subida en grado en cuanto al cálculo de los derechos reconocidos en sentencia. Para resolver, se considera: **PRIMERO:- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** La jurisdicción de esta Sala está establecida legal y constitucionalmente por designación del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 004-2010 de 24 y 25 de enero del 2012, posesionados el 26 de enero del 2012; y la competencia, en mérito a lo dispuesto por los arts.184.1. de la Constitución de la República del Ecuador; 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; 613 del Código Laboral; y, por el sorteo de rigor cuya acta obra del proceso. Practicado el sorteo de la causa la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en auto de 12 de marzo de 2010 a las 08h00 lo admite a trámite conforme el artículo 6 de la ley de la materia. Sin embargo la Sala no analiza el lógico de las causales interpuestas por la parte accionada, que se lo hace por la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación única deducida. **SEGUNDO:- ELEMENTOS DEL RECURSO, NORMAS INFRINGIDAS:** Los recurrentes consideran que el fallo del Tribunal de alzada infringe las normas de derecho contenidas en el artículo 8 del Código de Trabajo; y, fundamenta su recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, se generaliza aplicación indebida y errónea aplicación de las normas de derecho. Como queda dicho, el Tribunal para admitir a trámite debió analizar las causales que los accionados cimientan el recurso, continuando el orden lógico propio para estos casos; más, siendo que el recurrente se ha limitado únicamente a invocar la causal primera respeto a “*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de*

derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva". **TERCERO:- ARGUMENTOS MATERIA DE LA RESOLUCIÓN:** La impugnación del Procurador Judicial del Presidente y Secretaria del "Comité de Gestión Parroquial de Nueva Loja", Santos Manuel Vicente Soto e Isela Edy Moreno Saavedra en su extenso y dilatado memorial que obra de fs. 27, 28 y 29 del cuaderno de segunda instancia, confundiendo con el recurso de apelación y como si se tratara de un escrito de alegato en resumen se refiere a: **3. 1.** Que la sentencia de segunda instancia declara el pago a la actora Jenny Araceli Solórzano Barcia, los valores liquidados en el considerando séptimo de la misma, que asciende a la cantidad de USD 2.490,36 (dos mil cuatrocientos noventa dólares con treinta y seis centavos), con los intereses fijados en el art. 614 del Código de Trabajo en lo que corresponda, sin haberse comprobado la existencia o no de la relación laboral entre el accionante y el Comité de Gestión Parroquial de Nueva Loja, ya que, manifiesta que no se cumplen con los requisitos o elementos del contrato individual de trabajo contemplados en el Art. 8 del Código de Trabajo, pues declara que la accionante fue únicamente colaboradora de la niñez en la parroquia Nueva Loja, perteneciente al cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos y, por lo tanto, la accionante no fue contratada como trabajadora, sino que fue elegida como madre voluntaria a madre comunitaria. También manifiesta el recurrente que el medio para viabilizar las ayudas económicas del INNFA era el COMITÉ, pero este nunca existió en derecho, como tampoco nunca ha tenido dinero y lo que la accionante recibía en su cuenta directamente era enviado por el INNFA, como becas y ayudas para menores a quienes la accionante ayudaba en su desarrollo, manifestando que es ahí donde se encuentra la violación de trámite de los señores Jueces de la Corte Provincial de Sucumbíos, es decir, los señores Jueces encuentran una relación laboral donde no existe, basándose en un precedente jurisprudencial II Tomo del Dr. Reynaldo Sánchez Rodríguez, pág. 116, que para el recurrente no tiene relación con el asunto en concreto. **3. 2.** Mantienen que el desacuerdo y perjuicio en la sentencia es la apreciación y aplicación de las normas del derecho en cuanto se refiere a la existencia de la relación laboral entre la accionante y el Comité de Gestión Parroquial de Nueva Loja ya que como obra del expediente no existe relación laboral, no se cumplen con los elementos o requisitos del contrato individual de trabajo contemplado en el Art. 8 del Código de Trabajo, pues la accionante únicamente fue una colaboradora de la niñez en la parroquia Nueva Loja, no fue contratada como trabajadora sino que es elegida como madre voluntaria o madre comunitaria y el medio de obtener y coordinar acciones y

viabilizar las ayudas económicas al INNFA era el Comité, éste nunca existió en derecho, como tampoco nunca ha tenido dinero y lo que la accionante recibía en su cuenta directamente enviado por el INNFA como BECAS y asistencia para los menores a quien la accionante ayudaba en su desarrollo y en ello es en donde radica la violación de trámite de parte de los señores Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. Que la norma de derecho que ha sido infringida es el Art. 8 del Código de Trabajo, que al proceso se ha adjuntado también el pronunciamiento del señor Procurador General del Estado en el sentido que en el caso y las circunstancias de la presente causa no existe relación laboral, de igual forma el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha emitido una resolución al respecto, es decir que las referidas madres no tienen relación laboral sino que son un aporte para que la comunidad reciba los beneficios que presta el INNFA. Los recurrentes hacen relación a la prueba documental que dicen han aportado durante la tramitación de la causa y que los juzgadores cometen graves errores de cálculo en la liquidación. Finalmente manifiestan que en la sentencia materia de casación ha existido APLICACIÓN INDEBIDA Y ERRÓNEA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO que han sido determinantes para que en su parte dispositiva, mismas que han CAUSADO OBLIGACIONES LABORALES CONTRA EL COMITÉ DE GESTIÓN PARROQUIAL NUEVA LOJA con respecto al accionante basándose en fundamentos y pruebas inexistentes en torno a la relación laboral.

CUARTO:- ALGUNOS RAZONAMIENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: La presente causa se ha presentado en vigencia de la anterior Constitución Política del Estado de 1998, del anterior Estado social de derecho en que se regía por reglas, pues, con la actual Constitución de la República del 2008, del Estado de legalidad se pasa al Estado de constitucionalidad, deja atrás el concepto ideológico del Estado liberal de derecho que restringía al poder público a garantizar los derechos individuales. La nueva noción del Estado garantista surge y se asienta en los derechos fundamentales, naturales del ser humano, por tanto, el control constitucional consentirá la objetividad plena del Estado constitucional de derechos y la efectiva vigencia del principio de la supremacía constitucional así como los contenidos básicos de la Carta Internacional de Derechos Humanos. Con la expedición de la Constitución del 2008 tutela en nuestro país un Estado Constitucional de derechos y justicia, marco constitucional que cambia absolutamente la administración de justicia con ello a que los jueces garanticen en todo acto jurisdiccional los derechos fundamentales de los justiciables, y que, respecto de la casación, la Corte Constitucional ha

declarado que “El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...” (Sentencia No. 364, 17, I, 2011, pág. 53). **QUINTO:- EXAMEN DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS OBJECIONES PRESENTADAS.** Sintetizada la impugnación del recurrente en los términos de los considerandos segundo y tercero, estudiado el recurso de casación y la sentencia del Tribunal de Alzada, confrontados con el ordenamiento jurídico vigente, previo estudio de los recaudos procesales en garantía de la legalidad del proceso, conforme la doctrina y jurisprudencia el recurso de casación constituye una auténtica demanda en contra de la sentencia y es mediante esta impugnación que se acomete la sentencia refutada, que según Hugo Alsina “El Recurso de Casación es una consecuencia necesaria de la unidad de la legislación ya que los Tribunales inferiores, por la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho, pueden llegar a conclusiones contradictorias, volviendo indispensable la existencia de un Tribunal Superior encargado de mantener esa unidad”, por lo que, el Tribunal de Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito de casación acorde a la orden contenida en el art. 76. 7, letra l) de la Carta del Estado, en que: “Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se encuentra, las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos”. Por tanto, conforme el mandato constitucional se lo hace de esta manera: **5. 1. RESPECTO DE LA PRIMERA Y SEGUNDA INCULPACIÓN:** Los cargos se lo hacen con fundamento en la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, que procede por: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva”. Este Tribunal de Casación en el caso No. 1140-2009 que sigue Manuel María Andrade Chávez en contra de la Compañía Exportadora Bananera Noboa S.A., en sentencia de mayo del 2012, precisó: “Conforme lo expuesto en esta causal, al exponer recurso casación por una de las causales que taxativamente determina del Art. 3 de la Ley de Casación, concierne establecer en forma clara y precisa por cual de las tres concepciones de la causal se la formula, con indicación exacta y una a una las normas que se afirman quebrantadas, distinguiendo y

diferenciando la percepción; esto es, por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, pues tienen apreciaciones diferentes; no procede por dos o más conceptos de ella en forma conjunta, ello hace improcedente la casación”. **5.2.** En la presente controversia, el Procurador Judicial del Presidente y Secretaria del “Comité de Gestión Parroquial de Nueva Loja”, señala y fundamenta en forma equívoca aplicación indebida y a la vez errónea aplicación de las normas de derecho que indica, lo que no es dado hacerlo en forma conjunta la aplicación indebida y errónea interpretación aunque mencione errónea aplicación; cuando como es natural, al exteriorizar recurso casación por la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación tocaba precisar cuál de los tres conceptos es el procedente. Al consignar los dos, esto es aplicación indebida y errónea interpretación que tienen discernimientos diferentes, en forma conjunta y sin diferenciarlos, tal acumulación es inaceptable. Las anteriores Salas de la Corte Nacional de Justicia y esta Sala han señalado que el casacionista tiene la obligación de precisar por cuál de las tres situaciones de menoscabo de la ley acusa, pues al Tribunal de Casación le está impedido elegir una de ellas o cambiar lo indicado por el recurrente en el memorial. Así lo expresan diferentes resoluciones de la anterior Corte Suprema de Justicia y Corte Nacional de Justicia: “Como es obvio en el caso de amparar un recurso de casación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de la materia se debe consignar cual de las tres acepciones es la procedente. Al acumular las mismas que tienen conceptos diferentes, en forma conjunta y sin diferenciarlas, tal acumulación es improcedente. En síntesis las tres circunstancias que hablan la causal primera ya referida no pueden producirse simultáneamente respecto de una misma norma legal y por tanto no son admisibles las tres cuestiones respecto de una misma norma legal. El recurrente tiene la obligación de señalar por cual de las tres circunstancias de quebranto de la ley acusa, pues al Tribunal le está vedado elegir una de ellas o cambiar lo indicado por el recurrente” (R. O. No.118, 29 julio/1997. Pág.18). Y ello lo ratifica en el siguiente fallo: “... esta causal se refiere por lo general a vicios que la doctrina llama *IN IUDICANDO*, esto es a violaciones de derecho, por lo que se ha dicho que en este tipo de impugnaciones predomina el interés general sobre el particular, pero es fundamental recalcar que el recurrente debe citar con precisión y claridad cuál o cuáles normas de derecho estima infringidas, más aún no es suficiente decir vagamente la causal sino que se exige citar si existe en: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación que son los únicos tres conceptos autorizados por el Art. 3 de la Ley de la materia, de lo contrario el Tribunal de Casación debe rechazar el recurso así interpuesto, pues esta circunstancia no puede suplirse por no ser de su misión indagar el propósito del recurrente, pero hay que tener en cuenta señores abogados que se debe consignar una sola de estas expresiones en la causal, nunca

dos o más, pues si se interponen conceptos diferentes de modo conjunto no diferenciado, tal acumulación hace improcedente el recurso de casación, tampoco se puede citar dos conceptos en forma dubitativa como por ejemplo: aplicación indebida o falta de aplicación, ni en forma copulativa, pues esto implica falta de precisión de la causal y por tal si se lo interpone de esta manera aquella debe ser rechazada. En resumen hay que señalar las normas sustanciales que se consideren violadas y expresar el concepto de la violación directa o sea si el quebranto se produjo como consecuencia de falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación, aduciendo en cada caso las razones por las cuales se considera que se incurrió en él” (R. O. No. 137, 25 Agosto de 1977. Pág. 10; En similar forma resuelve en otro caso: “...mal puede dejarse de aplicar y al mismo tiempo aplicarse inadecuadamente las mismas normas e interpretar erróneamente una disposición que regula el caso litigado. Por consiguiente, deben indicarse con exactitud y una a una las normas que se dicen violadas, distinguiendo y diferenciando el concepto” (G. J. S.XVI, No. 7. Pág. 1927).

Por consiguiente, al haber recalcado dos conceptos diferentes en forma conjunta el recurrente, no da lugar a emitir pronunciamiento alguno por parte de la Sala, menos sobre esta causal. Permanentemente se ha expresado el Tribunal de Casación sobre el carácter técnico de este recurso que exige claridad y precisión en cuanto a los conceptos de las causales de casación en la proposición del recurso. Casos como el presente causan pérdidas de tiempo a la administración de justicia, en la presente causa al Tribunal de Casación, no existe el sometimiento a la normativa ni jurisprudencia, por tanto a nuestro ordenamiento jurídico lo que obliga a las y los abogados a prepararse y versar en el conocimiento de la materia. Motivos por los cuales se desestiman los cargos por esta causal. Por lo expuesto, esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, se desestima el recurso de casación promovido. Acorde los Arts. 168.4 de la Constitución de la República y 18 de la Ley de Casación, sin costas. Léase, notifíquese y devuélvase. Fdos. Dres. Wilson Andino Reinoso, Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Jorge Blum Carcelén. Jueces Nacionales.- Certifico.- Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. Secretario Relator de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA
LEY – LA SALA DE LO LABORAL**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL

JUEZ PONENTE: DR. WILSON ANDINO REINOSO

Distrito Metropolitano de Quito,

VISTOS: El Procurador Judicial de Santos Manuel Vicente Soto e Isela Edy Moreno Saavedra en calidad de Presidente y Secretaria del “Comité de Gestión Parroquial de Nueva Loja”, inconforme con la sentencia dictada en el proceso que por pago de rubros-valores sigue en su contra Jenny Araceli Solórzano Barcia, viene recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, que rechazando el recurso de apelación del demandado, reforma la sentencia subida en grado en cuanto al cálculo de los derechos reconocidos en sentencia. Para resolver, se considera: **PRIMERO:- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** La jurisdicción de esta Sala está establecida legal y constitucionalmente por designación del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 004-2010 de 24 y 25 de enero del 2012, posesionados el 26 de enero del 2012; y la competencia, en mérito a lo dispuesto por los arts.184.1. de la Constitución de la República del Ecuador; 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; 613 del Código Laboral; y, por el sorteo de rigor cuya acta obra del proceso. Practicado el sorteo de la causa la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en auto de 12 de marzo de 2010 a las 08h00 lo admite a trámite conforme el artículo 6 de la ley de la materia. Sin embargo la Sala no analiza el lógico de las causales interpuestas por la parte accionada, que se lo hace por la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación única deducida. **SEGUNDO:- ELEMENTOS DEL RECURSO, NORMAS INFRINGIDAS:** Los recurrentes consideran que el fallo del Tribunal de alzada infringe las normas de derecho contenidas en el artículo 8 del Código de Trabajo; y,

fundamenta su recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, se generaliza aplicación indebida y errónea aplicación de las normas de derecho. Como queda dicho, el Tribunal para admitir a trámite debió analizar las causales que los accionados cimientan el recurso, continuando el orden lógico propio para estos casos; más, siendo que el recurrente se ha limitado únicamente a invocar la causal primera respecto a “*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva*”. **TERCERO:- ARGUMENTOS MATERIA DE LA RESOLUCIÓN:** La impugnación del Procurador Judicial del Presidente y Secretaria del “Comité de Gestión Parroquial de Nueva Loja”, Santos Manuel Vicente Soto e Isela Edy Moreno Saavedra en su extenso y dilatado memorial que obra de fs. 27, 28 y 29 del cuaderno de segunda instancia, confundiendo con el recurso de apelación y como si se tratara de un escrito de alegato en resumen se refiere a: **3. 1.** Que la sentencia de segunda instancia declara el pago a la actora Jenny Araceli Solórzano Barcia, los valores liquidados en el considerando séptimo de la misma, que asciende a la cantidad de USD 2.490,36 (dos mil cuatrocientos noventa dólares con treinta y seis centavos), con los intereses fijados en el art. 614 del Código de Trabajo en lo que corresponda, sin haberse comprobado la existencia o no de la relación laboral entre el accionante y el Comité de Gestión Parroquial de Nueva Loja, ya que, manifiesta que no se cumplen con los requisitos o elementos del contrato individual de trabajo contemplados en el Art. 8 del Código de Trabajo, pues declara que la accionante fue únicamente colaboradora de la niñez en la parroquia Nueva Loja, perteneciente al cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos y, por lo tanto, la accionante no fue contratada como trabajadora, sino que fue elegida como madre voluntaria a madre comunitaria. También manifiesta el recurrente que el medio para viabilizar las ayudas económicas del INNFA era el COMITÉ, pero este nunca existió en derecho, como tampoco nunca ha tenido dinero y lo que la accionante recibía en su cuenta directamente era enviado por el INNFA, como becas y ayudas para menores a quienes la accionante ayudaba en su desarrollo, manifestando que es ahí donde se encuentra la violación de trámite de los señores Jueces de la Corte Provincial de Sucumbíos, es decir, los señores Jueces encuentran una relación laboral donde no existe, basándose en un precedente jurisprudencial II Tomo del Dr. Reynaldo Sánchez Rodríguez, pág. 116, que para el recurrente no tiene relación con el asunto en concreto. **3. 2.** Mantienen que el desacuerdo y perjuicio en la sentencia es la apreciación y aplicación de las normas del derecho en cuanto se refiere a la existencia de la relación laboral entre la

accionante y el Comité de Gestión Parroquial de Nueva Loja ya que como obra del expediente no existe relación laboral, no se cumplen con los elementos o requisitos del contrato individual de trabajo contemplado en el Art. 8 del Código de Trabajo, pues la accionante únicamente fue una colaboradora de la niñez en la parroquia Nueva Loja, no fue contratada como trabajadora sino que es elegida como madre voluntaria o madre comunitaria y el medio de obtener y coordinar acciones y viabilizar las ayudas económicas al INNFA era el Comité, éste nunca existió en derecho, como tampoco nunca ha tenido dinero y lo que la accionante recibía en su cuenta directamente enviado por el INNFA como BECAS y asistencia para los menores a quien la accionante ayudaba en su desarrollo y en ello es en donde radica la violación de trámite de parte de los señores Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. Que la norma de derecho que ha sido infringida es el Art. 8 del Código de Trabajo, que al proceso se ha adjuntado también el pronunciamiento del señor Procurador General del Estado en el sentido que en el caso y las circunstancias de la presente causa no existe relación laboral, de igual forma el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha emitido una resolución al respecto, es decir que las referidas madres no tienen relación laboral sino que son un aporte para que la comunidad reciba los beneficios que presta el INNFA. Los recurrentes hacen relación a la prueba documental que dicen han aportado durante la tramitación de la causa y que los juzgadores cometen graves errores de cálculo en la liquidación. Finalmente manifiestan que en la sentencia materia de casación ha existido APLICACIÓN INDEBIDA Y ERRÓNEA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO que han sido determinantes para que en su parte dispositiva, mismas que han CAUSADO OBLIGACIONES LABORALES CONTRA EL COMITÉ DE GESTIÓN PARROQUIAL NUEVA LOJA con respecto al accionante basándose en fundamentos y pruebas inexistentes en torno a la relación laboral.

CUARTO:- ALGUNOS RAZONAMIENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: La presente causa se ha presentado en vigencia de la anterior Constitución Política del Estado de 1998, del anterior Estado social de derecho en que se regía por reglas, pues, con la actual Constitución de la República del 2008, del Estado de legalidad se pasa al Estado de constitucionalidad, deja atrás el concepto ideológico del Estado liberal de derecho que restringía al poder público a garantizar los derechos individuales. La nueva noción del Estado garantista surge y se asienta en los derechos fundamentales, naturales del ser humano, por tanto, el control constitucional consentirá la objetividad plena del Estado constitucional de derechos y la efectiva vigencia del principio de la

supremacía constitucional así como los contenidos básicos de la Carta Internacional de Derechos Humanos. Con la expedición de la Constitución del 2008 tutela en nuestro país un Estado Constitucional de derechos y justicia, marco constitucional que cambia absolutamente la administración de justicia con ello a que los jueces garanticen en todo acto jurisdiccional los derechos fundamentales de los justiciables, y que, respecto de la casación, la Corte Constitucional ha declarado que *“El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...”* (Sentencia No. 364, 17, I, 2011, pág. 53). **QUINTO:-**

EXAMEN DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS OBJECIONES PRESENTADAS. Sintetizada la impugnación del recurrente en los términos de los considerandos segundo y tercero, estudiado el recurso de casación y la sentencia del Tribunal de Alzada, confrontados con el ordenamiento jurídico vigente, previo estudio de los recaudos procesales en garantía de la legalidad del proceso, conforme la doctrina y jurisprudencia el recurso de casación constituye una auténtica demanda en contra de la sentencia y es mediante esta impugnación que se acomete la sentencia refutada, que según Hugo Alsina *“El Recurso de Casación es una consecuencia necesaria de la unidad de la legislación ya que los Tribunales inferiores, por la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho, pueden llegar a conclusiones contradictorias, volviendo indispensable la existencia de un Tribunal Superior encargado de mantener esa unidad”*, por lo que, el Tribunal de Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito de casación acorde a la orden contenida en el art. 76. 7, letra l) de la Carta del Estado, en que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se encuentra, las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos”*. Por tanto, conforme el mandato constitucional se lo hace de esta manera: **5. 1. RESPECTO DE LA PRIMERA Y SEGUNDA INCULPACIÓN:** Los cargos se lo hacen con fundamento en la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, que procede por: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en*

la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva". Este Tribunal de Casación en el caso No. 1140-2009 que sigue Manuel María Andrade Chávez en contra de la Compañía Exportadora Bananera Noboa S.A., en sentencia de mayo del 2012, precisó: "*Conforme lo expuesto en esta causal, al exponer recurso casación por una de las causales que taxativamente determina del Art. 3 de la Ley de Casación, concierne establecer en forma clara y precisa por cual de las tres concepciones de la causal se la formula, con indicación exacta y una a una las normas que se afirman quebrantadas, distinguiendo y diferenciando la percepción; esto es, por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, pues tienen apreciaciones diferentes; no procede por dos o más conceptos de ella en forma conjunta, ello hace improcedente la casación*".

5.2. En la presente controversia, el Procurador Judicial del Presidente y Secretaria del "Comité de Gestión Parroquial de Nueva Loja", señala y fundamenta en forma equívoca aplicación indebida y a la vez errónea aplicación de las normas de derecho que indica, lo que no es dado hacerlo en forma conjunta la aplicación indebida y errónea interpretación aunque mencione errónea aplicación; cuando como es natural, al exteriorizar recurso casación por la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación tocaba precisar cuál de los tres conceptos es el procedente. Al consignar los dos, esto es aplicación indebida y errónea interpretación que tienen discernimientos diferentes, en forma conjunta y sin diferenciarlos, tal acumulación es inaceptable. Las anteriores Salas de la Corte Nacional de Justicia y esta Sala han señalado que el casacionista tiene la obligación de precisar por cuál de las tres situaciones de menoscabo de la ley acusa, pues al Tribunal de Casación le está impedido elegir una de ellas o cambiar lo indicado por el recurrente en el memorial. Así lo expresan diferentes resoluciones de la anterior Corte Suprema de Justicia y Corte Nacional de Justicia: "Como es obvio en el caso de amparar un recurso de casación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de la materia se debe consignar cual de las tres acepciones es la procedente. Al acumular las mismas que tienen conceptos diferentes, en forma conjunta y sin diferenciarlas, tal acumulación es improcedente. En síntesis las tres circunstancias que hablan la causal primera ya referida no pueden producirse simultáneamente respecto de una misma norma legal y por tanto no son admisibles las tres cuestiones respecto de una misma norma legal. El recurrente tiene la obligación de señalar por cual de las tres circunstancias de quebranto de la ley acusa, pues al Tribunal le está vedado elegir una de ellas o cambiar lo indicado por el recurrente" (R. O. No.118, 29 julio/1997. Pág.18). Y ello lo ratifica en el siguiente fallo: "... esta causal se refiere por lo general a vicios que la doctrina llama *IN IUDICANDO*, esto es a violaciones de derecho, por lo que se ha dicho que en este tipo de

impugnaciones predomina el interés general sobre el particular, pero es fundamental recalcar que el recurrente debe citar con precisión y claridad cuál o cuáles normas de derecho estima infringidas, más aún no es suficiente decir vagamente la causal sino que se exige citar si existe en: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación que son los únicos tres conceptos autorizados por el Art. 3 de la Ley de la materia, de lo contrario el Tribunal de Casación debe rechazar el recurso así interpuesto, pues esta circunstancia no puede suplirse por no ser de su misión indagar el propósito del recurrente, pero hay que tener en cuenta señores abogados que se debe consignar una sola de estas expresiones en la causal, nunca dos o más, pues si se interponen conceptos diferentes de modo conjunto no diferenciado, tal acumulación hace improcedente el recurso de casación, tampoco se puede citar dos conceptos en forma dubitativa como por ejemplo: aplicación indebida o falta de aplicación, ni en forma copulativa, pues esto implica falta de precisión de la causal y por tal si se lo interpone de esta manera aquella debe ser rechazada. En resumen hay que señalar las normas sustanciales que se consideren violadas y expresar el concepto de la violación directa o sea si el quebranto se produjo como consecuencia de falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación, aduciendo en cada caso las razones por las cuales se considera que se incurrió en él” (R. O. No. 137, 25 Agosto de 1977. Pág. 10; En similar forma resuelve en otro caso: “...mal puede dejarse de aplicar y al mismo tiempo aplicarse inadecuadamente las mismas normas e interpretar erróneamente una disposición que regula el caso litigado. Por consiguiente, deben indicarse con exactitud y una a una las normas que se dicen violadas, distinguiendo y diferenciando el concepto” (G. J. S.XVI, No. 7. Pág. 1927).

Por consiguiente, al haber recalcado dos conceptos diferentes en forma conjunta el recurrente, no da lugar a emitir pronunciamiento alguno por parte de la Sala, menos sobre esta causal. Permanentemente se ha expresado el Tribunal de Casación sobre el carácter técnico de este recurso que exige claridad y precisión en cuanto a los conceptos de las causales de casación en la proposición del recurso. Casos como el presente causan pérdidas de tiempo a la administración de justicia, en la presente causa al Tribunal de Casación, no existe el sometimiento a la normativa ni jurisprudencia, por tanto a nuestro ordenamiento jurídico lo que obliga a las y los abogados a prepararse y versar en el conocimiento de la materia. Motivos por los cuales se desestiman los cargos por esta causal. Por lo expuesto, esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, se desestima el recurso de casación promovido. Acorde los Arts. 168.4 de la Constitución de la República y 18 de la Ley de Casación, sin costas. Léase, notifíquese y devuélvase.

Fdos. Dres. Wilson Andino Reinoso, Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Jorge Blum Carcelén. Jueces Nacionales.- Certifico.- Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. Secretario Relator de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

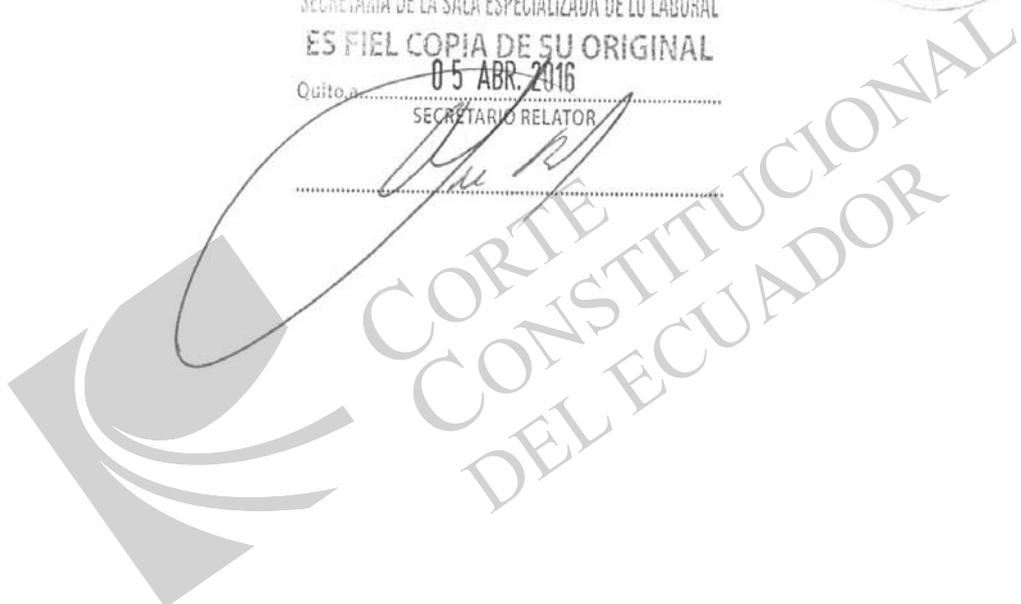


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, a 05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR



R407-2012-J453-2006

JUICIO LABORAL No. 453-2006 (Ex Segunda Sala)

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY –
LA SALA DE LO LABORAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL

CONJUEZ PONENTE: DR. EFRAÍN DUQUE RUIZ

Distrito Metropolitano de Quito, 18 de julio de 2012; las 10h10

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Washington Eduardo Álvarez Yanchapaxi en contra de Ruth García Gutiérrez, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito (ahora Corte Provincial) dicta sentencia que reforma la de primera instancia aceptando parcialmente la demanda y disponiendo a la demandada el pago de vacaciones. Insatisfechos con ella, las partes procesales interponen recurso de casación, por lo que sube el proceso a este Tribunal que integrado legalmente, para decidir, considera:

1.- COMPETENCIA: La competencia de esta Sala, está asegurada en virtud de lo dispuesto en el Art. 184 de la Constitución de la República, el Art. 172 en relación con el Art. 191,1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Art. 1 de la Ley de Casación, el Art. 613 del Código del Trabajo y el sorteo de ley.

2.- ANTECEDENTES: El 17 de mayo del 2005, Washington Eduardo Álvarez Yanchapaxi propone demanda laboral en contra de Ruth García Gutiérrez, en calidad de Gerente y propietaria del Restaurant Pollo Granjero y Mega piza Express, reclamando el pago de beneficios sociales e indemnizaciones laborales por terminación del contrato antes del tiempo estipulado, la que por sorteo recayó en el Juzgado Cuarto de Trabajo de Pichincha. Tramitado el proceso con el N. 206-2005, el 29 de julio del 2005 el Juez que conoce la causa dicta sentencia aceptando la demanda y ordenando que la demandada pague al actor los valores determinados en el fallo. Inconforme con la sentencia, la demandada interpone recurso de apelación, por lo que el proceso pasó a conocimiento de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito con el N. 512-2005,, la que el 13 de diciembre de 2005 dicta sentencia reformando la de primer nivel, aceptando la

demanda en forma parcial; por lo que inconformes con ella los litigantes interponen recursos de casación, los que son concedidos y admitidos a trámite.

3.- FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS: **3.1.** El accionante alega en su recurso que no se ha dado cumplimiento con lo que expresamente señala el Art. 12 en concordancia con los Art. 181, 94, 95, 111, 113, 188, 590 del Código del Trabajo, así como el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; alegando errónea interpretación de los preceptos aplicables a la valoración de la prueba, conduciendo de esta manera a una falta de aplicación de las normas de derecho en la sentencia. **3.2.** La demandada en su recurso considera infringidas varias normas de derecho, así el numeral 18 y 26 del Art. 23 de la Constitución Política; los Arts. 8 y 577 del Código del Trabajo; los Arts. 113, 115 y 346 numeral 2do. del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación.

4.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS:

La casación es un medio de impugnación extraordinario, cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria que, en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

Por mandato del Art. 75 de la Constitución de la República, “**toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos...**”; y en el Art. 76 señala que “**En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...**”; por lo que corresponde a este Tribunal, establecer si en la sentencia de segundo nivel no se han producido transgresiones a la normativa jurídica vigente, que pudiera afectar los derechos de los casacionistas.

La principal característica de este recurso es que se dirige contra un acto, la sentencia, más no el proceso, por tanto se examina el derecho y no los hechos; pero, en ocasiones es necesario analizar los hechos para poder establecer si el derecho fue bien o mal aplicado. En este contexto debemos analizar la observación o aplicación de la ley a fin de establecer si entre los litigantes existió una relación individual de trabajo; para ello es requisito de la impugnación que exista concordancia entre el motivo de la casación y el agravio o lesión que la sentencia ha provocado.

Nos corresponde entrar en el análisis de los recursos para determinar primeramente si existe relación entre lo que se reclama y lo que decidió el Tribunal de Alzada en la sentencia impugnada. En este contexto, al analizar lo afirmado en el texto de cada recurso y compaginando con el texto de la sentencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, el ordenamiento jurídico vigente y los recaudos procesales pertinentes, este Tribunal señala lo siguiente: **a)** Por mandato del Art. 568 del Código del Trabajo, los jueces de trabajo tienen competencia privativa para conocer y resolver los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo, y que no se hallen sometidos a la decisión de otra autoridad; en consecuencia la potestad de administrar justicia en materia laboral, por regla general, la ejercen exclusivamente los jueces de trabajo, que privan a los demás, por razón de la materia, de poder intervenir en su conocimiento y decisión. **b)** La esencia de todo proceso es la prueba, que las partes están obligadas a proporcionarle al juzgador para que, con todos y cada uno de los elementos de juicio suministrados pueda emitir su decisión. Tanto la apreciación como la valoración de la prueba es una atribución privativa del juzgador de instancia, quien puede libremente acoger los

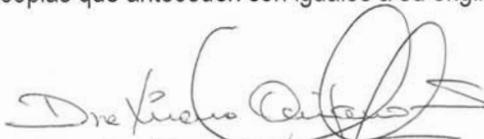
elementos de prueba aportados por el actor o la demandada y así mismo desestimarlos de creerlo pertinente. El Tribunal de Casación no tiene atribuciones para rehacer la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de instancia; pues, al determinar la ley que el juez valorará la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se está consagrando la libertad o facultad que tiene para examinarlas, ponderarlas, comparar las pruebas producidas unas con otras, y considerar aquellas que a su juicio tienen mayor credibilidad en relación al asunto que se discute en el proceso. **c)** En el presente caso, la prueba ha sido aportada por el actor para establecer la existencia de la relación laboral en los términos que señala el Art. 8 del Código del Trabajo, ya que se halla plenamente comprobada con el instrumento que obra de fs. 17 y la confesión judicial de la accionada de fs. 25 y vta., conforme bien lo describe el juez de primera instancia, todo lo cual es suficiente para establecer y determinar la existencia del vínculo jurídico laboral; pues del análisis del juicio, según lo han expresado las partes, y por la actividad del negocio, da lugar a colegir que la relación jurídica estaba inmersa en un contrato de trabajo de carácter verbal; por lo que, no existiendo el instrumento que acredite la existencia de un convenio de naturaleza mercantil o civil, es innegable que lo que en realidad se pretende demostrar es la existencia de una simulación de una relación diferente a la que en los hechos se dio, pues de acuerdo a los recaudos procesales en ese nexo jurídico se evidencian claramente el acuerdo de voluntades, la prestación de un servicio lícito y personal, la subordinación a las disposiciones de la demandada y la remuneración que periódicamente y en el tiempo que duró dicho vínculo jurídico percibió el accionante. El contrato de trabajo muchas veces trata de ser ocultado mediante hechos, medidas, y formas de simulación tendientes a eludir obligaciones que debe cumplir el empleador, como en este caso para no afiliar al trabajador al IESS, sin embargo la realidad ha quedado en evidencia con las pruebas aportadas y examinadas anteriormente de las que se desprende que el trabajo se realizaba bajo las órdenes y dependencia de la demandada. **d)** En la confesión judicial rendida por la demandada, al responder la pregunta novena en forma clara expresa las razones por las cuales dio por terminado el contrato que le vinculaba con el accionante, por lo que es indudable que existió la decisión unilateral de dar por terminado el contrato de trabajo, siendo

procedente el pago de la bonificación e indemnización establecidas en los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo que reclama el actor en su demanda.

5.- RESOLUCIÓN:

El Estado democrático constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas, por lo que las juezas y jueces están obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, aplicando los principios del derecho del trabajo y fundamentalmente lo determinado en el numeral 3 del Art. 326 de la Constitución de la República y Arts. 5 y 7 del Código del Trabajo. Por lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el recurso de casación presentado por la demandada y aceptando el recurso del accionante, casa la sentencia de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito (ahora Corte Provincial de Justicia de Pichincha) y confirma la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Trabajo de Pichincha.- **Cumplase y Notifíquese.**- Fdos. Dres. Jorge Blum Carcelén, Wilson Andino Reinoso - **JUECES NACIONALES** y Fdo. Dr. Efraín Duque Ruiz - **CONJUEZ NACIONAL** Certifico.- Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - **Secretario Relator.**-

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


 Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 Quito, a. **05 ABR. 2018**
 SECRETARIO RELATOR



Av. Amazonas N37-101 y U.N.P.
 www.cortenacional.gov.ec

R408-2012-J296-2007

JUICIO No. 296-2007

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

PONENCIA JOHNNY AYLUARDO SALCEDO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 16 de julio de 2012, las 08h30

VISTOS: En el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Juan Solís Medina contra la Corporación Jabonería Nacional S.A., el actor al encontrarse inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, la cual confirma el fallo emitido por el Juez Primero del Trabajo del Guayas, que declaró sin lugar la demanda; en tiempo oportuno, deduce recurso de casación, el cual fue aceptado a trámite, accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal, considera:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Este Tribunal es competente para conocer y pronunciarse acerca del recurso deducido, con sujeción a lo dispuesto en el Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 190.1 Código Orgánico de la Función Judicial, en el Código del Trabajo y en Art. 1 de la Ley de Casación; y, adicionalmente, atendiendo al sorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fs. 3 del último cuaderno.- **SEGUNDO.-**

ANTECEDENTES: El recurrente señala que en la sentencia que ataca se han infringido las siguientes normas: Arts. 35, 193 de la Constitución Política de la República de 1998; 191 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; 7, 13, 17, 18, 22, 23, 24, 31, 42 y 47 del contrato colectivo de trabajo; 5, 185, 188, 593 del Código del Trabajo; 115, 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. El recurrente afirma que al haberse producido la ruptura unilateral de las relaciones laborales, procede el pago de las indemnizaciones legales por este

concepto, debiendo realizarse la liquidación correspondiente con una remuneración superior a la reconocida por los juzgadores de Alzada.

TERCERO: MOTIVACIÓN: La doctrina manifiesta que: “(...) *La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de ‘subsunción’ de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó ‘la valoración jurídica del hecho’, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquélla valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho-; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley*”¹. “Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)”². Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios

¹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492

² Leopoldo Márquez Áñez. Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana. Pág. 40

jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución.- Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación. **CUARTO: ARGUMENTACION O RATIO DECIDENDI:** Al efecto este Tribunal observa que el recurso se ha fundamentado en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, que determina “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Recordemos que la Ley, la doctrina y la jurisprudencia determinan que es facultad privativa de los jueces de instancia realizar la valoración de las pruebas que hayan sido legalmente pedidas en el desenvolvimiento del proceso; permitiendo sin embargo, al Tribunal de Casación entrar a controlar la estimación que se haya efectuado respecto de ellas; por lo mismo, no se trata de revalorarlas sino de examinar que en ésta no se hayan transgredido los principios que la regulan, es decir que no se hayan cometido arbitrariedades; así entonces para que prospere el recurso de casación fundado en esta causal, es preciso: 1) Identificar la prueba o pruebas que se estime infringidas por la Sala de Alzada. 2) Determinar la norma o normas de tasación o procesales que se estima transgredidas. 3) Demostrar razonadamente la infracción que se denuncia. 4) Que se señale la norma o normas de derecho sustantivo que, por efecto de la violación de orden procesal, han dejado de ser aplicadas o han sido aplicadas defectuosamente, señalándose la forma en que esto último se ha producido. **1.- El Acta de Finiquito** es impugnado por las siguientes razones lógico jurídicas: a) El acta que obra de autos a fojas 15, no contienen los elementos básicos fundamentales para proceder a efectuar una liquidación correcta y exacta como lo exige nuestro ordenamiento jurídico, estos elementos son la remuneración y el tiempo de servicio del trabajador. b) El Inspector del

Trabajo tiene la obligación jurídica de practicar la liquidación y debe ser detallada y pormenorizada en atención a lo que dispone el Art. 595 del Código del Trabajo. Además entre las funciones del funcionario administrativo conforme lo que señala el Art. 5 del Código del Trabajo es la de proteger y tutelar el derecho de la clase trabajadora, en concordancia con el Art. 545 inciso 2do. del Código del Trabajo, es la de cuidar que las relaciones provenientes del trabajo se respeten, los derechos se cumplan al igual que las obligaciones que la ley impone a empleadores y trabajadores. c) La jurisprudencia ecuatoriana se ha pronunciado en varios fallos sobre la impugnación del acta de finiquito, la misma que puede ser impugnada a pesar de que cumpla con los requisitos formales señalados en el Art. 595 del Código del Trabajo, si en su contenido se observa la existencia de renuncia de derechos, errores de cálculo, omisiones, falsedad de datos. Existen múltiples resoluciones de la Corte Suprema de Justicia en la que se señala que el acta de finiquito es un documento que puede ser impugnado, revisable por el juez. Entre estas resoluciones merecen mencionarse los fallos de triple reiteración publicados por el Consejo Nacional de la Judicatura en el Tomo II de fecha septiembre 2004 en las Páginas 111 a 114, resolución 26-98 José Eguiguren – Predesur, publicada en el R.O No. 4 de agosto 14 de 1998, los fallos de triple reiteración dictados por la Corte Suprema de Justicia Así mismo la Corte Suprema dicta fallos de triple reiteración afirmando que la impugnación del acta de finiquito por parte del trabajador da lugar a la reliquidación respectiva, resolución 188-96 Edwin Freire- Quito Tennis Golf Club Página 143- 146. d) En la doctrina ecuatoriana encontramos el principio de la primacía de la realidad, que obliga al juez al momento de administrar justicia aplicar la realidad objetiva, real, existente; frente a la realidad ficticia, aparentemente, creada por las partes con la finalidad de ocultar los hechos al juzgador *“A menudo, una sentencia se sustenta de las dos versiones de los hechos, esto es, en la real o en la aparente. El ideal de una correcta administración de justicia es que las sentencias se basen en la verdad real, es decir, que prime la realidad frente a la “verdad formal”. La sentencia que no se asiente en la realidad será una sentencia*

*formal. Sentencia que se basa en la realidad, será una sentencia justa". En el proceso laboral, no hay discusión en la tesis de que la verdad real debe primar frente a la verdad aparente. El Juez está dotado de facultades para verificar la exactitud de las afirmaciones o negativas manifestadas por la parte. Es decir, es menester comprobar la verdad o falsedad de las mismas, con el objeto de llegar a una convicción acertada de la verdad real. Para el efecto el juez asume el rol de director del proceso, controla la lealtad procesal y pone en juego otros principios que le permita justamente acercarse a la realidad."*³. 2.- En la Prueba a fojas 24 del proceso consta la planilla de aportes de fecha abril 1999, realizada por la Corporación Jabonería Nacional S.A. por el valor de 1.947,58 sucres a favor del trabajador, valor que no fue considerado para la liquidación de haberes, por el funcionario administrativo, ni observado por los juzgadores de instancia. Así mismo el inspector del trabajo no cumplió con su obligación a pesar que en la última parte del acta de finiquito textualmente dice *"Todo conforme a derecho lo aprueba, autoriza y certifica."* Surgiendo la duda si esta fue realizada o no por el inspector del trabajo. Esto se corrobora con la confesión ficta del actor que obra a fojas 78, 79 de los autos en las preguntas 10, 13, 18 y 23. Confesión Ficta que la Corte Suprema de Justicia en varias resoluciones ha dado valor probatorio. Aceptar un acta que adolece elementos sustanciales para la liquidación de un trabajador equivaldría a renuncia de derechos contrario al principio de la irrenunciabilidad de derechos consagrados en el Art. 35 de la Constitución Política de la Republica en concordancia con el Art. 7 del Código del Trabajo a esto se suma la doctrina española que entre sus autores están el doctor Eugenio Pérez Botija y Alonso García. 2).- Respecto a la "falta de aplicación" (causal primera Art. 3 de la Ley de Casación) de los Arts. 7 del Contrato Colectivo y 185 y 188 del Código del Trabajo, no es procedente, puesto que expresamente en el pacto colectivo, se ha determinado que las indemnizaciones legales y contractuales por ruptura unilateral de las relaciones labores, no son acumulables, así en el inciso segundo del Art. 7 del Décimo Segundo Contrato Colectivo, se establece: *"Si el empleador*

³ SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Los Principios del Derecho del Trabajo en El Derecho peruano : Libro Homenaje al Profesor Américo Pla Rodríguez, La Sociedad, 2004, p. 356

despidiere intempestivamente a un trabajador que no sea dirigente principal del Comité de Empresa o del Sindicato, durante el plazo del presente Contrato Colectivo, se obliga a pagarle a dicho trabajador despedido, exclusivamente, las siguientes indemnizaciones, las mismas que en ningún caso podrán acumularse o pagarse conjuntamente con las previstas para casos similares en el Código del Trabajo o en cualquier otra Ley, Decreto, Acuerdo o Reglamento”; de allí que no existe el vicio denunciado. De lo anteriormente señalado se observa que no hubo infracción de las normas de derecho indicadas en el escrito de interposición del recurso ni ninguna de las circunstancias contempladas en las causales antes invocadas con esta oportunidad de manera que en este punto no hay fundamento para casar la sentencia. **QUINTO: DECISIÓN:** Con el propósito de cumplir con el indispensable principio de control de la legalidad, este Tribunal ha procedido a confrontar la sentencia emitida por el Tribunal Ad quem con las acusaciones que contra ella realiza el actor, confrontación de la que se concluye lo siguiente: de lo expuesto se desprende que efectivamente la liquidación del acta de finiquito se hizo en base de una remuneración inferior. Por las consideraciones que anteceden y en los términos constantes en este fallo, este Tribunal de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** casa parcialmente la sentencia de alzada y se dispone que el Juez *a quo* realice la reliquidación y determine los valores que deben ser pagados al actor. Con costas se regula con el 5% de los valores reliquidados los honorarios del abogado defensor. Notifíquese y devuélvase. Fdo. Drs. Johnny Ayluardo Salcedo.- Mariana Yumbay Yallico.- Gladys Terán Sierra -Voto Salvado. Certifico Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **SECRETARIO RELATOR**

VOTO SALVADO DE LA DOCTROA GLADYS TERÁN SIERRA DENTRO DEL JUICIO LABORAL N.- 296-2007 (EX SEGUNDA SALA DE LO LABORAL) QUE SIGUE JUAN SOLÍS MEDINA CONTRA LA CORPORACION JABONERIA NACIONAL S.A.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 16 de julio de 2012, las 08h30

VISTOS: En el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Juan Solís Medina contra la Corporación Jabonería Nacional S.A., el actor al encontrarse inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas), la cual confirma el fallo emitido por el Juez Primero del Trabajo del Guayas, que declaró sin lugar la demanda; en tiempo oportuno, deduce recurso de casación, el cual fue aceptado a trámite, accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal, considera: **PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para conocer y pronunciarse acerca del recurso deducido, con sujeción a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial, el Código del Trabajo y en la Ley de Casación; y, adicionalmente, atendiendo al sorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fs. 28 del cuadernillo de instancia. **SEGUNDO.- ANTECEDENTES:** El recurrente señala que en la sentencia que ataca se han infringido las siguientes normas: Arts. 35, 193 de la Constitución Política de la República de 1998; 191 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; “7, 13, 17, 18, 22, 23, 24, 31, 42 y 47 contrato colectivo de trabajo”; 5, 185, 188, 593 del Código del Trabajo; 115, 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. La ligera impugnación del recurso afirma que al haberse producido la ruptura unilateral de las relaciones laborales, procede el pago de las indemnizaciones legales por este concepto, debiendo realizarse la liquidación correspondiente con una remuneración superior a la reconocida por los juzgadores de Alzada. **TERCERO: MOTIVACIÓN:** La doctrina manifiesta que: “(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de ‘subsunción’ de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en

la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó 'la valoración jurídica del hecho', esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquéllas valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho-; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley"⁴. "Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...) "⁵. Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución.- Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación. **CUARTO: ARGUMENTACIÓN:** Al efecto este Tribunal observa que el recurso se ha fundamentado en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, que determina "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto". Recordemos que la Ley, la doctrina y la jurisprudencia determinan

⁴ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492

⁵ Leopoldo Márquez Áñez. Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana. Pág. 40

que es facultad privativa de los jueces de instancia realizar la valoración de las pruebas que hayan sido legalmente pedidas en el desenvolvimiento del proceso; permitiendo sin embargo, al Tribunal de Casación entrar a controlar la valoración que se haya efectuado respecto de ellas; por lo mismo, no se trata de revalorarlas sino de examinar que en ésta no se hayan transgredido los principios que la regulan, es decir que no se hayan cometido arbitrariedades; así entonces para que prospere el recurso de casación fundado en esta causal, es preciso: 1) Identificar la prueba o pruebas que se estime infringidas por la Sala de Alzada. 2) Determinar la norma o normas de tasación o procesales que se estima transgredidas. 3) Demostrar razonadamente la infracción que se denuncia. 4) Que se señale la norma o normas de derecho sustantivo que, por efecto de la violación de orden procesal, han dejado de ser aplicadas o han sido aplicadas defectuosamente, señalándose la forma en que esto último se ha producido. En la especie, acusa en forma vaga la falta de aplicación de los artículos 115, 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil, formulación que no es posible analizar, ya que si bien éstas contienen cuestiones relativas a la valoración de la prueba, pero por sí solas no determina lo que en doctrina se conoce como proposición jurídica completa, pues no establece una hipótesis y una consecuencia, siendo por tanto necesaria la complementación con otras normas, circunstancia que en la especie no se evidencia, ya que no se ha señalado el o los medios de prueba que a su juicio han sido valorados defectuosamente, haciéndose una mera referencia para la determinación de la última remuneración a la planilla de aportes al IESS; no demostrándose por tanto, en qué forma se configuraría el vicio que denuncia.

QUINTO: DECISIÓN: Consecuentemente, si bien en la especie, el recurrente invocó bajo amparo de la causal tercera los citados artículos, sin embargo en la fundamentación no demostró con absoluta precisión los errores en que incurrió el juez, por lo que al no existir esta relación causal, es imposible formular el análisis que se pretende. La “falta de aplicación” (causal primera Art. 3 de la Ley de Casación) de los Arts. 7 del Contrato Colectivo y 185 y 188 del Código del Trabajo, no es procedente, puesto que expresamente en el pacto colectivo, se ha determinado que las indemnizaciones legales y contractuales por ruptura unilateral de las relaciones labores, no son acumulables, así en el inciso segundo del Art. 7 del Décimo Segundo Contrato Colectivo, se establece: “Si el empleador despidiere intempestivamente a un trabajador que no sea dirigente principal del Comité de Empresa o del Sindicato, durante el plazo del presente Contrato

Colectivo, se obliga a pagarle a dicho trabajador despedido, exclusivamente, las siguientes indemnizaciones, **las mismas que en ningún caso podrán acumularse o pagarse conjuntamente con las previstas para casos similares en el Código del Trabajo o en cualquier otra Ley, Decreto, Acuerdo o Reglamento**”; (el resaltado nos corresponde) de allí que no existe el vicio denunciado. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el recurso deducido. Sin costas. **Notifíquese y devuélvase.** Fdo. Dres. Gladys Terán Sierra (Voto Salvado), Mariana Yumbay Yallico y Johnny Ayluardo Salcedo, **JUECES NACIONALES.** Certifica.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


 Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 Quito, a 05 ABR. 2016
 SECRETARIO RELATOR



R409-2012-J188-2008

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.

JUEZ PONENTE: DOCTOR JORGE M. BLUM CARCELÉN

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 18 de julio de 2012, las 08h30

VISTOS.- En el juicio de trabajo seguido por Tony Martínez Ochoa, en contra de la empresa KRAFT FOODS ECUADOR S.A., en la persona de Eduardo Bustos Loaiza, por sus propios derechos y en forma solidaria, por los que representa en la empresa demandada. Inconforme la parte actora con la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia del Guayaquil, hoy Corte Provincial de Justicia el Guayas, que confirma el fallo dictado por el juez Segundo de Procedimiento Oral del Guayas, que declaró sin lugar la demanda, interpone recurso de casación, el que fuera aceptado por la Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de septiembre de 2009, por lo que encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Laboral tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia laboral según los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 613 del Código de Trabajo; artículo 1 de la Ley de Casación y, 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, éste cuerpo legal en la segunda disposición transitoria dispone que: *“en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código.”*. Por lo expuesto, avocamos conocimiento de la causa, por el resorteo realizado el día 15 de marzo de 2012, cuya ponencia le correspondió al doctor Jorge M. Blum Carcelén, según las reglas del Código Orgánico de la Función Judicial y del Código de Procedimiento Civil. **SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** La parte recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, afirma que la sentencia de

segundo nivel infringe los Arts. 35 numerales 4, 5, 6 y 7 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Arts. 4, 5, 7, 216 1er inciso, del Código del Trabajo y el Art. 2348 del Código Civil, por errónea interpretación. Sostiene que la causal es “...aplicable a los errores *juris*, indicando violación directa de las normas de fondo, transgresiones que han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios...”. El aspecto central del reclamo propuesto por el actor es, *el pago de la diferencia del fondo global en la liquidación de la jubilación patronal, cuestionando el cálculo actuarial que considera como valor a recibir la suma de los flujos anuales descontados (tasa del 4,25% anual), en lugar de los flujos a valor nominal, proyectados con una expectativa de vida de 99 años.*

TERCERO.- ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: 3.1.- La parte actora establece que “...el 26 de junio de 2002 se me dejó de pagar mi jubilación mes a mes para esto me indicó que tenía que concurrir ante la Notaría Décimo Tercera del Dr. VIRGILIO JARRÍN ACUNZO, quien me hizo firmar una escritura de PAGO DE CAPITAL ACTUARIAL JUBILAR”, haciéndose en dicha escritura los cálculos matemáticos de un promedio de vida de 99 años, “**calculo de la reserva para el pago de la pensión jubilación patronal obligatoria según el Código del Trabajo**”, establece que sumando la pensión del 2002 hasta el 2058 da un valor corriente del pago anual que asciende a \$ 26.482,56 dólares, pero en la escritura de pago solo se le ha entregado \$ 8.033,20 dólares perjudicándole en un valor de \$ 18.449,00 dólares. Detalla que los Ministros de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Guayaquil, en forma ilegal le dan valor jurídico a un descuento de una tasa de 4.52% en sus pensiones jubilares comprendidos desde el año 2002 hasta el 2058, porcentaje que fue creado a libre arbitrio del perito Señor Doctor Rodrigo Ibarra contratado por su ex empleadora Kraft Foods Ecuador S.A., infringiéndose el artículo 216 regla tercera del primer inciso del Código del Trabajo.

3.2.- Establece que la Sala irrespetó el acuerdo en que La Compañía Kraft Foods Ecuador S.A, acordó con el Comité de Empresa de los Trabajadores, al cual se encuentra afiliado, que el monto de jubilación patronal global se iba a liquidar hasta la edad de 99 años. Que se ha violado el Art. 2348 del Código Civil, por errónea interpretación.

3.3.- Que a criterio del recurrente, se violó los Artículos 4, 5, 7 y 216 del Código del Trabajo, en vista de que era ilegal la “TASA DE DESCUENTO FINANCIERA DE 4.52% , sin ningún sustento jurídico; “aun cuando estaba obligado a proteger al trabajador, como también aplicar la Ley en el sentido más favorable acogiendo el principio social PRO INDUBIO-PRO LABORE” que se ha dejado de aplicar estos artículos, que los Ministros de la Sala han violado los antecedentes jurisprudenciales obligatorios “ FALLOS DE TRIPLE

REITERACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en que se determinó: QUE NO PROCEDE QUE SE PAGUE POR PARTE DEL TRABAJADOR INTERESES O TASA POR LA ENTREGA ANTICIPADA Y GLOBAL DEL CAPITAL ACTUARIAL POR CONCEPTO DE JUBILACIÓN, PUES NO EXISTE DISPOSICIÓN ALGUNA QUE AMPARE TAL HECHO”, que se ha cometido falta de aplicación a este principio de jurisprudencia obligatoria. Sus acusaciones las realiza en base a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.

CUARTO.- SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.- El fin del recurso de Casación buscaba, que el máximo órgano de la justicia ordinaria, otro hora Corte Suprema de Justicia, ahora la Corte Nacional de Justicia, cumpliera con el control de legalidad, respecto de las actuaciones de los jueces de instancia y según el doctor Andrade Ubidia, que la justicia se acercara a los justiciables, y que en su circunscripción territorial pudieran lograr la solución de sus conflictos. Implicaba también el que un criterio sobre un mismo punto de derecho, esgrimido por la Corte, según el catedrático Andrade Ubidia ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en su obra la Casación Civil en Ecuador, *“alcancen fuerza obligatoria y vinculante para los tribunales y jueces de instancia, ya que es una emanación directa del poder público, es decir, de la soberanía que nace del pueblo y cuya voluntad se ejerce a través de este órgano, de conformidad con el mandato de la Carta Fundamental, recogido en su art. 1.2.”* Esta es la razón de ser de este Tribunal de Casación, que procura alcanzar el control de legalidad, y que en la actualidad, ajustándose al nuevo paradigma de Estado, esto es de un Estado Social de Derechos y Justicia, hacer efectivos los derechos garantizados en la Constitución y que en las sentencias atacadas por el recurso de casación, en el evento de que se haya incumplido la normativa constitucional o legal, o el debido proceso, base de la seguridad jurídica, enmendar éstos yerros y hacer efectiva la realización de la justicia, además que se sienten precedentes jurisprudenciales obligatorios, que alcancen fuerza obligatoria y vinculante.

QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO. 5.1.- a) El Artículo 216 del Código del Trabajo en su tercera regla primer inciso menciona *“...El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre ese capital por su cuenta...”*. El beneficio de la jubilación patronal global, determina que sea el resultado de

“un calculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales...”; (el subrayado es de la Sala), y por lo dispuesto en el mismo numeral tres, inciso segundo de la norma en referencia se debe observar que como garantía básica “...el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio ”; de tal forma que el cálculo actuarial al que se refiere la norma laboral que vulnera esta protección de derecho no tendría validez. A fjs.51 a 61 del cuaderno de primer nivel, se encuentra la escritura de pago de Capital actuarial jubilar, celebrada el 26 de junio del 2002, entre la empresa demandada y el actor, en cuyo numeral segundo se establece que el actor ha recibido por concepto de liquidación de la jubilación patronal proporcional, el valor de 8.033,20 USD, que esto es fruto del cálculo efectuado por el perito doctor Rodrigo Ibarra J., perito que ha sido aceptado por la partes. b) De la escritura de pago de Capital Actuarial Jubilar, a fs. 60, se encuentra el “*Calculo Realizado de Reserva para el Pago de Pensión de Jubilación Patronal Obligatoria según el Código del Trabajo Kraft Foods Ecuador S.A.*” en la que se observa un cálculo de reserva para el pago de la pensión de jubilación patronal con un tiempo promedio de 99 años, calculado en relación al actor en un período desde el año 2002 a 2058, recibiendo un valor como ya se ha dicho de 8.033,20 USD, sin embargo, se evidencia que la cantidad entregada es inferior a la que correspondería por cincuenta y ocho años, que le restarían al actor para la edad promedio establecida para el cálculo de un fondo global de jubilación por Kraft Foods del Ecuador, esto es 99 años, pues de la sumatoria de los montos anuales, se obtiene la cantidad de \$ 26.482.56 USD, y no el monto que se le ha pagado \$8.033.20. Además, del documento de fs. 60, se observa una *tasa de descuento financiero del 4,52%*, que no tiene asidero legal, pues no existe norma alguna en nuestro ordenamiento jurídico que autorice la aplicación de una tasa de descuento financiero a los fondos globales de jubilación patronal, de tal forma que la mengua por este concepto, del monto que se debía cancelar al trabajador, a criterio de este Tribunal, es ilegal e injustificada, atentándose contra el derecho del trabajador a su jubilación patronal, por el espacio de tiempo que la misma empresa había previsto en el cálculo actuarial. **5.2.-** La transacción en materia laboral es permitida siempre que ella no implique la renuncia de derechos laborales que le corresponden al trabajador. En el caso concreto, se cuestiona la eficacia que debió darse a ésta como modo de extinguir las obligaciones, es decir si al efectuar una disminución en base a un porcentaje determinado ha causado perjuicio o daño al

compareciente, circunstancias que no han sido analizadas por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayaquil, los cuales al tenor del Art. 1453 del Código Civil que estipula como “...Fuentes de la obligaciones aquellas que nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia...”, constituye clara la obligación para las partes con lo pactado en el documento escriturario establecido; por otra parte el Tribunal de segunda instancia debió considerar que los derechos del trabajador son irrenunciables y que es nula toda disposición que determine lo contrario, tal como lo establece el Art. 4 del Código del Trabajo, pues habiendo una escritura de Pago de Capital Actuarial Jubilar, suscrita entre el actor y demandado en cuya clausula quinta consta: “...Los comparecientes conceden a las declaraciones que anteceden la fuerza legal de una verdadera transacción y el valor jurídico de sentencia ejecutoriada de última instancia, es decir, de cosa juzgada, para que ante Jueces, Autoridades, instituciones o personas naturales o jurídicas...”, acuerdo que se ha suscrito al amparo de lo prescrito en el Art. 216 del Código del Trabajo, numeral tercero en el tercer párrafo y que no se lo cuestiona en su validez, sino por el daño que pueda producir a Tony Martínez Ochoa, por lo que debe establecerse si se ha producido o no menoscabo a sus intereses, para esto es necesario amparar el reclamo en el artículo citado y recalcar que bajo concepto alguno el trabajador puede ser perjudicado en sus intereses, menos aún en el monto indemnizatorio de su pensión global de jubilación, que será la base para vivir con dignidad y decoro, muy a pesar de que conste su firma en el documento público de “Pago de Capital Actuarial”, no puede determinar de forma alguna renuncia de derechos por parte del trabajador, situación que no se ha observado por parte de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia del Guayaquil, configurándose una falta de aplicación del Art. 35, numerales 3, 4 y 5 de la Constitución Política, y actual Art. 326 numerales 2, 3 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador, que señalan: “...El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios”:. “...2.- Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario...”, “...3.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a la parte trabajadora...” y “...11.- Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre frente a autoridad

administrativa o juez competente...”. En la sentencia recurrida, no se observa la aplicación de los numerales referidos, atentando contra las garantías que el trabajador merece por mandato de la Constitución y la ley. En virtud de lo expuesto este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, CASA la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas, y ordena a la empresa demandada pagar a favor del actor la cantidad de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE, **(USD 18.449.00)** por cuanto del total del cálculo actuarial que le correspondía, esto es **(USD.26.482.56)**, tan solo se le ha entregado, según lo establecido por el actor en su recurso de casación, la cantidad de **(USD \$8.033,20)**, monto de entrega que consta además en el testimonio de escritura del Pago de Capital Actuarial, de fs. a 51 a 61, del cuaderno de primer nivel, así también, se ordena el pago de los intereses generados según el Art. 614 del Código del Trabajo, por tratarse de pensiones jubilares acumuladas; liquidación que la efectuará el juez de primer nivel al momento de la ejecución de la sentencia.- **Notifíquese y Devuélvase.-** Fdo. Dres. Jorge M. Blum Carcelén, Wilson Andino Reinoso y Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, **JUECES NACIONALES**. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR**.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
Quito, a.....
SECRETARIO RELATOR



R410-2012-J190-2008

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.

JUEZ PONENTE: DOCTOR JORGE M. BLUM CARCELÉN
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 18 de julio de 2012, las 08h50

VISTOS.- En el juicio de trabajo seguido por Dionisio Navarrete Machado, en contra de la empresa KRAFT FOODS ECUADOR S.A., en la persona de Eduardo Bustos Loaiza, por sus propios derechos y en forma solidaria, por los que representa de la empresa demandada. Interpone recurso de casación la cónyuge sobreviviente del actor de esta causa, Piedad Socorro Montoya Morán Vda. de Navarrete, por sus propios derechos y los derechos de su cónyuge Dionisio Navarrete Machado, de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia del Guayaquil, hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas, que confirma el fallo dictado por el Juez Primero Laboral de Procedimiento Oral del Guayas, que declaró sin lugar la demanda. Recurso que fuera aceptado por la Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia, el 12 de septiembre de 2008, las 9h00, por lo que encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Laboral tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia laboral según los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 613 del Código de Trabajo; artículo 1 de la Ley de Casación y, 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, éste cuerpo legal en la segunda disposición transitoria dispone que: *“en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código.”*. Por lo expuesto, avocamos conocimiento de la causa, por el resorteo realizado el día 15 de marzo de 2012, cuya ponencia le correspondió al doctor Jorge M. Blum Carcelén, según las reglas del Código Orgánico de la Función Judicial y del Código de Procedimiento Civil. **SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** La parte recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, afirma que la sentencia de segundo nivel infringe los Arts. 35 numerales 4, 5, 6 de la Constitución Política de la

República del Ecuador; Arts. 4, 5, 6, 7, 216 1er inciso, regla tercera, del Código del Trabajo, por falta de aplicación de éstas normas, y el Art. 2348 del Código Civil, por errónea interpretación. Sostiene que la causal es “...aplicable a los errores juris, indicando violación directa de las normas de fondo, transgresiones que han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios...”. El aspecto central del reclamo propuesto por el actor es, *el pago de la diferencia del fondo global en la liquidación de la jubilación patronal, cuestionando el cálculo actuarial que considera como valor a recibir la suma de los flujos anuales descontados (tasa del 4,25% anual), en lugar de los flujos a valor nominal, proyectados con una expectativa de vida de 99 años.*

TERCERO.- ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: 3.1.- La parte actora expresa “...el 6 de agosto de 2002 se dejó de pagarme a mi recordado cónyuge mes a mes con el propósito de pagarnos a todos los jubilados una pensión de capital Monto jubilar global para esto se le hizo concurrir ante la Notaría Décima Tercera del Dr. VIRGILIO JARRÍN ACUNZO, quien me hizo firmar una escritura de PAGO DE CAPITAL ACTUARIAL JUBILAR”, haciéndose en dicha escritura los cálculos matemáticos de un promedio de vida de 99 años, “**calculo de la reserva para el pago de la pensión jubilación patronal obligatoria según el Código del Trabajo**”, establece que sumando la pensión del 2002 hasta el 2030 da un valor corriente del pago anual que asciende a \$ 9.711,21 dólares, pero en la escritura de pago solo se le ha entregado \$ 3.088,99 dólares perjudicándole en un valor de \$ 6.752,22 dólares. Detalla que los Ministros de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Guayaquil, en forma ilegal le dan valor jurídico a un descuento de una tasa de 4.52% en sus pensiones jubilares comprendidos desde el año 2002 hasta el 2030, porcentaje que fue creado a libre arbitrio del perito Señor Doctor Rodrigo Ibarra contratado por su ex empleadora Kraft Foods Ecuador S.A., infringiéndose el artículo 216 regla tercera del primer inciso del Código del Trabajo.

3.2.- Establece que la Sala irrespetó el acuerdo en que La Compañía Kraft Foods Ecuador S.A, acordó con el Comité de Empresa de los Trabajadores el monto de jubilación patronal global, mismo que se iba a liquidar hasta la edad de 99 años. Que se ha violado el Art. 2348 del Código Civil, por errónea interpretación.

3.3.- Que a criterio del recurrente, se violó los Artículos 4, 5, 7 y 216 del Código del Trabajo, en vista de que era ilegal la “TASA DE DESCUENTO FINANCIERA DE 4.52%”, sin ningún sustento jurídico; “*aun cuando estaba obligado a proteger al trabajador, como también aplicar la Ley en el sentido más favorable acogiendo el principio social PRO INDUBIO-PRO LABORE*” que se ha dejado de aplicar estos artículos, que los Ministros de la Sala han violado los antecedentes jurisprudenciales obligatorios “**FALLOS DE TRIPLE REITERACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en que se determinó: QUE NO PROCEDE QUE SE PAGUE POR PARTE DEL TRABAJADOR INTERESES O TASA POR LA

ENTREGA ANTICIPADA Y GLOBAL DEL CAPITAL ACTUARIAL POR CONCEPTO DE JUBILACIÓN, PUES NO EXISTE DISPOSICIÓN ALGUNA QUE AMPARE TAL HECHO”, que se ha cometido falta de aplicación a este principio de jurisprudencia obligatoria. Sus acusaciones las realiza en base a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. **CUARTO.- SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.-** El fin del recurso de Casación buscaba, que el máximo órgano de la justicia ordinaria, otro hora Corte Suprema de Justicia, ahora la Corte Nacional de Justicia, cumpliera con el control de legalidad, respecto de las actuaciones de los jueces de instancia y según el doctor Andrade Ubidia, que la justicia se acercara a los justiciables, y que en su circunscripción territorial pudieran lograr la solución de sus conflictos. Implicaba también el que un criterio sobre un mismo punto de derecho, esgrimido por la Corte, según el catedrático Andrade Ubidia ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en su obra la Casación Civil en Ecuador, *“alcancen fuerza obligatoria y vinculante para los tribunales y jueces de instancia, ya que es una emanación directa del poder público, es decir, de la soberanía que nace del pueblo y cuya voluntad se ejerce a través de este órgano, de conformidad con el mandato de la Carta Fundamental, recogido en su art. 1.2.”* Esta es la razón de ser de este Tribunal de Casación, que procura alcanzar el control de legalidad, y que en la actualidad, ajustándose al nuevo paradigma de Estado, esto es de un Estado Social de Derechos y Justicia, hacer efectivos los derechos garantizados en la Constitución y que en las sentencias atacadas por el recurso de casación, en el evento de que se haya incumplido la normativa constitucional o legal, o el debido proceso, base de la seguridad jurídica, enmendar éstos yerros y hacer efectiva la realización de la justicia, además que se sienten precedentes jurisprudenciales obligatorios, que alcancen fuerza obligatoria y vinculante. **QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO . 5.1.- a)** El Artículo 216 del Código del Trabajo en su tercera regla primer inciso menciona *“...El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre ese capital por su cuenta...”*. El beneficio de la jubilación patronal global, determina que sea el resultado de *“un calculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales...”*; (el subrayado es de la Sala), y por lo dispuesto en el mismo numeral tres, inciso segundo de la norma en referencia se debe observar que como garantía básica *“...el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima*

*unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio ”; de tal forma que el cálculo actuarial al que se refiere la norma laboral que vulnera esta protección de derecho no tendría validez. A fjs.58 a 68 del cuaderno de primer nivel, se encuentra la escritura de pago de Capital Actuarial Jubilar, celebrada el 6 de Agosto del 2002, entre la empresa demandada y el actor, en cuyo numeral segundo se establece que el actor ha recibido por concepto de liquidación de la jubilación patronal proporcional, el valor de 3.088.99 USD, que esto es fruto del cálculo efectuado por el perito doctor Rodrigo Ibarra J., perito que ha sido aceptado por la partes. b) De la escritura de pago de Capital Actuarial Jubilar, a fs. 67, se encuentra el “*Calculo Realizado de Reserva para el Pago de Pensión de Jubilación Patronal Obligatoria según el Código del Trabajo Kraft Foods Ecuador S.A.*” en la que se observa un cálculo de reserva para el pago de la pensión de jubilación patronal con un tiempo promedio de 99 años, calculado en relación al actor en un período desde el año 2002 a 2030, recibiendo un valor como ya se ha dicho de \$ 3.088.99, sin embargo, se evidencia que la cantidad entregada es inferior a la que correspondería por veinte y ocho años, que le restarían al actor para la edad promedio establecida para el cálculo de un fondo global de jubilación por Kraft Foods del Ecuador, esto es 99 años, pues de la sumatoria de los montos anuales, se obtiene la cantidad de \$ 10.084.77, y no el monto que se le ha pagado \$3.088.99, por lo que tal diferencia debe ser reconocida a favor del trabajador, esto es la cantidad de \$6.752.22, que es lo que reclama en su demanda y que puntualiza en su recurso de casación. Además, del documento de fs. 67, se observa una *tasa de descuento financiero del 4,52%*, que no tiene asidero legal, pues no existe norma alguna en nuestro ordenamiento jurídico que autorice la aplicación de una tasa de descuento financiero a los fondos globales de jubilación patronal, de tal forma que la mengua por este concepto, del monto que se debía cancelar al trabajador, a criterio de este Tribunal, es ilegal e injustificada, atentándose contra el derecho del trabajador a su jubilación patronal, por el espacio de tiempo que la misma empresa había previsto en el cálculo actuarial. 5.2.- La transacción en materia laboral es permitida siempre que ella no implique la renuncia de derechos laborales que le corresponden al trabajador. En el caso concreto, se cuestiona la eficacia que debió darse a ésta como modo de extinguir las obligaciones, es decir si al efectuar una disminución en base a un porcentaje determinado ha causado perjuicio o daño al compareciente, aspectos que no han sido analizados por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayaquil, los cuales al tenor del Art. 1453 del Código Civil que estipula como “...*Fuentes de la obligaciones aquellas que nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona,**

como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia...”, constituye clara la obligación para las partes con lo pactado en el documento escriturario establecido; por otra parte el Tribunal de segunda instancia debió considerar que los derechos del trabajador son irrenunciables y que es nula toda disposición que determine lo contrario, tal como lo establece el Art. 4 del Código del Trabajo, pues habiendo una escritura de Pago de Capital Actuarial Jubilar, suscrita entre el actor y demandado en cuya cláusula quinta consta “...Los comparecientes conceden a las declaraciones que anteceden la fuerza legal de una verdadera transacción y el valor jurídico de sentencia ejecutoriada de última instancia, es decir, de cosa juzgada, para que ante Jueces, Autoridades, instituciones o personas naturales o jurídicas...”, acuerdo que se ha suscrito al amparo de lo prescrito en el Art. 216 del Código del Trabajo, numeral tercero, en el tercer párrafo, que no se lo cuestiona en su validez y existencia, sino por el perjuicio que pueda producir al trabajador, por lo que debe establecerse si se ha causado o no detrimento a sus intereses, para esto es necesario amparar el reclamo en el artículo citado y recalcar que bajo concepto alguno el trabajador, y en este caso especialísimo, su cónyuge sobreviviente y quien interpone el recurso de casación señora Piedad Socorro Montoya Morán Vda. de Navarrete pueda ser perjudicada en sus intereses, menos aún en el monto indemnizatorio de su pensión global de jubilación, que será la base para vivir con dignidad y decoro, muy a pesar de que conste la firma de su fallecido cónyuge, en el documento público de “Pago de Capital Actuarial”, no puede determinar de forma alguna renuncia de derechos para el trabajador, circunstancia que no ha sido observada por parte de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia del Guayaquil, configurándose una falta de aplicación del Art. 35, numerales 3, 4 y 5 de la Constitución Política, y actual Art. 326 numerales 2, 3 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador, que señalan: “...El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios”... “...2.- Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario...”, “...3.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la parte trabajadora...” y “...11.- Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre frente a autoridad administrativa o juez competente...”. En la sentencia recurrida, no se observa la aplicación de los numerales referidos, atentando contra las garantías que el trabajador merece por mandato de la Constitución y la ley. En virtud de lo expuesto este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, CASA la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, hoy Corte Provincial de Justicia del

Guayas, y ordena a la empresa demandada pagar a favor de la señora Piedad Socorro Montoya Vda. De Navarrete, cónyuge sobreviviente del actor de esta causa, Dionisio Navarrete Machado, la cantidad de SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON VEINTIDOS CTVS (Usd . 6.752,22) conforme lo detalla en su recurso de casación, por cuanto del cálculo actuarial que le correspondía, esto es (USD.10.084.77), tan solo se le ha entregado, según lo establecido por el actor en su recurso de casación, la cantidad de (USD \$3.088.99), monto de entrega que consta además en el testimonio de escritura del Pago de Capital Actuarial, de fs. a 58 a 68, del cuaderno de primer nivel, así también, se ordena el pago de los intereses generados según el Art. 614 del Código del Trabajo, por tratarse de pensiones jubilares acumuladas; liquidación que la efectuará el juez de primer nivel al momento de la ejecución de la sentencia.- **Notifíquese y Devuélvase.**- Fdo. Dres. Jorge M. Blum Carcelén, Wilson Andino Reinoso y Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, **JUECES NACIONALES.** Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.-**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar

Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR 2016
Quito, a.....
SECRETARIO RELATOR

Oswaldo Almeida Bermeo

R411-2012-J276-2008

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.

JUEZ PONENTE: DOCTOR JORGE M. BLUM CARCELÉN

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 18 de julio de 2012, las 09h00

VISTOS.- En el juicio de trabajo seguido por Esperanza Chunga Rosero, en contra de la empresa KRAFT FOODS ECUADOR S.A., en la persona de Eduardo Bustos Loaiza, por sus propios derechos y en forma solidaria, por los que representa de la empresa demandada. Interpone recurso de casación el actor de esta causa, de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia del Guayaquil, hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas, que confirma parcialmente el fallo dictado por el Juez Segundo Provincial del Trabajo del Guayas, que declaró sin lugar la demanda. Recurso que fuera aceptado por la Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia, el 20 de Octubre de 2008, las 09h10, por lo que encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Laboral tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia laboral según los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 613 del Código de Trabajo; artículo 1 de la Ley de Casación y, 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, éste cuerpo legal en la segunda disposición transitoria dispone que: *“en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código.”* Por lo expuesto, avocamos conocimiento de la causa, por el resorteo realizado el día 15 de marzo de 2012, cuya ponencia le correspondió al doctor Jorge M. Blum Carcelén, según las reglas del Código Orgánico de la Función Judicial y del Código de Procedimiento Civil. **SEGUNDO.-**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- La parte recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, afirma que la sentencia de segundo nivel infringe los Arts. 35 numerales 4, 5, 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Arts. 5, 6, 7, 216 1er inciso, regla tercera, del Código del Trabajo, y el Art. 2348 del Código Civil, por errónea interpretación. Sostiene que la causal es “...aplicable a los errores juris, indicando violación directa de las normas de fondo, transgresiones que han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios...”. El aspecto central del reclamo propuesto por el actor es, *el pago de la diferencia del fondo global en la liquidación de la jubilación patronal, cuestionando el cálculo actuarial que considera como valor a recibir la suma de los flujos anuales descontados (tasa del 5.56% anual), en lugar de los flujos a valor nominal, proyectados con una expectativa de vida de 99 años.*

TERCERO.- ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: 3.1.- La parte actora expresa “...La compañía me indico que estaba despedida y que se me iba a pagar la jubilación patronal por haber laborado 24.3 años para esto se me hizo concurrir ante la Notaría Décima Tercera del Dr. VIRGILIO JARRÍN ACUNZO, quien me hizo firmar una escritura de PAGO ACTUARIAL JUBILAR”, haciéndose en dicha escritura los cálculos matemáticos de un promedio de vida de 99 años, “**calculo de la reserva para el pago de la pensión jubilación patronal obligatoria según el Código del Trabajo**”, establece que sumando la pensión del 2002 hasta el 2052 da un valor corriente del pago anual que asciende a \$ 33.424.28 dólares, pero en la escritura de pago solo se le ha entregado \$ 9.050.81, perjudicándole en un valor de \$ 24.373.47 dólares. Detalla que los Ministros de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Guayaquil, en forma ilegal le dan valor jurídico a un descuento de una tasa de 5.56% en sus pensiones jubilares comprendidos desde el año 2002 hasta el 2052, porcentaje que fue creado a libre arbitrio del perito Señor Doctor Rodrigo Ibarra contratado por su ex empleadora Kraft Foods Ecuador S.A., infringiéndose el artículo 216 regla tercera del primer inciso del Código del Trabajo.

3.2.- Establece que la Sala irrespetó el acuerdo en que La Compañía Kraft Foods Ecuador S.A., acordó con el Comité de Empresa de los Trabajadores el monto de jubilación patronal global, misma que se iba a liquidar hasta la edad de 99 años. Que se ha violado el Art. 2348 del Código Civil, por errónea interpretación.

3.3.- Que a criterio del recurrente, se violó los Artículos 5, 7 y 216 del Código del Trabajo, en vista de que era ilegal la “TASA DE

DESCUENTO FINANCIERA DE 5.56% , sin ningún sustento jurídico; *“aun cuando estaba obligado a proteger al trabajador, como también aplicar la Ley en el sentido más favorable acogiendo el principio social PRO INDUBIO-PRO LABORE”* que se ha dejado de aplicar estos artículos, que los Ministros de la Sala han violado los antecedentes jurisprudenciales obligatorios “ FALLOS DE TRIPLE REITERACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en que se determinó: QUE NO PROCEDE QUE SE PAGUE POR PARTE DEL TRABAJADOR INTERESES O TASA POR LA ENTREGA ANTICIPADA Y GLOBAL DEL CAPITAL ACTUARIAL POR CONCEPTO DE JUBILACIÓN, PUES NO EXISTE DISPOSICIÓN ALGUNA QUE AMPARE TAL HECHO”, que se ha cometido falta de aplicación a este principio de jurisprudencia obligatoria. Sus acusaciones las realiza en base a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. **CUARTO.- SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.-** El fin del recurso de Casación buscaba, que el máximo órgano de la justicia ordinaria, otro hora Corte Suprema de Justicia, ahora la Corte Nacional de Justicia, cumpliera con el control de legalidad, respecto de las actuaciones de los jueces de instancia y según el doctor Andrade Ubidia, que la justicia se acercara a los justiciables, y que en su circunscripción territorial pudieran lograr la solución de sus conflictos. Implicaba también el que un criterio sobre un mismo punto de derecho, esgrimido por la Corte, según el catedrático Andrade Ubidia ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en su obra la Casación Civil en Ecuador, *“alcancen fuerza obligatoria y vinculante para los tribunales y jueces de instancia, ya que es una emanación directa del poder público, es decir, de la soberanía que nace del pueblo y cuya voluntad se ejerce a través de este órgano, de conformidad con el mandato de la Carta Fundamental, recogido en su art. 1.2.”* Esta es la razón de ser de este Tribunal de Casación, que procura alcanzar el control de legalidad, y que en la actualidad, ajustándose al nuevo paradigma de Estado, esto es de un Estado Social de Derechos y Justicia, hacer efectivos los derechos garantizados en la Constitución y que en las sentencias atacadas por el recurso de casación, en el evento de que se haya incumplido la normativa constitucional o legal, o el debido proceso, base de la seguridad jurídica, enmendar éstos yerros y hacer efectiva la realización de la justicia, además que se sienten precedentes jurisprudenciales obligatorios, que alcancen fuerza obligatoria y vinculante. **QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO . 5.1.- a)** El Artículo 216 del Código del Trabajo en su tercera regla primer inciso menciona *“...El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice*

eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre ese capital por su cuenta...”. El beneficio de la jubilación patronal global, determina que sea el resultado de “un calculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales...”; (el subrayado es de la Sala), y por lo dispuesto en el mismo numeral tres, inciso segundo de la norma en referencia se debe observar que como garantía básica “...el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio ”; de tal forma que el cálculo actuarial al que se refiere la norma laboral que vulnera esta protección de derecho no tendría validez. A fs. 59 a 69 del cuaderno de primer nivel, se encuentra la escritura de pago de Capital Actuarial Jubilar, celebrada el 9 de diciembre del 2002, entre la empresa demandada y el actor, en cuyo numeral segundo se establece que el actor ha recibido por concepto de liquidación de la jubilación patronal proporcional, el valor de NUEVE MIL CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$9.050.81 USD), que esto es fruto del cálculo efectuado por el perito doctor Rodrigo Ibarra J., perito que ha sido aceptado por la partes. b) De la escritura de pago de Capital Actuarial Jubilar, a fs. 68, se encuentra el “Calculo Realizado de Reserva para el Pago de Pensión de Jubilación Patronal Obligatoria según el Código del Trabajo Kraft Foods Ecuador S.A.” en la que se observa un cálculo de reserva para el pago de la pensión de jubilación patronal proporcional, con un tiempo promedio de 99 años, calculado en relación al actor en un período desde el año 2002 a 2052, recibiendo un valor como ya se ha dicho de 9.050,81 USD, sin embargo, se evidencia que la cantidad entregada es inferior a la que correspondería por CINCUENTA años, que le restarían al actor para la edad promedio establecida para el cálculo de un fondo global de jubilación por Kraft Foods del Ecuador, esto es 99 años, pues de la sumatoria de los montos anuales, se obtiene la cantidad de \$ 33.424.28,

y no el monto que se le ha pagado \$ 9050,81, por lo que la diferencia debe ser reconocida a favor del trabajador, esto es VEINTE Y CUATRO MIL, TRESCIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES, CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (24.373.47). Además, del documento de fs. 59 a 69, se observa una *tasa de descuento financiero del 5.56%*, que no tiene asidero legal, pues no existe norma alguna en nuestro ordenamiento jurídico que autorice la aplicación de una tasa de descuento financiero a los fondos globales de jubilación patronal, de tal forma que la mengua por este concepto, del monto que se debía cancelar al trabajador, a criterio de este Tribunal, es ilegal e injustificada, atentándose contra el derecho del trabajador a su jubilación patronal, por el espacio de tiempo que la misma empresa había previsto en el cálculo actuarial, tanto más que existen fallos de triple reiteración, de la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, con respecto a este tema, en el que se expresa que “ **No procede que se pague por parte del trabajador, intereses por la entrega anticipada y global del capital actuarial en concepto de jubilación, pues no existe disposición alguna que ampare tal hecho.**”, publicados por el Consejo Nacional de la Judicatura, Unidad de Capacitación, “Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador”, de fs. 34 a 46. **5.2.-** La transacción en materia laboral es permitida siempre que ella no implique la renuncia de derechos laborales que le corresponden al trabajador. En el caso concreto, se cuestiona la eficacia que debió darse a ésta como modo de extinguir las obligaciones, es decir si al efectuar una disminución en base a un porcentaje determinado ha causado perjuicio o daño al compareciente, aspectos que no han sido analizados por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayaquil, los cuales al tenor del Art. 1453 del Código Civil que estipula como “...*Fuentes de la obligaciones aquellas que nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia...*”, constituye clara la obligación para las partes con lo pactado en el documento escriturario establecido; por otra parte el Tribunal de segunda instancia debió considerar que los derechos del trabajador son irrenunciables y que es nula toda disposición que determine lo contrario, tal como lo establece el Art. 4 del Código del Trabajo, pues habiendo una escritura de Pago de Capital Actuarial Jubilar, suscrita entre el actor y

demandado en cuya clausula quinta consta “...*Los comparecientes conceden a las declaraciones que anteceden la fuerza legal de una verdadera transacción y el valor jurídico de sentencia ejecutoriada de última instancia, es decir, de cosa juzgada, para que ante Jueces, Autoridades, instituciones o personas naturales o jurídicas...*”, acuerdo que se ha suscrito al amparo de lo prescrito en el Art. 216 del Código del Trabajo, numeral tercero, en el tercer párrafo, que no se lo cuestiona en su validez y existencia, sino por el perjuicio que pueda producir al trabajador, por lo que debe establecerse si se ha causado o no detrimento a sus intereses, para esto es necesario amparar el reclamo en el artículo citado y recalcar que bajo concepto alguno la trabajadora puede ser perjudicada en sus intereses, menos aún en el monto indemnizatorio de su pensión global de jubilación, que será la base para vivir con dignidad y decoro, muy a pesar de que conste la firma de la actora, en el documento público de “Pago de Capital Actuarial”, no puede determinar de forma alguna renuncia de derechos para el trabajador, circunstancia que no ha sido observada por parte de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, configurándose una falta de aplicación del Art. 35, numerales 3, 4 y 5 de la Constitución Política, y actual Art. 326 numerales 2, 3 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador, que señalan: “...*El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios*”:: “...*2.- Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario...*”, “...*3.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la parte trabajadora...*” y “...*11.- Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre frente a autoridad administrativa o juez competente...*”. En la sentencia recurrida, no se observa la aplicación de los numerales referidos, atentando contra las garantías que el trabajador merece por mandato de la Constitución y la ley. En virtud de lo expuesto este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, CASA la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas, y ordena a la compañía demandada pagar a favor de la actora de esta causa, la cantidad de VEINTE Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES, CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS, (\$ 24.373.47), por cuanto del total del cálculo actuarial que le

correspondía, esto es \$ 33.424.28, tan solo se le ha entregado, según lo establecido por el actor en su recurso de casación, la cantidad de (USD \$ 9050.81), monto de entrega que consta además en el testimonio de escritura del Pago de Capital Actuarial, de fs. 59 a 69, del cuaderno de primer nivel, así también, se ordena el pago de los intereses generados según el Art. 614 del Código del Trabajo, por tratarse de pensiones jubilares acumuladas, liquidación que la efectuará el juez de primer nivel al momento de la ejecución de la sentencia.- Tómesese en cuenta la autorización que hace la parte actora para que también se cuente como sus defensores al Dr. Joaquín Viteri LL. y la Abogada Martha Vélez Zamora, así como también la casilla judicial No. 2354, para futuras notificaciones. **Notifíquese y Devuélvase.-** Fdo. Dres. Jorge M. Blum Carcelén, Wilson Andino Reinoso y Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, **JUECES NACIONALES.** Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.-**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)


CONSEJO NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, 05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR




SECRETARIO RELATOR

R412-2012-J281-2008

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.

JUEZ PONENTE: DOCTOR JORGE M. BLUM CARCELÉN
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 18 de julio de 2012, las 08h40

VISTOS.- En el juicio de trabajo seguido por FELIX EDUARDO IZQUIERDO CIGUENCIA, en contra de la Compañía KRAFT FOODS ECUADOR S.A., en la persona de Eduardo Bustos Loaiza, por sus propios derechos y en forma solidaria, por los que representa de la empresa demandada. Interpone recurso de casación el actor de esta causa, de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia del Guayaquil, hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas, que confirman en todas sus partes el fallo dictado por el Juez Tercero Provincial del Trabajo del Guayas, que declaró sin lugar la demanda. Recurso que fuera aceptado por la Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia, el 15 de Septiembre de 2008, las 09h00, por lo que encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Laboral tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia laboral según los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 613 del Código de Trabajo; artículo 1 de la Ley de Casación y, 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, éste cuerpo legal en la segunda disposición transitoria dispone que: *“en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código.”*. Por lo expuesto, avocamos conocimiento de la causa, por el sorteo realizado el día 15 de marzo de 2012, cuya ponencia le correspondió al doctor Jorge M. Blum Carcelén, según las reglas del Código Orgánico de la Función Judicial y del Código de Procedimiento Civil. **SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** La parte recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, afirma que la sentencia de segundo nivel infringe los Arts. 35 numerales 4, 5, 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Arts. 4, 5, 6, 7, 216 1er inciso, regla tercera, del Código del Trabajo, por falta de aplicación de estas normas, y el Art.

2362 del Código Civil, por equivocada interpretación. Sostiene que la causal es “...aplicable a los errores juris, indicando violación directa de las normas de fondo, transgresiones que han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios...”. El aspecto central del reclamo propuesto por el actor es, *el pago de la diferencia del fondo global en la liquidación de la jubilación patronal, cuestionando el cálculo actuarial que considera como valor a recibir la suma de los flujos anuales descontados (tasa del 4,25% anual), en lugar de los flujos a valor nominal, proyectados con una expectativa de vida de 99 años.*

TERCERO.- ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: 3.1.- La parte actora expresa “ *Que a partir del 9 de abril del 2002, se me dejo de pagarme mi jubilación mes a mes con el propósito de pagarnos a todos los jubilados una pensión de capital global jubilar para esto se me hizo concurrir ante la Notaría Décima Tercera del Dr. VIRGILIO JARRÍN ACUNZO, quien me hizo firmar una escritura de PAGO ACTUARIAL JUBILAR*”, haciéndose en dicha escritura los cálculos matemáticos de un promedio de vida de 99 años, “**calculo de la reserva para el pago de la pensión jubilación patronal obligatoria según el Código del Trabajo**”, establece que sumando la pensión del 2002 hasta el 2052 da un valor corriente del pago anual que asciende a \$ 21.800,72 dólares, pero en la escritura de pago solo se le ha entregado \$ 6.815,60 perjudicándole en un valor de \$ 14.986,35 dólares. Detalla que los Ministros de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Guayaquil, en forma ilegal le dan valor jurídico a un descuento de una tasa de 4.52% en sus pensiones jubilares comprendidos desde el año 2002 hasta el 2052, porcentaje que fue creado a libre arbitrio del perito Señor Doctor Rodrigo Ibarra contratado por su ex empleadora Kraft Foods Ecuador S.A., infringiéndose el artículo 216 regla tercera del primer inciso del Código del Trabajo. **3.2.-** Establece que la Sala irrespetó el acuerdo en que la Compañía Kraft Foods Ecuador S.A, acordó con el Comité de Empresa de los Trabajadores el monto de jubilación patronal global, mismo que se iba a liquidar hasta la edad de 99 años. Que se ha violado el Art. 2362 del Código Civil, por equivocada interpretación. **3.3.-** Que a criterio del recurrente, se violó los Artículos 4, 5, 7 y 216 del Código del Trabajo, en vista de que era ilegal la “TASA DE DESCUENTO FINANCIERA DE 4.52% , sin ningún sustento jurídico; *“aun cuando estaba obligado a proteger al trabajador, como también aplicar la Ley en el sentido más favorable acogiendo el principio social PRO INDUBIO-PRO LABORE”* que se ha dejado de aplicar estos artículos, que los Ministros de la Sala han violado los antecedentes jurisprudenciales obligatorios “ **FALLOS DE TRIPLE REITERACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en que se determinó: QUE NO PROCEDE QUE SE PAGUE POR PARTE DEL TRABAJADOR INTERESES O TASA POR LA ENTREGA ANTICIPADA Y GLOBAL DEL CAPITAL ACTUARIAL POR CONCEPTO DE JUBILACIÓN, PUES NO EXISTE DISPOSICIÓN ALGUNA QUE AMPARE TAL HECHO”, que

se ha cometido falta de aplicación a este principio de jurisprudencia obligatoria. Sus acusaciones las realiza en base a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. **CUARTO.- SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.-** El fin del recurso de Casación buscaba, que el máximo órgano de la justicia ordinaria, otro hora Corte Suprema de Justicia, ahora la Corte Nacional de Justicia, cumpliera con el control de legalidad, respecto de las actuaciones de los jueces de instancia y según el doctor Andrade Ubidia, que la justicia se acercara a los justiciables, y que en su circunscripción territorial pudieran lograr la solución de sus conflictos. Implicaba también el que un criterio sobre un mismo punto de derecho, esgrimido por la Corte, según el catedrático Andrade Ubidia ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en su obra la Casación Civil en Ecuador, *“alcancen fuerza obligatoria y vinculante para los tribunales y jueces de instancia, ya que es una emanación directa del poder público, es decir, de la soberanía que nace del pueblo y cuya voluntad se ejerce a través de este órgano, de conformidad con el mandato de la Carta Fundamental, recogido en su art. 1.2.”* Esta es la razón de ser de este Tribunal de Casación, que procura alcanzar el control de legalidad, y que en la actualidad, ajustándose al nuevo paradigma de Estado, esto es de un Estado Social de Derechos y Justicia, hacer efectivos los derechos garantizados en la Constitución y que en las sentencias atacadas por el recurso de casación, en el evento de que se haya incumplido la normativa constitucional o legal, o el debido proceso, base de la seguridad jurídica, enmendar éstos yerros y hacer efectiva la realización de la justicia, además que se sienten precedentes jurisprudenciales obligatorios, que alcancen fuerza obligatoria y vinculante. **QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO . 5.1.- a)** El Artículo 216 del Código del Trabajo en su tercera regla primer inciso menciona *“...El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre ese capital por su cuenta...”*. El beneficio de la jubilación patronal global, determina que sea el resultado de *“un calculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales...”*; (el subrayado es de la Sala), y por lo dispuesto en el mismo numeral tres, inciso segundo de la norma en referencia se debe observar que como garantía básica *“...el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio ”*; de tal forma que el cálculo actuarial al que se

refiere la norma laboral que vulnera esta protección de derecho no tendría validez. A fs. 56 a 66 del cuaderno de primer nivel, se encuentra la escritura de pago de Capital Actuarial Jubilar, celebrada el 9 de abril del 2002, entre la empresa demandada y el actor, en cuyo numeral segundo se establece que el actor ha recibido por concepto de liquidación de la jubilación patronal proporcional, el valor de SEIS MIL OCHOCIENTOS QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON SESENTA CTVS. 6.815.60 USD, que esto es fruto del cálculo efectuado por el perito doctor Rodrigo Ibarra J., perito que ha sido aceptado por la partes. **b)** De la escritura de pago de Capital Actuarial Jubilar, a fs. 60., se encuentra el “*Calculo Realizado de Reserva para el Pago de Pensión de Jubilación Patronal Obligatoria según el Código del Trabajo Kraft Foods Ecuador S.A.*” en la que se observa un cálculo de reserva para el pago de la pensión de jubilación patronal proporcional, con un tiempo promedio de 99 años, calculado en relación al actor en un período desde el año 2002 a 2052, recibiendo un valor como ya se ha dicho de 6.815.60 USD, sin embargo, se evidencia que la cantidad entregada es inferior a la que correspondería por cincuenta años, que le restarían al actor para la edad promedio establecida para el cálculo de un fondo global de jubilación por Kraft Foods del Ecuador, esto es 99 años, pues de la sumatoria de los montos anuales, se obtiene la cantidad de \$ 22.207.60, y no el monto que se le ha pagado \$ 6.815.60, por lo que la diferencia debe ser reconocida a favor del trabajador. Además, del documento de fs. 56 a 60, se observa una *tasa de descuento financiero del 4,52%*, que no tiene asidero legal, pues no existe norma alguna en nuestro ordenamiento jurídico que autorice la aplicación de una tasa de descuento financiero a los fondos globales de jubilación patronal, de tal forma que la mengua por este concepto, del monto que se debía cancelar al trabajador, a criterio de este Tribunal, es ilegal e injustificada, atentándose contra el derecho del trabajador a su jubilación patronal, por el espacio de tiempo que la misma empresa había previsto en el cálculo actuarial, tanto más que existen fallos de triple reiteración, de la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, con respecto a este tema, en el que se expresa que “ **No procede que se pague por parte del trabajador, intereses por la entrega anticipada y global del capital actuarial en concepto de jubilación, pues no existe disposición alguna que ampare tal hecho.**”, publicados por el Consejo Nacional de la Judicatura, Unidad de Capacitación, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, de fs. 34 a 46. **5.2.-** La transacción en materia laboral es permitida siempre que ella no implique la renuncia de derechos laborales que le corresponden al trabajador. En el caso en estudio, se cuestiona la eficacia que debió darse a ésta como modo de extinguir las obligaciones, es decir si al efectuar una disminución en base a un porcentaje determinado ha causado perjuicio o daño al compareciente, aspectos que no han sido analizados por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayaquil, los cuales al tenor del Art. 1453 del Código Civil que estipula como

“...Fuentes de las obligaciones aquellas que nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia...”, constituye clara la obligación para las partes con lo pactado en el instrumento escriturario establecido; por otra parte el Tribunal de segunda instancia debió considerar que los derechos del trabajador son irrenunciables y que es nula toda disposición que determine lo contrario, tal como lo establece el Art. 4 del Código del Trabajo, pues habiendo una escritura de Pago de Capital Actuarial Jubilar, suscrita entre el actor y demandado en cuya cláusula quinta consta “...Los comparecientes conceden a las declaraciones que anteceden la fuerza legal de una verdadera transacción y el valor jurídico de sentencia ejecutoriada de última instancia, es decir, de cosa juzgada, para que ante Jueces, Autoridades, instituciones o personas naturales o jurídicas...”, acuerdo que se ha suscrito al amparo de lo prescrito en el Art. 216 del Código del Trabajo, numeral tercero, en el tercer párrafo, que no se lo cuestiona en su validez y existencia, sino por el perjuicio que pueda producir al trabajador, por lo que debe establecerse si se ha causado o no detrimento a sus intereses, para esto es preciso amparar el reclamo en el artículo citado y recalcar que bajo concepto alguno el trabajador puede ser perjudicado en sus intereses, menos aún en el monto indemnizatorio de su pensión global de jubilación, que será la base para vivir con dignidad y decoro, muy a pesar de que conste la firma del actor, en el documento público de “Pago de Capital Actuarial”, no puede determinar de forma alguna renuncia de derechos para el trabajador, circunstancia que no ha sido observada por parte de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, configurándose una falta de aplicación del Art. 35, numerales 3, 4 y 5 de la Constitución Política, y actual Art. 326 numerales 2, 3 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador, que señalan: “...El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios”:: “...2.- Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario...”, “...3.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la parte trabajadora...” y “...11.- Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre frente a autoridad administrativa o juez competente...”. En la sentencia recurrida, no se observa la aplicación de los numerales referidos, atentando contra las garantías que el trabajador merece por mandato de la Constitución y la ley. **5.3.** En cuanto al reclamo del actor respecto al pago de las pensiones adicionales de las décima quinta y sexta, no a lugar, por cuanto desde el año 2000, se hallaba vigente la Unificación Salarial, en cuyo artículo

innumerado se ordenaba que “...unificase e incorporase a las remuneraciones que se encuentren percibiendo los trabajadores del Sector Privado del país, los valores correspondientes al decimoquinto sueldo mensualizado y el decimosexto sueldo; en virtud de lo cual dichos componentes Salariales ya no se seguirán pagando en el sector privado...”, de tal forma que dichos valores, se encontraban incorporados a los salarios que percibían los trabajadores del sector privado del país. En virtud de lo expuesto este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, CASA la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas, y ordena a la empresa demandada pagar a favor del actor esta causa, FELIX EDUARDO IZQUIERDO CIGUENCIA, la cantidad que establece en su demanda y su recurso de casación, esto es, **CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS, CON 35 CTVS. (Usd . 14.986.35)**, por cuanto del total del cálculo actuarial que le correspondía, esto es **VEINTE Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE, CON SESENTA CENTAVOS (USD. \$ 22.207.60)**, tan solo se le ha entregado, según lo establecido por el actor en su recurso de casación, la cantidad de **(USD \$ 6.815.60)**, monto de entrega que consta además en el testimonio de escritura del Pago de Capital Actuarial, de fs. 56 a 66, del cuaderno de primer nivel, así también, se ordena el pago de los intereses generados según el Art. 614 del Código del Trabajo, por tratarse de pensiones jubilares acumuladas; liquidación que la efectuará el juez de primer nivel al momento de la ejecución de la sentencia.- Tómese en cuenta la autorización que hace la parte actora para que también se cuente como sus defensores al Dr. Joaquín Viteri LL. y la Abogada Martha Vélez Zamora, así como también la casilla judicial No. 2354, para futuras notificaciones. **Notifíquese y Devuélvase.-** Fdo. Dres. Jorge M. Blum Carcelén, Wilson Andino Reinoso y Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, **JUECES NACIONALES**. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Berneo, **SECRETARIO RELATOR**.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

R413-2012-J344-2008

**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.**

**JUEZ PONENTE: DOCTOR JORGE M. BLUM CARCELÉN
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 18 de julio de 2012, las 09h10

VISTOS.- En el juicio de trabajo seguido por FREDDY RODRIGO DAQUILEMA SÁNCHEZ, en contra de la empresa KRAFT FOODS ECUADOR S.A., en la persona de Eduardo Bustos Loaiza, por sus propios derechos y en forma solidaria, por los que representa de la empresa demandada. Interpone recurso de casación el actor de esta causa, de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia del Guayaquil, hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas, que confirma parcialmente el fallo dictado por el Juez Primero Laboral de Procedimiento Oral del Guayas, que declaró sin lugar la demanda. Recurso que fuera aceptado por la Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia, el 12 de Septiembre de 2008, las 08h50, por lo que encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Laboral tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia laboral según los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 613 del Código de Trabajo; artículo 1 de la Ley de Casación y, 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, éste cuerpo legal en la segunda disposición transitoria dispone que: *“en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código.”*. Por lo expuesto, avocamos conocimiento de la causa, por el resorteo realizado el día 15 de marzo de 2012, cuya ponencia le correspondió al doctor Jorge M. Blum Carcelén, según las reglas del Código Orgánico de la Función Judicial y del Código de Procedimiento Civil. **SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** La parte recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, afirma que la sentencia de segundo nivel infringe los Arts. 35 numerales 4, 5, 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Arts. 4, 5, 6, 7, 216 1er inciso, regla tercera, del Código del Trabajo, por falta de aplicación de estas normas, y el Art.

2348 del Código Civil, por errónea interpretación. Sostiene que la causal es “...aplicable a los errores juris, indicando violación directa de las normas de fondo, transgresiones que han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios...”. El aspecto central del reclamo propuesto por el actor es, *el pago de la diferencia del fondo global en la liquidación de la jubilación patronal, cuestionando el cálculo actuarial que considera como valor a recibir la suma de los flujos anuales descontados (tasa del 4,25% anual), en lugar de los flujos a valor nominal, proyectados con una expectativa de vida de 99 años.*

TERCERO.- ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: 3.1.- La parte actora expresa “...La compañía me indico que tenía que renunciar que se me pagaría el despido intempestivo, para esto se me hizo concurrir ante la Notaría Décima Tercera del Dr. VIRGILIO JARRÍN ACUNZO, quien me hizo firmar una escritura de PAGO ACTUARIAL JUBILAR”, haciéndose en dicha escritura los cálculos matemáticos de un promedio de vida de 99 años, “**calculo de la reserva para el pago de la pensión jubilación patronal obligatoria según el Código del Trabajo**”, establece que sumando la pensión del 2002 hasta el 2057 da un valor corriente del pago anual que asciende a \$ 24043.99 dólares, pero en la escritura de pago solo se le ha entregado \$ 7324.23 perjudicándole en un valor de \$ 16.719.76 dólares. Detalla que los Ministros de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Guayaquil, en forma ilegal le dan valor jurídico a un descuento de una tasa de 4.52% en sus pensiones jubilares comprendidos desde el año 2002 hasta el 2050, porcentaje que fue creado a libre arbitrio del perito Señor Doctor Rodrigo Ibarra contratado por su ex empleadora Kraft Foods Ecuador S.A., infringiéndose el artículo 216 regla tercera del primer inciso del Código del Trabajo. **3.2.-** Establece que la Sala irrespetó el acuerdo en que La Compañía Kraft Foods Ecuador S.A., acordó con el Comité de Empresa de los Trabajadores el monto de jubilación patronal global, mismo que se iba a liquidar hasta la edad de 99 años. Que se ha violado el Art. 2348 del Código Civil, por errónea interpretación. **3.3.-** Que a criterio del recurrente, se violó los Artículos 4, 5, 7 y 216 del Código del Trabajo, en vista de que era ilegal la “TASA DE DESCUENTO FINANCIERA DE 4.52%”, sin ningún sustento jurídico; “*aun cuando estaba obligado a proteger al trabajador, como también aplicar la Ley en el sentido más favorable acogiendo el principio social PRO INDUBIO-PRO LABORE*” que se ha dejado de aplicar estos artículos, que los Ministros de la Sala han violado los antecedentes jurisprudenciales obligatorios “**FALLOS DE TRIPLE REITERACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en que se determinó: QUE NO PROCEDE QUE SE PAGUE POR PARTE DEL TRABAJADOR INTERESES O TASA POR LA ENTREGA ANTICIPADA Y GLOBAL DEL CAPITAL ACTUARIAL POR CONCEPTO DE JUBILACIÓN, PUES NO EXISTE DISPOSICIÓN ALGUNA QUE AMPARE TAL HECHO”, que se ha cometido falta de aplicación a este principio

de jurisprudencia obligatoria. Sus acusaciones las realiza en base a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. **CUARTO.- SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.-** El fin del recurso de Casación buscaba, que el máximo órgano de la justicia ordinaria, otro hora Corte Suprema de Justicia, ahora la Corte Nacional de Justicia, cumpliera con el control de legalidad, respecto de las actuaciones de los jueces de instancia y según el doctor Andrade Ubidia, que la justicia se acercara a los justiciables, y que en su circunscripción territorial pudieran lograr la solución de sus conflictos. Implicaba también el que un criterio sobre un mismo punto de derecho, esgrimido por la Corte, según el catedrático Andrade Ubidia ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en su obra la Casación Civil en Ecuador, *“alcancen fuerza obligatoria y vinculante para los tribunales y jueces de instancia, ya que es una emanación directa del poder público, es decir, de la soberanía que nace del pueblo y cuya voluntad se ejerce a través de este órgano, de conformidad con el mandato de la Carta Fundamental, recogido en su art. 1.2.”* Esta es la razón de ser de este Tribunal de Casación, que procura alcanzar el control de legalidad, y que en la actualidad, ajustándose al nuevo paradigma de Estado, esto es de un Estado Social de Derechos y Justicia, hacer efectivos los derechos garantizados en la Constitución y que en las sentencias atacadas por el recurso de casación, en el evento de que se haya incumplido la normativa constitucional o legal, o el debido proceso, base de la seguridad jurídica, enmendar éstos yerros y hacer efectiva la realización de la justicia, además que se sienten precedentes jurisprudenciales obligatorios, que alcancen fuerza obligatoria y vinculante. **QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO . 5.1.- a)** El Artículo 216 del Código del Trabajo en su tercera regla primer inciso menciona *“...El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre ese capital por su cuenta...”*. El beneficio de la jubilación patronal global, determina que sea el resultado de *“un calculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales...”*; (el subrayado es de la Sala), y por lo dispuesto en el mismo numeral tres, inciso segundo de la norma en referencia se debe observar que como garantía básica *“...el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio ”*; de tal forma que el cálculo actuarial al que se refiere la norma laboral que vulnera esta

protección de derecho no tendría validez. A fjs.23 a 33 del cuaderno de primer nivel, se encuentra la escritura de pago de Capital Actuarial Jubilar, celebrada el 11 de junio del 2002, entre la empresa demandada y el actor, en cuyo numeral segundo se establece que el actor ha recibido por concepto de liquidación de la jubilación patronal proporcional, el valor de SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON 23CTVS (\$7.324,23 USD), que esto es fruto del cálculo efectuado por el perito doctor Rodrigo Ibarra J., perito que ha sido aceptado por la partes. **b)** De la escritura de pago de Capital Actuarial Jubilar, a fs. 32., se encuentra el “*Calculo Realizado de Reserva para el Pago de Pensión de Jubilación Patronal Obligatoria según el Código del Trabajo Kraft Foods Ecuador S.A.*” en la que se observa un cálculo de reserva para el pago de la pensión de jubilación patronal proporcional, con un tiempo promedio de 99 años, calculado en relación al actor en un período desde el año 2002 a 2057, recibiendo un valor como ya se ha dicho de 7.324.23 USD, sin embargo, se evidencia que la cantidad entregada es inferior a la que correspondería por los años, que le restarían al actor para la edad promedio establecida para el cálculo de un fondo global de jubilación por Kraft Foods del Ecuador, esto es 99 años, pues de la sumatoria de los montos anuales, se obtiene la cantidad de \$ 24.413.05, y no el monto que se le ha pagado \$ 7.324.23 USD, por lo que la diferencia debe ser reconocida a favor del trabajador, esto es la cantidad de \$ 16.719.76, que es lo que reclama en su demanda y que puntualiza en su recurso de casación. Además del documento de fs. 23 a 33, se observa una *tasa de descuento financiero del 4,52%*, que no tiene asidero legal, pues no existe norma alguna en nuestro ordenamiento jurídico que autorice la aplicación de una tasa de descuento financiero a los fondos globales de jubilación patronal, de tal forma que la mengua por este concepto, del monto que se debía cancelar al trabajador, a criterio de este Tribunal, es ilegal e injustificada, atentándose contra el derecho del trabajador a su jubilación patronal, por el espacio de tiempo que la misma empresa había previsto en el cálculo actuarial, tanto más que existen fallos de triple reiteración, de la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, con respecto a este tema, en el que se expresa que “ **No procede que se pague por parte del trabajador, intereses por la entrega anticipada y global del capital actuarial en concepto de jubilación, pues no existe disposición alguna que ampare tal hecho.**”, publicados por el Consejo Nacional de la Judicatura, Unidad de Capacitación, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, de fs. 34 a 46.

5.2.- La transacción en materia laboral es permitida siempre que ella no implique la renuncia de derechos laborales que le corresponden al trabajador. En el caso concreto, se cuestiona la eficacia que debió darse a ésta como modo de extinguir las obligaciones, es decir si al efectuar una disminución en base a un porcentaje determinado ha causado perjuicio o daño al compareciente, aspectos que no han sido analizados por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de

Guayaquil, los cuales al tenor del Art. 1453 del Código Civil que estipula como “...Fuentes de la obligaciones aquellas que nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia...”, constituye clara la obligación para las partes con lo pactado en el documento escriturario establecido; por otra parte el Tribunal de segunda instancia debió considerar que los derechos del trabajador son irrenunciables y que es nula toda disposición que determine lo contrario, tal como lo establece el Art. 4 del Código del Trabajo, pues habiendo una escritura de Pago de Capital Actuarial Jubilar, suscrita entre el actor y demandado en cuya clausula quinta consta “...Los comparecientes conceden a las declaraciones que anteceden la fuerza legal de una verdadera transacción y el valor jurídico de sentencia ejecutoriada de última instancia, es decir, de cosa juzgada, para que ante Jueces, Autoridades, instituciones o personas naturales o jurídicas...”, acuerdo que se ha suscrito al amparo de lo prescrito en el Art. 216 del Código del Trabajo, numeral tercero, en el tercer párrafo, que no se lo cuestiona en su validez y existencia, sino por el perjuicio que pueda producir al trabajador, por lo que debe establecerse si se ha causado o no detrimento a sus intereses, para esto es necesario amparar el reclamo en el artículo citado y recalcar que bajo concepto alguno el trabajador puede ser perjudicado en sus intereses, menos aún en el monto indemnizatorio de su pensión global de jubilación, que será la base para vivir con dignidad y decoro, muy a pesar de que conste la firma del actor, en el documento público de “Pago de Capital Actuarial”, no puede determinar de forma alguna renuncia de derechos para el trabajador, circunstancia que no ha sido observada por parte de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, configurándose una falta de aplicación del Art. 35, numerales 3, 4 y 5 de la Constitución Política, y actual Art. 326 numerales 2, 3 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador, que señalan: “...El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios”:. “...2.- Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario...”, “...3.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la parte trabajadora...” y “...11.- Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre frente a autoridad administrativa o juez competente...”. En la sentencia recurrida, no se observa la aplicación de los numerales referidos, atentando contra las garantías que el trabajador merece por mandato de la Constitución y la ley. 5.3. En cuanto al reclamo del actor respecto al pago de las pensiones adicionales de las décima quinta y sexta, no a lugar, por cuanto desde el año 2000, se hallaba

vigente la Unificación Salarial, en cuyo artículo innumerado se ordenaba que “...unificase e incorporase a las remuneraciones que se encuentren percibiendo los trabajadores del Sector Privado del país, los valores correspondientes al decimoquinto sueldo mensualizado y el decimosexto sueldo; en virtud de lo cual dichos componentes Salariales ya no se seguirán pagando en el sector privado...”, de tal forma que dichos valores, se encontraban incorporados a los salarios que se encontraban percibiendo los trabajadores del sector privado del país. En virtud de lo expuesto este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, CASA la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas, y ordena a la empresa demandada pagar a favor del actor esta causa **FREDDY RODRIGO DAQUILEMA SÁNCHEZ**, la cantidad de **(USD 16.719.76)**, conforme lo detalla en su recurso de casación, por cuanto del total del cálculo actuarial que le correspondía, esto es **VEINTE MIL CUATROSCIENTOS TRECE DÓLARES, CON CINCO CENTAVOS. (USD 24.413.05)**, tan solo se le ha entregado, la cantidad de **(USD 7324.23)**, monto de entrega que consta además en el testimonio de escritura del Pago de Capital Actuarial, de fs. 23 a 33, del cuaderno de primer nivel, así también, se ordena el pago de los intereses generados según el Art. 614 del Código del Trabajo, por tratarse de pensiones jubilares acumuladas; liquidación que la efectuará el juez de primer nivel al momento de la ejecución de la sentencia.- Tóme en cuenta la autorización que hace la parte actora para que también se cuente como sus defensores al Dr. Joaquín Viteri y la Abogada Martha Vélez Zamora, así como también la casilla judicial No. 2354, para futuras notificaciones. **Notifíquese y Devuélvase.-** Fdo. Dres. Jorge M. Blum Carcelén, Wilson Andino Reinoso y Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, **JUECES NACIONALES**. Certifico.- fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.-**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
Quito, a
SECRETARIO RELATOR


.....

R414-2012-J764-2006

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 20 de julio del 2012. Las 11H30.-

VISTOS: DANNY ALDAZ SUAREZ, Procurador Judicial de NELSON PANCHI INCADENA, en el juicio laboral incoado contra Ruth Velasco Carrascal representante legal de la supuesta compañía tercerizadora “**DELTA SERVICIOS**” y del Ing. Moisés Fierro Oviedo, en su calidad de Director de la fabrica “**TUBASEC SERVICIOS**”, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Riobamba (hoy Corte Provincial), dictada con fecha 26 de enero del 2006, a las 15h30, que confirma la dictada por el Juez Provincial del Trabajo de Chimborazo, que acepta parcialmente la demanda y dispone que los demandados paguen al actor la suma de ochocientos ochenta y cinco dólares con dieciocho centavos (885,18 dólares). Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera:

PRIMERO.-JURISDICCION Y COMPETENCIA:

El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Laboral tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia laboral según los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la Republica del Ecuador; artículo 613 del Código de Trabajo; artículo 1 de la Ley de Casación y, 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, éste cuerpo legal en la segunda disposición transitoria dispone que: *“en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo*

establecido en la Constitución y este Código.”. Por lo expuesto y en virtud del sorteo de ley obrante de autos, avocamos conocimiento de la presente causa, cuya ponencia le correspondió al doctor Jorge M. Blum Carcelén, según las reglas del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL:

Examinado el expediente no se observa nulidad procesal que pueda afectar la decisión de la causa, razón por la cual se declara su validez.

TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN:

La recurrente en su escrito de casación que corre de fs. 8 a 11, del cuaderno de segunda instancia, expresa que la Sala de lo Civil y Laboral de la Corte Superior de justicia de Chimborazo (hoy Corte Provincial), ha infringido las siguientes normas de derecho: artículo 35 numerales 3, 6, 8 y 11 de la Constitución Política del Ecuador; artículos 5, 7, 41 inciso 2, 69, 71, 72, 97, 100 inciso 1 y 112 del Código de Trabajo. Fundamenta su recurso en la causal primera del art. 3 de la ley de casación. En la argumentación del recurso la recurrente señala que en el fallo recurrido existió una falta de aplicación de los artículos ya mencionados y una errónea interpretación del artículo 100 inciso primero del Código del Trabajo; que ha trabajado durante nueve años para la empresa Tubasec C.A., pero que le exigieron firmar contratos anuales con diferentes empresas tercerizadoras, dirigidas por empleados de confianza de la misma empresa Tubasec C.A; que la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Superior inaplicó el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política del Ecuador, por cuanto la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de Chimborazo carece de motivación, ya que solo realizaron un resumen de la sentencia del Juez de primera instancia; que en la sentencia recurrida debían ordenar la cancelación del décimo tercer sueldo y las vacaciones tal como disponen los Arts. 69, 41 y 111 del Código del Trabajo; que igualmente se ha demostrado en el proceso que la fábrica Tubasec C.A., obtuvo utilidades y que fueron cancelados a varios trabajadores menos el recurrente. Concluye el recurrente solicitando que se case la sentencia.

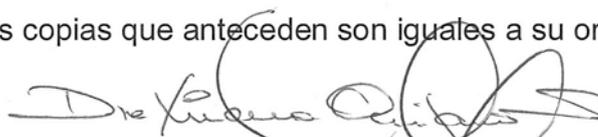
CUARTO.- ANALISIS DE LA SALA:

a) Como lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia el recurso de casación constituye una verdadera demanda en contra de la sentencia, y es por este medio de impugnación que se ataca la sentencia impugnada, debiendo señalar que se trata de un recurso

extraordinario, esencialmente formalista, por lo que para su aceptación debe cumplir todas las ritualidades que exige la Ley de Casación. Por su lado, el Tribunal de Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el libelo de casación. **b)** Confrontada la sentencia con el recurso de casación formulado, esta Sala observa: **1.** Que la sentencia recurrida ordena el pago en forma solidaria a Ruth Velasco Carrascal representante legal de la supuesta compañía tercerizadora “**DELTA SERVICIOS**” y del Ing. Moisés Fierro Oviedo, en su calidad de Director de la fábrica “**TUBASEC SERVICIOS**”, conforme se desprende de la propia sentencia recurrida, por lo que no tiene asidero legal la impugnación presentada por el recurrente en este sentido, es decir, que no se viola el Art. 41 del Código del Trabajo; **2.** En cuanto a la denuncia de que en la sentencia impugnada se han violado preceptos constitucionales contemplados en el Art. 35 de la Constitución Política de 1998, en los numerales 3, 6, 8 y 11, para contextualizar de mejor manera la fundamentación de esta sentencia se transcriben en su orden los referidos numerales “... 3. El Estado garantizará la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores, y adoptará las medidas para su ampliación y mejoramiento... 6. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores...8. Los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la ley...11. Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario...”. Del texto constitucional transcrito, fácilmente se infiere que la sentencia impugnada ha observado tales preceptos, toda vez que a respetado la solidaridad patronal en los términos del Art. 41 del Código del Trabajo, los demandados han pagado las utilidades en los porcentajes que le correspondían al trabajador y en el presente caso no existe ninguna duda en la aplicación de la norma, por lo que carece de sustento legal las argumentaciones formuladas por el accionante. Por las consideraciones que preceden y al no encontrarse de manera alguno fundamento legal que la sentencia recurrida haya violado las normas legales que menciona en su recurso de casación, en ninguna de las hipótesis que contempla la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, esta Sala

de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, desecha el recurso de casación presentado por el accionante DANNY ALDAZ SUAREZ y se dispone estar a lo resuelto por el Tribunal de Origen. Sin costas. **Notifíquese y devuélvase.**- Fdo.) Dr. Jorge Blum Carcelén Msc.- Dr. Wilson Andino Reinoso.- Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, JUECES NACIONALES; CERTIFICO.- Fdo.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- SECRETARIO RELATOR.-

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a..... **05 ABR. 2016**.....
SECRETARIO RELATOR


.....

R415-2012-J184-2008

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.

Quito, 20 de julio de 2012, las 09h50

VISTOS.- En el juicio de trabajo seguido por Edison Flores Basantes, en contra de la empresa KRAFT FOODS ECUADOR S.A., en la persona de Eduardo Bustos Loaiza, por sus propios derechos y en forma solidaria, por los que representa en la empresa demandada. Inconforme la parte actora con la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia del Guayaquil, hoy Corte Provincial de Justicia el Guayas, que confirma el fallo dictado por el juez Tercero de Procedimiento Oral del Guayas, que declaró sin lugar la demanda, interpone recurso de casación, el que fuera aceptado por la Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia, el 1 de septiembre de 2009, las 11h00, por lo que encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Laboral tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia laboral según los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 613 del Código de Trabajo; artículo 1 de la Ley de Casación y, 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, éste cuerpo legal en la segunda disposición transitoria dispone que: *“en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código.”* Por lo expuesto, avocamos

conocimiento de la causa, por el sorteo realizado el día 15 de marzo de 2012, cuya ponencia le correspondió al doctor Jorge M. Blum Carcelén, según las reglas del Código Orgánico de la Función Judicial y del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- La parte recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, afirma que la sentencia de segundo nivel infringe los Arts. 35 numerales 4, 5, 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Arts. 4, 5, 7, 216 1er inciso, del Código del Trabajo y el Art. 2348 del Código Civil, por errónea interpretación. Sostiene que la causal es “...*aplicable a los errores juris, indicando violación directa de las normas de fondo, transgresiones que han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios...*”. El aspecto central del reclamo propuesto por el actor es, *el pago de la diferencia del fondo global en la liquidación de la jubilación patronal, cuestionando el cálculo actuarial que considera como valor a recibir la suma de los flujos anuales descontados (tasa del 4,25% anual), en lugar de los flujos a valor nominal, proyectados con una expectativa de vida de 99 años.*

TERCERO.- ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: 3.1.- La parte actora establece que “...*el 17 de junio de 2002 se me dejó de pagar mi jubilación mes a mes para esto me indicó que tenía que concurrir ante la Notaría Décimo Tercera del Dr. VIRGILIO JARRÍN ACUNZO, quien me hizo firmar una escritura de PAGO DE CAPITAL ACTUARIAL JUBILAR*”, haciéndose en dicha escritura los cálculos matemáticos de un promedio de vida de 99 años, “**caículo de la reserva para el pago de la pensión jubilación patronal obligatoria según el Código del Trabajo**”, establece que sumando la pensión del 2002 hasta el 2049 da un valor corriente del pago anual que asciende a \$ 18.382.57 dólares, pero en la escritura de pago solo se le ha entregado \$ 5.214.93 dólares perjudicándole en un valor de \$ 13.167,64 dólares. Detalla que los Ministros de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Guayaquil, en forma ilegal le dan valor jurídico a un descuento de una tasa de 4.52% en sus pensiones jubilares comprendidos desde el año 2002 hasta el 2049, porcentaje que fue creado a libre arbitrio del perito Señor Doctor Rodrigo Ibarra contratado por su ex empleadora Kraft Foods Ecuador S.A., infringiéndose el artículo 216 regla tercera del primer inciso del Código del Trabajo. **3.2.-** Establece que la Sala irrespetó el acuerdo en que La

Compañía Kraft Foods Ecuador S.A, acordó con el Comité de Empresa de los Trabajadores, al cual se encuentra afiliado, que el monto de jubilación patronal global se iba a liquidar hasta la edad de 99 años. Que se ha violado el Art. 2348 del Código Civil, por errónea interpretación. **3.3.-** Que a criterio del recurrente, se violó los Artículos 4, 5, 7 y 216 del Código del Trabajo, en vista de que era ilegal la “TASA DE DESCUENTO FINANCIERA DE 4.52%, sin ningún sustento jurídico; “aun cuando estaba obligado a proteger al trabajador, como también aplicar la Ley en el sentido más favorable acogiendo el principio social PRO INDUBIO-PRO LABORE” que se ha dejado de aplicar estos artículos, que los Ministros de la Sala han violado los antecedentes jurisprudenciales obligatorios “ FALLOS DE TRIPLE REITERACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en que se determinó: QUE NO PROCEDE QUE SE PAGUE POR PARTE DEL TRABAJADOR INTERESES O TASA POR LA ENTREGA ANTICIPADA Y GLOBAL DEL CAPITAL ACTUARIAL POR CONCEPTO DE JUBILACIÓN, PUES NO EXISTE DISPOSICIÓN ALGUNA QUE AMPARE TAL HECHO”, que se ha cometido falta de aplicación a este principio de jurisprudencia obligatoria. Sus acusaciones las realiza en base a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. **CUARTO.- SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.-** El fin del recurso de Casación buscaba, que el máximo órgano de la justicia ordinaria, otro hora Corte Suprema de Justicia, ahora la Corte Nacional de Justicia, cumpliera con el control de legalidad, respecto de las actuaciones de los jueces de instancia y según el doctor Andrade Ubidia, que la justicia se acercara a los justiciables, y que en su circunscripción territorial pudieran lograr la solución de sus conflictos. Implicaba también el que un criterio sobre un mismo punto de derecho, esgrimido por la Corte, según el catedrático Andrade Ubidia ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en su obra la Casación Civil en Ecuador, *“alcancen fuerza obligatoria y vinculante para los tribunales y jueces de instancia, ya que es una emanación directa del poder público, es decir, de la soberanía que nace del pueblo y cuya voluntad se ejerce a través de este órgano, de conformidad con el mandato de la Carta Fundamental, recogido en su art. 1.2.”* Esta es la razón de ser de este Tribunal de Casación, que procura alcanzar el control de legalidad, y que en la actualidad, ajustándose al nuevo paradigma de Estado, esto es de un Estado Social de Derechos y Justicia, hacer efectivos los derechos

garantizados en la Constitución y que en las sentencias atacadas por el recurso de casación, en el evento de que se haya incumplido la normativa constitucional o legal, o el debido proceso, base de la seguridad jurídica, enmendar éstos yerros y hacer efectiva la realización de la justicia, además que se sienten precedentes jurisprudenciales obligatorios, que alcancen fuerza imperativa y vinculante. **QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO. 5.1.- a)** El Artículo 216 del Código del Trabajo en su tercera regla primer inciso menciona “...*El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre ese capital por su cuenta...*”. El beneficio de la jubilación patronal global, determina que sea el resultado de “un calculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales...”; (el subrayado es de la Sala), y por lo dispuesto en el mismo numeral tres, inciso segundo de la norma en referencia se debe observar que como garantía básica “...*el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio*”; de tal forma que el cálculo actuarial al que se refiere la norma laboral que vulnera esta protección de derecho no tendría validez. A fjs.31 a 41 del cuaderno de primer nivel, se encuentra la escritura de pago de Capital actuarial jubilar, celebrada el 17 de julio del 2002, entre la empresa demandada y el actor, en cuyo numeral segundo se establece que el actor ha recibido por concepto de liquidación de la jubilación patronal proporcional, el valor de 5.214,93 USD, que esto es fruto del cálculo efectuado por el perito doctor Rodrigo Ibarra J., perito que ha sido aceptado por la partes. **b)** De la escritura de pago de Capital Actuarial Jubilar, a fs. 40, se encuentra el “*Calculo Realizado de Reserva para el Pago de Pensión de Jubilación Patronal Obligatoria según el Código del Trabajo Kraft Foods Ecuador S.A.*” en la que

se observa un cálculo de reserva para el pago de la pensión de jubilación patronal con un tiempo promedio de 99 años, calculado en relación al actor en un período desde el año 2002 a 2049, recibiendo un valor como ya se ha dicho de 5.214,93 USD, sin embargo, se evidencia que la cantidad entregada es inferior a la que correspondería por cuarenta y nueve años, que le restarían al actor para la edad promedio establecida para el cálculo de un fondo global de jubilación por Kraft Foods del Ecuador, esto es 99 años, pues de la sumatoria de los montos anuales, se obtiene la cantidad de \$ 18.382.57 USD, y no el monto que se le ha pagado \$5.214.93, adeudándole por tanto la cantidad de \$ 13.167,64 dólares. Además, del documento de fs. 40, se observa una *tasa de descuento financiero del 4,52%*, que no tiene asidero legal, pues no existe norma alguna en nuestro ordenamiento jurídico que autorice la aplicación de una tasa de descuento financiero a los fondos globales de jubilación patronal, de tal forma que la mengua por este concepto, del monto que se debía cancelar al trabajador, a criterio de este Tribunal, es ilegal e injustificada, atentándose contra el derecho del trabajador a su jubilación patronal, por el espacio de tiempo que la misma empresa había previsto en el cálculo actuarial.

5.2.- La transacción en materia laboral es permitida siempre que ella no implique la renuncia de derechos laborales del trabajador. En el caso concreto, se cuestiona la eficacia que debió darse a ésta como modo de extinguir las obligaciones, es decir si al efectuar una disminución en base a un porcentaje determinado ha causado perjuicio o daño al compareciente, aspectos que no han sido analizados por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayaquil, los cuales al tenor del Art. 1453 del Código Civil que estipula como “...*Fuentes de la obligaciones aquellas que nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia...*”, constituye clara la obligación para las partes con lo pactado en el documento escriturario establecido; por otra parte el Tribunal de segunda instancia debió considerar que los derechos del trabajador son irrenunciables y que es nula toda disposición que determine lo contrario, tal como lo establece el Art. 4 del Código del

Trabajo, pues habiendo una escritura de Pago de Capital Actuarial Jubilar, suscrita entre el actor y demandado en cuya clausula quinta consta: “...Los comparecientes conceden a las declaraciones que anteceden la fuerza legal de una verdadera transacción y el valor jurídico de sentencia ejecutoriada de última instancia, es decir, de cosa juzgada, para que ante Jueces, Autoridades, instituciones o personas naturales o jurídicas...”, acuerdo que se ha suscrito al amparo de lo prescrito en el Art. 216 C.T. numeral tercero en el tercer párrafo y que no se lo cuestiona en su validez, sino por el daño que pueda producir al actor, por lo que debe establecerse si se ha producido o no menoscabo a sus intereses, para esto es necesario amparar el reclamo en el artículo citado y recalcar que bajo concepto alguno el trabajador puede ser perjudicado en sus intereses, menos aún en el monto indemnizatorio de su pensión global de jubilación, que es la base para una vida con dignidad y decoro, muy a pesar de que conste su firma en el documento público de “Pago de Capital Actuarial”, si esto implica, renuncia a los derechos del trabajador, situación que no se ha observado por parte de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Guayaquil, configurándose una falta de aplicación del Art. 35, numerales 3, 4 y 5 de la Constitución Política, y actual Art. 326 numerales 2, 3 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador, que señalan: “...El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios”...“...2.- Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario...”, “...3.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a la parte trabajadora...” y “...11.- Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre frente a autoridad administrativa o juez competente...”. En la sentencia recurrida, no se observa la aplicación de los numerales referidos, atentando contra las garantías que el trabajador merece por mandato de la Constitución y la ley. En virtud de lo expuesto este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, CASA la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia del Guayas, y ordena a la empresa demandada pagar a favor del actor la cantidad de trece mil ciento sesenta y siete dólares, con sesenta y cuatro

centavos, (USD 13.167.64) por cuanto del total del cálculo actuarial que le correspondía, esto es (USD.18.382.57), tan solo se le ha entregado, según lo establecido por el actor en su recurso de casación, la cantidad de (USD \$5.214.93), monto de entrega que consta además en el testimonio de escritura del Pago de Capital Actuarial, de fs. a 31 a 41, del cuaderno de primer nivel, así también, se ordena el pago de los intereses generados según el Art. 614 del Código del Trabajo, por tratarse de pensiones jubilares acumuladas; liquidación que la efectuará el juez de primer nivel al momento de la ejecución de la sentencia. **Notifíquese y devuélvase.-** Fdo.) Dr. Jorge Blum Carcelén Msc.- Dr. Wilson Andino Reinoso.- Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, JUECES NACIONALES; CERTIFICO.- Fdo.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- SECRETARIO RELATOR.-

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar
 Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 05 ABR. 2016
 QUITO, a.....
 SECRETARIO RELATOR

Oswaldo B.

R416-2012-J261-2008

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 20 de julio de 2012, las 09h50

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial), con fecha 27 de abril del 2007, a las 17h29, dicta sentencia confirmando el fallo, pronunciado por el Juez Segundo del Trabajo del Guayas que declaró sin lugar la demanda planteada dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue **JOSE SALAS SANCHEZ** contra la CORPORACIÓN JABONERA NACIONAL S.A., representada por el señor Nicolás Braeken Franki. De la referida sentencia el actor interpone recurso de casación, el que es admitido a trámite. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera:

PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA:

El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Laboral tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia laboral según los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 613 del Código de Trabajo; artículo 1 de la Ley de Casación y, 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, éste cuerpo legal en la segunda disposición transitoria dispone que: *“en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código.”* Por lo expuesto y en virtud del sorteo de ley obrante de autos, avocamos conocimiento de la presente causa, cuya ponencia le

correspondió al doctor Jorge M. Blum Carcelén, según las reglas del Código Orgánico de la Función Judicial.-

SEGUNDO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN:

El recurrente **JOSE SALAS SANCHEZ**, en su escrito de casación que corre de fs. 7 a 10 vlt., del cuaderno de segunda instancia, expresa que la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil ha infringido las siguientes normas de derecho: Resolución de la Corte Suprema de Justicia, dictada el 08 de marzo de 1990, publicada en el Registro Oficial No. 412 del 6 se abril de 1990; Cláusulas 6ª, 10ª, 12ª, 18ª, 21ª, 30ª, 31ª, 34ª, y 36ª del Contrato Colectivo de Trabajo; Art. 219 (ahora 216) y Arts. 5, 42 numerales 1 y 29, 595 del Código de Trabajo; Art. 35 de la Constitución de la República y Arts. 113, 114, 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y cuarta del art. 3 de la ley de casación. En la argumentación de su recurso sostiene el recurrente que en el fallo impugnado existió; 1) una falta de aplicación de la Resolución dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema de Justicia del 08 de Marzo de 1990 y publicada en el Registro Oficial No. 412 del 6 se abril de 1990; 2) Que ha sido empleado en la empresa accionada y jamás se afilió al Comité de Empresa de los Trabajadores y que bajo ese pretexto la empleadora no le pagó los beneficios contractuales que ahora reclama por todo el tiempo de servicio; 3) Que en el fallo recurrido se dice que en el finiquito se han considerado la totalidad de los rubros que le correspondían; que la liquidación de pensión de la jubilación patronal es diminuta, toda vez que la regla primera del entonces vigente Art. 219 del Código Laboral, comprende tres partidas: Fondo de reserva; 05% de la remuneración de los últimos 5 años y una remuneración por cada año de servicios; 4) También alega que en el fallo recurrido existe una falta de aplicación del Art. 5 del Código del Trabajo y una falta aplicación del Art. 35 de la Constitución Política de la República; que no aplicaron los principios del derecho social, ni hicieron efectiva la garantía de la intangibilidad de mis derechos reconocidos en el contrato colectivo de trabajo y que reclamo en los numerales 1 y 3 de la demanda, que él percibía una remuneración de \$8'323. 174 sucres (332.92 dólares). Solicita que casen el fallo recurrido y se ordene el pago de los rubros reclamados en la demanda.

TERCERO.- ANALISIS DE LA SALA:

3.1. Como lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia el recurso de casación constituye una verdadera demanda en contra de la sentencia, y es por este medio de impugnación que se ataca la sentencia objetada, debiendo señalar que se trata de un recurso extraordinario, esencialmente formalista, por lo que para su aceptación debe cumplir todas las ritualidades que exige la Ley de Casación. Por su lado, el Tribunal de Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el libelo de casación. En efecto y con acierto, el máximo organismo de control de constitucionalidad como es la Corte Constitucional, así se ha pronunciado en sentencia No. 364.17-I-2011, pág. 53, cuando expresa: “ El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al Juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el Juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación”. En consecuencia bajo esta óptica y lineamiento este Tribunal de casación de la Sala Laboral de la Corte Nacional emitirá el fallo de casación, sometándose en particular al ordenamiento constitucional del respeto al debido proceso y de manera especial a lo previsto en el Art. 76.1.7, letra l) de la Constitución de la República, que preceptúa: “ En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento ... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

3.2. En efecto, confrontada la sentencia impugnada con el recurso de casación formulado por **JOSE SALAS SANCHEZ**, este Tribunal de casación observa lo siguiente:

3.2.1. El recurrente fundamenta su recurso de casación en las causales primera, tercera y cuarta del artículo tres de la Ley de Casación, que textualmente dicen: “CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva...3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. 4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis;”.

3.2.2. En cuanto a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación que alega el recurrente se infringido en la sentencia recurrida por falta de aplicación del Art. 35 numeral quinto de la Constitución Política de la República de 1998, que establece: “El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia. Se regirá por las siguientes normas fundamentales:... 5. Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente”. Igualmente ha sostenido el recurrente que se han aplicado erróneamente los artículos 5, 216 y 595 del Código del Trabajo. La causal en referencia conforme la ha sostenido en abundantes fallos expedidos tanto por la Ex – Corte Suprema de Justicia como por esta Corte Nacional de Justicia, para su procedencia requiere al tenor de lo que señala la doctrina y la propia Ley de Casación que exista violación directa de la ley sustantiva o de los precedentes obligatorios, que para el caso que nos ocupa no es vinculante para la Corte Nacional, por mandato expreso de la ley de la materia y por imperio del Art. 185 de la Constitución de la República, que prescribe: “ Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá

observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala”. Además para que prospere el recurso de casación por esta causal es necesario demostrar que la norma jurídica infringida no se ha subsumido de manera correcta entre el hecho verificable y la norma de derecho supuestamente violada en la sentencia, es decir, que el alcance y significado de la norma no ha sido entendido de manera adecuada y aplicada correctamente al caso concreto. Por otro lado, la errónea interpretación tiene cabida cuando, siendo la norma cuya transgresión se indica la pertinente para el caso concreto, el juzgador le ha dado un giro y alcance distinto al que sugiere el precepto legal y que sin duda en base de estas hipótesis girara la presente resolución.

3.2.3. Continuando con este análisis y en lo concerniente con la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación que alega el recurrente ha sido violada, cabe señalar, que conforme lo recoge la Corte Nacional y la doctrina, se refiere a la violación indirecta de la ley, esto es, relativa con los principios aplicables a la valoración de la prueba y que le permite al Tribunal de Casación cuando observa que el fallo casado incurre en el error de falta de aplicación o indebida aplicación, o interpreta en forma errónea las normas de la valoración de la prueba conduciendo con ello a una equivocada aplicación de las normas de derecho en el fallo impugnado. En este caso, quien recurre debe demostrar de manera fehaciente que los Arts. 113, 114, 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil, que afirma en la fundamentación del recurso de casación han sido violados, cuál es el error de derecho en el que ha incurrido el tribunal de instancia, pues nuestro sistema jurídico no permite la defensa del error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación, ya que esta facultad le está asignado al juez de instancia, aclarando que por este sistema jurídico nuestro sistema de casación es puro, por lo que, quien invoca esta causal debe determinar lo siguiente: a) Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que pudiere haber sido violentado; b) El modo en el que se comete el vicio, esto es, por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no aplicadas como consecuencia de la transgresión de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; d) Explicar y demostrar cómo la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a dicha

valoración probatoria han llevado a la afectación de normas de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por su falta de aplicación. En el caso sub lite el representante legal de la empresa demandada, no señala de manera precisa cuales son las normas procedimentales relativas con la valoración de la prueba que han sido lesionadas en el fallo impugnado. En consecuencia, la sentencia impugnada, no se encuentra subsumida en ninguna de las hipótesis que contempla la causal tercera del Art. 3 de la Ley de casación.

3.2.4. También el recurrente impugna su recurso en la causal cuarta del precitado artículo tres de la Ley de Casación, que refiere cuando en la sentencia no se hubiere resuelto todos los puntos que fueron materia del litigio. En el presente caso del análisis del recurso de casación y contrastado con la sentencia impugnada se observa que los juzgadores de instancia han resuelto todos los puntos que fueron motivo de la controversia, razón por la cual no cabe formular pronunciamiento alguno al respecto de esta causal de casación.

3.2.5. En el caso sub lite, la cuestión fundamental a dilucidarse estriba en determinar si el acta de finiquito cumple con los requisitos que determina la ley y además establecer si el acuerdo que consta en dicha acta es válido o no, esto es, respecto del acuerdo del pago anticipado de la pensión jubilar al que llegaron las partes es legal o no; y, al efecto se establece:

a) Del proceso consta que el accionante prestó sus servicios lícitos y personales para Jabonería Nacional S.A., desde el 10 de febrero de 1977 hasta el 2 de febrero de 1999; y para la Corporación Jabonería Nacional del 3 de febrero de 1999 hasta el 17 de febrero de 1999, es decir, que laboró para las empresas demandadas por un lapso de 23 años, esto es, hasta cuando fue despedido de forma intempestiva;

b) En relación con el tema planteado en reiterados fallos se ha sostenido que: “Todo trabajador que hubiere laborado continuada o interrumpidamente por veinticinco años o más, tiene derecho al pago de una jubilación a cargo de los empleadores.”, Repertorio de Jurisprudencia T.XL,VI, 1999, p. 105. Igualmente ha sostenido la jurisprudencia que cuando no se han cumplido los veinte y cinco años y un trabajador ha sido despedido intempestivamente habiendo laborado para la misma empresa por más de veinte años tiene derecho al pago de la pensión jubilar patronal, conforme sucede en la especie, en que el trabajador laboró únicamente veinte y tres años, pero que fue despedido acorde a lo que se dice en el acta de finiquito, clausula primera del

documento que obra a fs. 20 "... LA EMPRESA SEPARA AL EMPLEADO con lo que se da por terminado el contrato de trabajo...". En efecto así se ha pronunciado la ex-Tercera Sala de lo Laboral y Social de la ex –Corte Suprema de Justicia en sentencia de 5 de junio del 2000 y publicada en el R.O. No. 132 de 10 de agosto del 2000, que establece: "... Para que un trabajador con menos de veinticinco años de servicio y más de veinte tengan derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, debe ser objeto de despido ilegal...";

c) La Constitución Política de la República de 1998, vigente a la época en que se suscribió el acta de jubilación patronal, en el numeral quinto del **Artículo 35**, prescribía: "El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia. Se regirá por las siguientes normas fundamentales: ... 5. Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente". En idéntico sentido la Constitución de la República aprobada en Montecristi en el 2008, en su artículo 326, señala: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:.. 11. Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente...". En el caso que nos ocupa y de fs. 18 y 19 de los autos consta el acta de jubilación patronal en la que consta el valor de la pensión jubilar por un monto global que ha recibido el trabajador y de cuyo examen se infiere que a la fecha que se suscribió dicho documento no le causaba al trabajador ninguna lesión económica a su patrimonio, sin embargo por el decurso del tiempo y por haberse prolongado la vida del trabajador y siendo de justicia y coherentes con lo que ha resuelto tanto la Corte Suprema de Justicia del Ecuador como la Corte Nacional de Justicia en jurisprudencia reiterativa, en la que se ha dicho "... la transacción celebrada entre el trabajador y el empleador para el pago adelantado de las pensiones jubilares futuras, que en su inicio fue válida, por fuerza de haberse prolongado la vida del trabajador por un tiempo que supera al número de pensiones mensuales de jubilación que estaban cubiertas por la suma pagada por el empleador en forma anticipada, devino en insuficiente y por tanto perjudicial para sus intereses, lo que hace necesario para que no se sacrifiquen los intereses de la justicia, que se revise la transacción en

referencia...”, Tercera Sala de lo laboral, sentencia dictada el 29 de agosto de 2003, publicada en el R.O. Nro. 203 del 4 de noviembre del 2003;

e) Cabe señalar que conforme a los dictados de la Constitución de la República, Tratados y convenios internacionales, ley laboral, la jurisprudencia y la doctrina los derechos del trabajador son imprescriptibles e irrenunciables. Al efecto, se establece:

e.1) TRANSACCION.-

Según Guillermo Guerrero Figueroa, en su obra, Introducción al Derecho del Trabajo, editorial TEMIS, 1982, pág. 220: “En materia laboral, a pesar del principio de la irrenunciabilidad de derechos otorgados por ellas, se permite la transacción como uno de los medios de realizar la armonía entre los sujetos intervinientes en las relaciones obrero-patronales. El contrato de transacción está expuesto a las acciones de nulidad o de rescisión cuando él ha recaído sobre un hecho cierto e indiscutible, por violación, en materia laboral, de los artículos 14 y 15 (en Colombia y en el Ecuador artículos 4 y 5), que contemplan la condición de orden público e irrenunciabilidad de derechos. Esto permite afirmar que la validez de cosa juzgada que produce la transacción es relativa, ya que está expuesta a las acciones resolutorias por incumplimiento de nulidad y de rescisión, dando origen al litigio que se pretendió evitar.”.

Según ha mantenido la Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Laboral y Social, en sentencia de 26 de agosto de 1999, R.O. No. 307 de 27 de octubre de 1999: “Si la transacción en la que se pone fin a un conflicto implica renuncia de derechos del trabajador, esta no tiene la calidad de cosa juzgada, pues es nula toda estipulación que afecte a los derechos adquiridos del trabajador.”.

e.2) IRRENUNCIABILIDAD.-

Según el mismo autor (pág. 194): “El principio de irrenunciabilidad se desprende la naturaleza de orden público de los beneficios y garantías, con carácter de mínimos, otorgados a los trabajadores. El objeto de este principio es la protección de quien, por su condición de debilidad en lo económico, puede ser fácilmente víctima al renunciar el ejercicio de un derecho, ante la oferta inferior, pero que le resuelve de una necesidad urgente e inmediata. El principio de la irrenunciabilidad supone una limitación a la autonomía de la voluntad... El principio de la irrenunciabilidad de derechos es absoluto cuando perjudica al trabajador, y relativo solo en beneficio de éste.”.

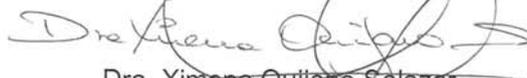
e.3) PRESCRIPCIÓN.-

Según el mismo autor, pág. 222: “Esta equivale a una renuncia tácita por dejar el titular de ejercer el derecho de petición dentro del tiempo estipulado por la ley. Las leyes laborales son protectoras del trabajo y benéficas para el trabajador, pero tienden a buscar la seguridad en la vida jurídica... Sin embargo, luego de haberse adquirido este derecho, como se trata en el caso de la jubilación, éste es imprescriptible.”.

e.4) JURISPRUDENCIA NACIONAL.-

Jurisprudencia publicada por la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de mayo de 1998, R.O. No. 348 de 26 de junio de 1998: “La pensión jubilar a cargo de los empleadores para quienes hayan prestado sus servicios para un mismo empleador por más de veinticinco años, es un derecho imprescriptible.”. Por las consideraciones que preceden y al encontrarse violación de la ley en la sentencia por aplicación indebida del Art. 35. 5 de la Constitución Política de 1998 y falta de aplicación del Art. 5 del Código del Trabajo y habiendo fundamento legal de que la sentencia recurrida ha violado las normas legales que se menciona anteriormente, toda vez que dichas normas se subsumen en las hipótesis que contempla la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, casa parcialmente la sentencia y se dispone que el Juez de primer nivel proceda a realizar la liquidación de las pensiones jubilares patronales que debe pagar el empleador de manera mensual desde la fecha en que fenecieron las relaciones laborales, tomando en cuenta para ello el valor recibido por este concepto y los parámetros que determina el Art. 216 del Código del Trabajo, desechándose los demás reclamos . Sin costas. **Notifíquese y devuélvase.-** Fdo.) Dr. Jorge Blum Carcelén Msc.- Dr. Wilson Andino Reinoso.- Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, JUECES NACIONALES; CERTIFICO.- Fdo.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- SECRETARIO RELATOR.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES PIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR



R417-2012-J592-2008

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 20 de julio de 2012, las 09h20

VISTOS: La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Pichincha (hoy Corte Provincial), con fecha 14 de mayo del 2008, a las 10h15, dicta sentencia aceptando la excepción de incompetencia del Juez y revoca la sentencia dictada por el Juez Cuarto del Trabajo de Pichincha que acepta en forma parcial la demanda incoada por el actor JULIO CESAR PAREDES VALLEJO en contra del Instituto Nacional de la Niñez y la Familia "INNFA", representada legalmente por el Director Ejecutivo Econ. Cornelio Tamariz. De la referida sentencia el actor, interpone recurso de casación, el que es admitido a trámite. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera:

PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA:

El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Laboral tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia laboral según los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 613 del Código de Trabajo; artículo 1 de la Ley de Casación y, 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, éste cuerpo legal en la segunda disposición transitoria dispone que: *"en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo*

establecido en la Constitución y este Código.”. Por lo expuesto y en virtud del sorteo de ley obrante de autos, avocamos conocimiento de la presente causa, cuya ponencia le correspondió al doctor Jorge M. Blum Carcelén, según las reglas del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN:

El recurrente y actor en el presente juicio laboral JULIO CESAR PAREDES VALLEJO, en su inextenso escrito que contiene la fundamentación del recurso de casación formulado por él y que corre de fs. 24 a 26, del cuaderno de segunda instancia, expresa que la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Pichincha ha infringido las siguientes normas de derecho: Los artículos 35 numerales 9 inciso último y 12; 17, 18, 272, 118 numeral 5 y 273 de la Constitución de la República del Ecuador; Cláusula 1, inciso segundo del Octavo Contrato Colectivo de Trabajo vigente al momento del despido intempestivo; artículo 4 del Convenio 98, de la Organización Internacional del Trabajo y Art. 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Fundamenta su recurso en la causal primera, del Art. 3 de la Ley de Casación. En la argumentación de su recurso sostiene el recurrente que en el fallo impugnado, existió una falta de aplicación y una aplicación indebida de los artículos antes mencionados; que la Sala no hace ningún comentario del Art. 1 del Contrato Colectivo, siendo que el mismo es obligatorio de acuerdo con el Art. 1561 del Código Civil y numeral 8 del Art. 97 de la Constitución de la República; que debía aplicarse lo previsto en el último inciso del Art. 18 ibídem, y los artículos 272 y 273 de la Constitución Política del Estado. También manifiesta, que la Sala viola el Art. 23 numeral 3 del Código Político; el Art. 1 del Octavo Contrato del Código del Trabajo; Arts. 163, 17, 18 y 19 de la Carta Política; que no aplicó el Art. 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; que el INNFA es una entidad de derecho privado y por tanto no se encuentra dentro de las instituciones referidas en el Art. 118 de la Constitución Política de la República, a pesar de que recibe recursos del Estado, de conformidad con el Art. 33 letra b) de su estatuto de creación; que al aplicar indebidamente el Art. 118 numeral 5, de la Constitución de la República, se lo perjudica como trabajador de la Institución demandada. En su

recurso de casación solicita que se case la sentencia y dispongan el pago de los 13 numerales que contempla su demanda.

TERCERO.- ANALISIS DE LA SALA:

3.1. Como lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia el recurso de casación constituye una verdadera demanda en contra de la sentencia, y es por este medio de impugnación que se ataca la sentencia objetada, debiendo señalar que se trata de un recurso extraordinario, esencialmente formalista, por lo que para su aceptación debe cumplir todas las ritualidades que exige la Ley de Casación. Por su lado, el Tribunal de Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el libelo de casación. En efecto y con acierto, el máximo organismo de control de constitucionalidad como es la Corte Constitucional, así se ha pronunciado en sentencia No. 364.17-I-2011, pág. 53, cuando expresa: “ El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al Juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el Juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación”. En consecuencia bajo esta óptica y lineamiento este Tribunal de casación de la Sala Laboral de la Corte Nacional emitirá el fallo de casación, sometiéndose en particular al ordenamiento constitucional del respeto al debido proceso y de manera especial a lo previsto en el Art. 76.1.7, letra I) de la Constitución de la República, que preceptúa: “ En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento ... I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o

fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

3.2. En efecto, confrontada la sentencia impugnada con el recurso de casación formulado por JULIO CESAR PAREDES VALLEJO, esta Sala observa lo siguiente:

3.2.1. Que el recurrente fundamenta su recurso de casación en la causal primera del artículo tres de la Ley de Casación que textualmente dice: “CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”. La causal en referencia conforme la ha sostenido en abundantes fallos expedidos tanto por la Ex – Corte Suprema de Justicia como por esta Corte Nacional de Justicia, para su procedencia requiere al tenor de lo que señala la doctrina y la propia Ley de Casación que exista violación directa de la ley sustantiva o de los precedentes obligatorios, que para el caso que nos ocupa no es vinculante para la Corte Nacional, por mandato expreso de la ley de la materia y por imperio del Art. 185 de la Constitución de la República, que prescribe: “ Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala”. Además para que prospere el recurso de casación por esta causal es necesario demostrar que la norma jurídica infringida no se ha subsumido de manera concreta entre el hecho verificable y la norma de derecho supuestamente violada en la sentencia, es decir, que el alcance y significado de la norma no ha sido entendido de manera adecuada y aplicada correctamente al caso concreto. Por otro lado, la errónea interpretación tiene cabida cuando, siendo la norma cuya transgresión se indica la

pertinente para el caso concreto, el juzgador le ha dado un giro y alcance distinto al que sugiere el precepto legal y que sin duda en base de estas hipótesis girara la presente resolución.-

3.2.2. La cuestión a dilucidarse estriba en determinar si el recurrente estuvo sujeto al Código de trabajo conforme lo sostiene en su recurso de casación y en su libelo inicial y por ende cobijado por la jurisdicción y competencia laboral o si esta protegido por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa cuando surgió el rompimiento de la relación contractual hoy al Código Orgánico de Servicio Público y por tanto a la jurisdicción contenciosa administrativa o civil y al respecto, se considera: **a)** El Art. 8 del Código del Trabajo, prevé: “ Contrato individual.- Contrato individual de trabajo es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre”. Por su lado, el Art. 10 ibídem, preceptúa: “Concepto de empleador.- La persona o entidad, de cualquier clase que fuere, por cuenta u orden de la cual se ejecuta la obra o a quien se presta el servicio, se denomina empresario o empleador.

El Estado, los consejos provinciales, las municipalidades y demás personas jurídicas de derecho público tienen la calidad de empleadores respecto de los obreros de las obras públicas nacionales o locales. Se entiende por tales obras no sólo las construcciones, sino también el mantenimiento de las mismas y, en general, la realización de todo trabajo material relacionado con la prestación de servicio público, aun cuando a los obreros se les hubiere extendido nombramiento y cualquiera que fuere la forma o período de pago. Tienen la misma calidad de empleadores respecto de los obreros de las industrias que están a su cargo y que pueden ser explotadas por particulares. También tienen la calidad de empleadores: la Empresa de Ferrocarriles del Estado y los cuerpos de bomberos respecto de sus obreros” y el Art. 247 del referido Código del Trabajo, señala: “ Límite del amparo de los contratos colectivos.- Los contratos colectivos de trabajo no amparan a los representantes y funcionarios con nivel directivo o administrativo de las entidades con finalidad social o pública o de aquellas, que total o parcialmente, se financien con impuestos, tasas o subvenciones fiscales o municipales”. Por su lado, la cláusula primera del Contrato Colectivo suscrito el 16 de abril del 2003,

entre la Directora Ejecutiva del INFA y el Comité Ejecutivo del Comité de Empresa, excluye del amparo de forma taxativa, entre otros, a quienes ejercen cargos de dirección, como en la especie y que alega el recurrente ha sido inobservada por los juzgadores de alzada. En tanto que los artículos: 1941 y 2022 del Código Civil en su orden prescriben: “ Las obras inmateriales, o en que predomina la inteligencia sobre la obra de mano, como una composición literaria, se sujetan a las disposiciones especiales de los Arts. 1931, 1932, 1933 y 1936...; Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato”. De las normas legales citadas y conforme lo relata el propio recurrente en su demanda, presto sus servicios para la entidad demandada INFA, en calidad de Técnico I, y que, desde el 23 de marzo de 1997 desempeñó el cargo de DIRECTOR NACIONAL DEL PROGRAMA DE DESARROLLO INFANTIL, así mismo a fs. 51 del cuaderno del primer nivel consta la copia certificada del Diplomado Superior en Educación Inicial y Preescolar, con lo que se demuestra que por su grado de preparación y función que desempeño en la Institución demandada su labor no era la de obrero sino la de un empleado donde prima el conocimiento sobre lo material o tangible y por tanto estaba sujeto a la Ley de servicio Civil y Carrera Administrativa y por tanto el competente para conocer el presente caso no era el Juez del Trabajo, pues de hacerlo se violaría la jurisdicción y competencia y que en el caso que nos ocupa está perfectamente determinada en el Art. 568, que refiere: “ Jurisdicción y competencia de los jueces del trabajo.- Los jueces del trabajo ejercen jurisdicción provincial y tienen competencia privativa para conocer y resolver los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo, y que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad”, por tanto y en base de la normativa antes expuesta, el competente para conocer de la presente causa era el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; **b)** Para abundar en argumentos y que no quede duda alguna en relación con la normativa constitucional que alega el recurrente ha sido inaplicada, cabe hacer el siguiente análisis y al respecto el Art. 35 de la Constitución Política de 1998 y que estuvo vigente cuando ocurrieron los hechos que son materia del presente juicio, en la parte pertinente, decía: “ El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el

respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia. Se regirá por las siguientes normas fundamentales:...

9. Se garantizará el derecho de organización de trabajadores y empleadores y su libre desenvolvimiento, sin autorización previa y conforme a la ley. Para todos los efectos de las relaciones laborales en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización. Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, del Artículo 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo. Cuando las instituciones del Estado ejerzan actividades que no puedan delegar al sector privado, ni éste pueda asumir libremente, las relaciones con sus servidores, se regularán por el derecho administrativo, con excepción de las relacionadas con los obreros, que estarán amparadas por el derecho del trabajo. Para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo". En relación con lo expuesto el Art.118 ibídem, establece: **"Son instituciones del Estado:** 1. Los organismos y dependencias de las Funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial. 2. Los organismos electorales. 3. Los organismos de control y regulación. 4. Las entidades que integran el régimen seccional autónomo. 5. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 6. Las personas jurídicas creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos. Estos organismos y entidades integran el sector público". En tal virtud la denuncia que alega el recurrente de que en la sentencia impugnada se han violados preceptos constitucionales descritos en su fundamentación del recurso de casación y en base del análisis referido anteriormente se infiere que la sentencia impugnada ha observado los preceptos legales y constitucionales, así como los convenios internacionales citados en el referido escrito, toda vez que es la propia Constitución la que provee los parámetros

sobre los cuales debe sustentarse la administración de justicia. Por las consideraciones que preceden y al no encontrarse de manera alguna fundamento legal que la sentencia recurrida haya violado las normas legales que menciona en su recurso de casación, en ninguna de las hipótesis que contempla la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, adicional a lo manifestado, debe quedar claro que por la causal primera no se puede hacer un reexamen de la prueba como erróneamente lo sugiere el casacionista, esta Sala de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, desecha el recurso de casación formulado por el accionante JULIO CESAR PAREDES VALLEJO y dispone estar a lo resuelto por el Tribunal Ad-quem. Sin costas. **Notifíquese y devuélvase.**- Fdo.) Dr. Jorge M. Blum Carcelén.- Dr. Wilson Andino Reinoso.- Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, JUECES NACIONALES; CERTIFICO.- Fdo.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- SECRETARIO RELATOR.-

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, a 05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR


.....



R418-2012-J691-2008

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 20 de julio de 2012, las 09h40

VISTOS: La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, dicta sentencia confirmando en todas sus partes, la sentencia subida en grado, en el juicio laboral propuesto por Mónica Chillagana Cruz, contra Frutería Monserrate, Runa Maki Cía Ltda., División Frutería Monserrate y de “A&A RECURSOS HUMANOS”, en las personas de Gladys Álvarez Calderón y Mauro Ramiro Álvarez Mantilla, p.s.p.d. y p.l.q.r. Inconformes con esta resolución los demandados interponen recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Laboral tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia laboral según los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 613 del Código de Trabajo; artículo 1 de la Ley de Casación y, 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, éste cuerpo legal en la segunda disposición transitoria dispone que: *“en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código.”* Por lo expuesto, avocamos conocimiento de la causa, por el resorteo realizado el día 15 de marzo de 2012, cuya ponencia le correspondió al doctor Jorge M. Blum Carcelén, según las reglas del Código Orgánico de la Función Judicial y del Código de Procedimiento Civil. **SEGUNDO.-** El recurrente expresa que las normas de derecho que estima infringidas son el Art. 24 numeral 13 de la Constitución, 194 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 95, 188 y 596 del Código del Trabajo. Funda su recurso en las causales 3ª y 5ª, del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO.- ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:** En la fundamentación del recurso, en relación con la causal tercera manifiestan que es errónea la consideración de la última remuneración en la cantidad de \$ 613,53, sin que se diga cómo se obtuvo ese dato, aunque dice que seguramente es por el documento de fs. 52 del cuaderno de primer nivel, cancelado por una empresa Idea Runa Maki, no por su empleador “A & A Recursos Humanos” y/o su representante legal Mauro Álvarez, pese a que existe reconocimiento de su firma en el Contrato de Trabajo a tiempo fijo y el aviso de entrada al IESS, de fs. 36. Que según el doctor Santiago Andrade Ubidia existe yerro en la valoración de la prueba, cuando se omite valorar un medio de prueba que está incorporado en el proceso, que en tal sentido en la causa constan

pruebas consistentes en instrumentos privados, cuya valoración ha sido omitida en la sentencia, tales como: roles de pago originales, en los que “están las firmas autógrafas de la actora y en los que consta claramente que su remuneración fue inferior”, que esto además se confirma con los comprobantes de pago de aportes al IESS, en los que consta la remuneración sobre la cual se le cancelaron los aportes a la actora. Que el Art. 194 del Código de Procedimiento Civil, no ha sido aplicado y que determina que “en el caso de los Roles de Pago, el reconocimiento de la firma y rúbrica por parte de la actora...los convertía a esos instrumentos privados en pruebas plenamente eficaces...”, que así mismo el Art. 596 del Código el Trabajo, determinan que adquieren la calidad de prueba legal, los documentos del IESS, pero que no se han aplicado éstas normas legales para la “determinación de esa “última remuneración”. Que la falta de aplicación de éstas normas ha conducido a la equivocada aplicación del Art. 95 del Código del Trabajo. Que respecto de la causal quinta, existe falta de motivación, porque se ha omitido precisar o señalar con claridad los fallos de casación que constituirían precedentes obligatorios y/o sentencias de la Excma. Corte Suprema de Justicia que sería la Jurisprudencia, que como fuente de derecho, avalizaría el cumplimiento esta norma constitucional, que al contrario existen otras sentencias de la Corte Suprema que dejarían sin ningún sustento jurídico afirmaciones como las expresadas en el fallo por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Quito. **CUARTO.- SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.-** El fin del recurso de Casación es que el máximo órgano de la justicia ordinaria, la ex Corte Suprema de Justicia, ahora la Corte Nacional de Justicia, cumpla con el control de legalidad, respecto de las actuaciones de los jueces de instancia y según el doctor Andrade Ubidia, que la justicia se acercara a los justiciables, y que en su circunscripción territorial pudieran lograr la solución de sus conflictos. Implicaba también el que un criterio sobre un mismo punto de derecho, esgrimido por la Corte, según el catedrático Andrade Ubidia ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en su obra la Casación Civil en Ecuador, *“alcancen fuerza obligatoria y vinculante para los tribunales y jueces de instancia, ya que es una emanación directa del poder público, es decir, de la soberanía que nace del pueblo y cuya voluntad se ejerce a través de este órgano, de conformidad con el mandato de la Carta Fundamental, recogido en su art. 1.2.”* Esta es la razón de ser de este Tribunal de Casación, que procura alcanzar el control de legalidad, y que conforme al nuevo paradigma de Estado, esto es de un Estado Social de Derechos y Justicia, hacer efectivos los derechos garantizados en la Constitución y que en las sentencias atacadas por el recurso de casación, en el evento de que se haya incumplido la normativa constitucional o legal, o el debido proceso, base de la seguridad jurídica, enmendar éstos yerros y hacer efectiva la realización de la justicia, además que se sienten precedentes jurisprudenciales obligatorios, que alcancen fuerza obligatoria y vinculante. **QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO.**

5.1. RELACIÓN LABORAL.- La existencia de la relación laboral se justifica con la contestación a la demanda, los mecanizados del IESS, y con el Contrato a Tiempo Fijo, de fs. 31 del cuaderno de primer nivel, documentos de los que se desprende que la trabajadora laboró para Frutería Monserrate, en relación directa con su propietaria Gladys Álvarez, con No. Patronal 03086586, y luego a través de la intermediaria A&A, Recursos Humanos. Que en el Contrato de Trabajo, a tiempo fijo, en el Numeral 2. ANTECEDENTES, dice: “La Compañía IDEA RUNA MAKI CÍA LTDA., ha resuelto contratar los servicios de la empresa “A&A Recursos Humanos”, para que le provea y administre directamente el personal que será destinado a laborar en las “Fruterías Monserrate...”

5.2.- La técnica jurídica de la casación, recomienda el orden en que deben ser analizadas las causales y subraya que en los casos, como éste, cuando se alegan violaciones a normas constitucionales, éstas deberán ser tratadas en primer lugar, fundados en lo que prescribía la Constitución Política de la República, en su Art. 18, cuando disponía “que

los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los Instrumentos Internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad...”, imponiendo al estado como su más alto deber el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (Art.16), como norma suprema del ordenamiento jurídico, por lo que toda norma o acto del poder público debe mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario, carecerá de eficacia jurídica, haciendo inoficioso el análisis de los restantes cargos que vendrían, de prosperar las alegaciones de violaciones constitucionales, al atacar a una resolución ineficaz. En el caso sub judice, los casacionistas argumentan que ha existido violación del Art. 24, numeral 13 de la Constitución, esto es que “Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enunciarán normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”. La sentencia de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, establece claramente que si afirmaba que la actora había abandonado su puesto de trabajo, éste hecho debía ser probado por la parte demandada, sin embargo dice el Tribunal de instancia, no existe prueba al respecto, o que de conformidad con el Art. 172, numeral 1, se le haya solicitado visto bueno, y que al no existir petición del mismo, deviene en procedente aceptar la existencia del despido intempestivo, y disponer el pago conforme a los Arts. 185 y 188. Estos argumentos son concluyentes, la Sala de instancia con el simple análisis respecto del abandono que debía haber sido demostrado por la parte demandada, del que no existen méritos probatorios, ha determinado insístase en decirlo el despido y por tanto el derecho que le asiste a la actora de esta causa, Mónica Patricia Chillagana Cruz, a ser indemnizada.

5.3 En relación a los cargos por la tercera causal, la llamada en la doctrina violación indirecta, cuando el fallador ha incurrido previamente en error al no aplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello haya conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado, a este Tribunal le corresponde determinar si efectivamente ha existido como dicen los casacionistas falta de aplicación de los preceptos de valoración de la prueba, los Arts. 194, numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, y 596 del Código del Trabajo, que haya determinado a su vez la equivocada aplicación del Art. 95 del Código del Trabajo, observándose que los jueces de segunda instancia, al confirmar la sentencia de primer nivel, dan valor a la prueba actuada, con lo que está de acuerdo este tribunal, ya que del análisis pormenorizado de los recaudos procesales, se llega a la conclusión que se ha hecho uso de las reglas de la sana crítica, al respecto **COUTURE**, dice que “la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia, basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. y b) El juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia.” De este concepto se desprende que se basa en principios fundados en la lógica, y que el mismo además es fruto de la experiencia adquirida por el Juez. Al respecto Hernando Devis Echandia, en su obra “Compendio de Pruebas Judiciales” Tomo II, pág. 169, expresa: “...Sin lógica no puede existir valoración de la prueba. Se trata de razonar sobre ella, así sea prueba directa... y la lógica es indispensable para el correcto razonamiento... Esa actividad lógica tiene la peculiaridad de que siempre debe basarse en las reglas de la experiencia (física, morales, sociales, psicológicas, técnicas, científicas, y las corrientes que a todos enseña la vida)”. En nuestro sistema procesal las reglas de la sana crítica, si bien no están expresamente determinadas en la ley, dejan al juzgador en libertad

para realizar el análisis de las pruebas aportadas por las partes y darles el valor que su conocimiento y experiencia le aconsejan dentro de un proceso lógico-jurídico, que a juicio de esta Sala si se ha producido en la sentencia impugnada, se ha confrontado la prueba actuada por las partes, de allí que se haya afirmado que no se discute la relación laboral, entre la actora de esta causa y los demandados, precisamente por los mecanizados del IESS, en los que consta las personas y empresas para las que ha trabajado la trabajadora, entre éstas ALVAREZ CALDERÓN GLADYS y A&A RECURSOS HUMANOS, dando primacía dentro de las pruebas, al cheque No. 003680, de la cuenta No. 6997260, del Banco del Pacífico, por la cantidad de \$ 613, de fs. 52 del cuaderno de primer nivel, presentado y aparejado dentro de la etapa probatoria, título valor que goza de la presunción de autenticidad, tanto más que el mismo pertenece a la empresa Idea Runa Maki Cía Ltda., que es precisamente la que contrató los servicios de A&A Recursos Humanos”, Servicios Integrales, para que provea y administre el personal para Frutería Monserrate, de lo que se desprende que existía vinculación entre las mismas. Para este Tribunal es definitiva además la confesión ficta de uno de los demandados, la señora Gladys Álvarez Calderón, quien no se presenta a rendir su confesión, siendo declarada confesa por la Jueza de Primer Nivel, y que al tenor del pliego de absoluciones, dan razón no sólo de la relación laboral, sino también del despido del que fue víctima la actora, del vínculo familiar que le une a Rocío Luzuriaga, y de las bonificaciones en su calidad de Maitre por eficiencia y buen trabajo, tanto más que respecto de la declaración de confesos, en litigios laborales, existen fallos de triple reiteración dictados por la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, (juicios Nos. 41-99; 325-98 y 349-98), publicados en la Gaceta Judicial No. XVII, número 14, que instituyen que la declaratoria de confeso, de conformidad con el Art. 135 (actual 131) del Código de Procedimiento Civil, concede a ésta prueba el valor de prueba plena, tomando en consideración que *“encontrándose las partes en litigio, por la relación laboral que existió es lógico que las interrogaciones del actor a la demandada, no pueden recaer sino en los hechos conexos de la misma y al eludir la prueba sin hacer valer ninguna de las excusas determinadas en el Art. 132 del cuerpo de leyes citado, evidencia su propósito de eludir sus responsabilidades; de consiguiente se concluye que la relación contractual concluyó por voluntad unilateral de la Empleadora.”*, resoluciones que son de estricto cumplimiento para los tribunales y juzgados de instancia, de la misma forma el Art. 561 del Código Laboral, último inciso determina que *“En caso de declaración de confeso de uno de los contendientes deberá entenderse que las repuestas al interrogatorio formulado fueron afirmativas en las preguntas que no contravinieren la ley, criterio del juez, y se refieran al asunto o asuntos materia del litigio.”* En esta virtud, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, y se deja en firme la sentencia venida en grado. **Notifíquese y devuélvase.** Fdo.) Dr. Jorge Blum Carcelén Msc.- Dr. Wilson Andino Reinoso.- Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, JUECES NACIONALES; CERTIFICO.- Fdo.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- SECRETARIO RELATOR.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

R419-2012-J772-2008

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 20 de julio de 2012, las 09h10

VISTOS: Eco. Sucre Pérez Mac Colum por los derechos que representa de la Compañía Futurcorp S.A. y Psic. Johana Verónica Espinel Guadalupe por sus propios derechos, inconformes con la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la ex Corte Superior de Justicia de Babahoyo, hoy Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, que revoca la sentencia dictada por el Juez de Origen que declaró sin lugar la demanda, en el juicio que por reclamaciones laborales sigue Marilde Bonchón Solís, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por tal motivo la causa al análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: **PRIMERO:** El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Laboral tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia laboral según los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 613 del Código de Trabajo; artículo 1 de la Ley de Casación y, 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, éste cuerpo legal en la segunda disposición transitoria dispone que: *“en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código.”* Por lo expuesto, avocamos conocimiento de la causa, por el resorteo realizado el día 15 de marzo de 2012, cuya ponencia le

correspondió al doctor Jorge M. Blum Carcelén, según las reglas del Código Orgánico de la Función Judicial y del Código de Procedimiento Civil. **SEGUNDO:** Los recurrentes estiman que en la sentencia que impugnan se han infringido los Arts. 5, 452, 455 y 503 del Código del Trabajo. Fundamentan su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. La impugnación formulada radica en sostener que se ha aplicado indebidamente el Art. 5 del Código del Trabajo, que ésta norma es incompleta, y meramente enunciativa y no un mandato real y sustancial que “usa la falladora para contradecirse flagrantemente...”, respecto de los Arts. 454 y 455, expresa que ha existido errónea interpretación de los mismos, *“ya que las interpreta arbitrariamente dándoles alcance, eso es extendiéndolas al caso de terminación de la huelga, distorsionando la estructura y ubicación de las normas...”* atentando con esto su derecho de la defensa, causándoles agravio judicial y económico. Respecto al Art. 503 del Código Laboral, expresa que se lo infringe, por indebida aplicación, que establece la permanencia, estabilidad del trabajador, por un año en el puesto de trabajo, durante el cual no podrán ser separados unilateralmente por el empleador, sino por visto bueno, pero afirma que la terminación de la relación laboral con la actora se dio por acuerdo de las partes, evento normativo distinto del de la separación, que la sentencia no enlaza lógicamente el hecho de la terminación voluntaria por acuerdo de las partes con la previsión abstracta e hipotética de la separación por vía personal del empleador que prevé el indicado artículo 503.

TERCERO.- SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.- El fin del recurso de Casación busca, que el máximo órgano de la justicia ordinaria, Ex Corte Suprema de Justicia, ahora Corte Nacional de Justicia, cumpliera con el control de legalidad, respecto de las actuaciones de los Jueces de instancia y según el doctor Andrade Ubidia, que la justicia se acercara a los justiciables, y que en su circunscripción territorial pudieran lograr la solución de sus conflictos. Implicaba también el que un criterio sobre un mismo punto de derecho, esgrimido por la Corte, según el catedrático Andrade Ubidia ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en su obra la Casación Civil en Ecuador, *“alcancen fuerza obligatoria y vinculante para los tribunales y jueces de instancia, ya que es una emanación directa del poder público, es decir, de la soberanía que nace del pueblo y cuya voluntad se ejerce a través de este órgano, de conformidad con el mandato de la Carta Fundamental, recogido en su art. 1.2.”* Esta es la razón de ser de este

Tribunal de Casación, que procura alcanzar el control de legalidad, y que en la actualidad, ajustándose al nuevo paradigma de Estado, esto es de un Estado Social de Derechos y Justicia, hacer efectivos los derechos garantizados en la Constitución y que en las sentencias atacadas por el recurso de casación, en el evento de que se haya incumplido la normativa constitucional, legal, o el debido proceso, base de la seguridad jurídica, enmendar éstos yerros y hacer efectiva la realización de la justicia, además que se sienten precedentes jurisprudenciales obligatorios, que alcancen fuerza obligatoria y vinculante. **CUARTO.-** Previo a resolver se observa que cuando se fundamenta el recurso en la causal primera, no cabe impugnación sobre los elementos de prueba producidos en el juicio; no procede la argumentación que implique discrepancia de cualquier consideración que el juzgador haya formulado en relación con las pruebas, ya que esto es ajeno al espíritu de esta causal. Por ello la doctrina manifiesta: *“Si, como lo hemos dicho y repetido, es de la esencia del quebranto directo de la ley sustancial el que éste se produzca por un yerro juris in judicando, o sea, que a la inaplicación, a la aplicación indebida o a la interpretación equivocada llega el juez en su sentencia, pero prescindiendo de las conclusiones que saque sobre la cuestión fáctica, impónese aceptar, para rendirle tributo a la lógica, que en los ataques a una sentencia en casación, fundados en violación directa de normas jurídicas sustanciales, resultan claramente improcedentes las censuras sobre el análisis probatorio”* (Humberto Murcia Ballén, *Recurso de Casación Civil*, sexta edición, ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 358). Se debe tener en cuenta que según disponen tanto el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, como el Art. 593 del Código del Trabajo, constituye atribución privativa de los juzgadores de instancia la apreciación de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica; y, en casación se podría entrar a controlar que la valoración que se haya realizado no sea improcedente o incoherente, pero siempre que se hubiere fundamentado en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; y, se hubiere explicado concreta y claramente tal transgresión. Por ello, la impugnación formulada a los Arts. 452, 455, 503 del Código del Trabajo, en la especie está relacionado con aspectos probatorios, pues expresamente los recurrentes señalan *“resulta imponderablemente absurdo y contradictorio que, ateniéndose a la realidad procesal expresada en el acta de finiquito, la falladora advierta que no hay despido ni desahucio, para a continuación, invocando el artículo 5 del Código*

*del Trabajo, presente el supuesto de que no podía despedida y objeto (las personas no son objetos sino sujetos y atenta contra su digna cosificarlas) de desahucio laboral, agravando de esta manera el derecho y a los demandados económicamente... la terminación de la relación laboral con la actora se dio por acuerdo entre ella y la empleadora, por voluntad bilateral, evento normativo distinto del de la separación unilateral del empleador que tipifica el Art. 503 del Código del Trabajo, por lo que la sentencia no enlaza lógicamente el hecho de la terminación voluntaria por acuerdo de las partes, con la previsión abstracta e hipotética de la separación por vía personal del empleador... en la sentencia se viola, por errónea interpretación e impertinente cita de los artículos 452 y 455 del Código del Trabajo... disposiciones operativas en el proceso de constitución de la asociación de trabajadores, que la falladora las interpreta arbitrariamente dándolas alcance, esto es extendiéndolas al caso de la terminación de la huelga, distorsionando la estructura y ubicación de las normas”, denuncia que no es posible analizar al amparo de la causal primera. En cuanto a la afirmación por parte del actor de que el artículo 5 del Código del Trabajo, fue indebidamente aplicado, por considerar que “es una norma incompleta, conceptual, meramente enunciativa y no contentiva de un mandato real y sustancial”, esta Sala considera en primera instancia que cuando se afirma que una norma ha sido indebidamente aplicada, se parte de la premisa de que aquella norma no era la que debía haberse aplicado, y entonces la técnica de casación, determina que se señale cuál o cuáles eran las normas que debían haberse aplicado, lo que no sucede de forma alguna en el recurso interpuesto. Pese a ello, este Tribunal expresa, que el Art. 5, no es simplemente una norma enunciativa, y no contentiva de un mandato real, porque esto significaría desconocer la esencia misma del derecho laboral, y de los principios constitucionales que inspiran al mismo, es tan determinante el artículo 5 del Código Laboral, que de forma imperativa expresa que “los funcionarios judiciales y administrativos **están obligados** a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos.¹”, porque concebido como está el trabajo, como un derecho y un deber social, los trabajadores por su condición de subordinación frente al empleador, deben ser tutelados de manera preferente, de tal forma que lo que busca la*

¹ Código del Trabajo, Legislación Conexa, Concordancias, Jurisprudencia, Quito, 2006. P.5

normativa en materia laboral es que esta desventaja sea zanjada a través de una normativa que lo proteja del poder económico en muchos de los casos, y como lo dice Américo Plá Rodríguez en su obra “Los Principios del Derecho del Trabajo”, *“El principio protector se refiere al criterio fundamental que orienta el derecho del trabajo, ya que éste, en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad, responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes: el trabajador... El derecho del trabajo responde fundamentalmente al propósito de nivelar desigualdades. Como decía Couture, “el procedimiento lógico de corregir las desigualdades es el de crear otras desigualdades”²*. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se rechaza el recurso de casación de la parte demandada y se confirma la sentencia del Tribunal Ad quem. . **Notifíquese y devuélvase.** Fdo.) Dr. Jorge Blum Carcelén Msc.- Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia.- Dr. Wilson Andino Reinoso, JUECES NACIONALES; CERTIFICO.-Fdo.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- SECRETARIO RELATOR.- **CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


 Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 Quito, a..... **05 ABR. 2016**
 SECRETARIO RELATOR


² Américo Plá Rodríguez, “Los Principios del Derecho del Trabajo” 3era- Edición actualizada, Buenos Aires, 1989 p.61-63

R420-2012-J1102-2011

Juicio N° 1102-2011

PONENCIA DRA. ROCÍO SALGADO CARPIO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 23 de julio de 2012, las 08h30

VISTOS: Dentro del juicio laboral seguido por Víctor Iban Camacho Parra contra la Compañía Jara Seguridad Ltda., en la persona de su Gerente General Pablo Jara, y en forma solidaria a TECPECUADOR, en la persona de su representante legal, Ricardo Augusto Berra, el actor interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. **ANTECEDENTES.-** Comparece Víctor Iban Camacho Parra, en el juicio laboral, manifestando que prestó sus servicios lícitos y personales, para la compañía Jara Seguridad Ltda., en calidad de guardia de seguridad, desde el 16 de Mayo de 2004, hasta el 14 de Septiembre de 2009, fecha en la que su empleador le despidió intempestivamente, posterior al despido manifiesta que fue contactado por su empleador para que firme un documento en el que se encontraba su liquidación y en donde le manifestaron que se encontraban todos sus derechos, al negarse, le dijeron que la liquidación había sido revisada por un juez de trabajo y que si no la aceptaba no le darían "ni un centavo", señala además que dicha liquidación no fue practicada ante un Inspector del trabajo por lo cual impugna el acta de finiquito; también sostiene que durante la relación laboral no se le pagaron las horas suplementarias, utilidades del 2004 al 2007, así como los beneficios de ley del último año, con estos antecedentes demanda a Jara Seguridad Ltda., y en forma solidaria a TECPECUADOR para que en sentencia se le condene al pago de los rubros detallados en su demanda. El Juez de primera instancia, el 8 de febrero de 2011, las 09h56, dicta sentencia que acepta parcialmente la demanda y dispone que la parte demandada pague al actor los valores determinados en el fallo. La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, conoce la apelación que interpone el actor y la adhesión al mismo del Dr. Stalin Bladimir Espinoza Borja, en su calidad de Procurador Judicial de TECPECUADOR S.A. y con fecha 5 de septiembre de 2011, las 17h18, dicta sentencia que confirma el fallo venido en grado en todo su contenido. Inconforme con este

pronunciamiento la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada, mismo que ha sido aceptado a trámite en auto de 16 de enero de 2012, las 11h20, por la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **1.- COMPETENCIA.-** Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por jueces y juezas nacionales, nombrados/as y posesionados/as por el Consejo Nacional de la Judicatura, en forma constitucional mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designados por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por Resolución de 30 de enero de 2012 y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, su competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación. **2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** El casacionista alega como infringidas en la sentencia recurrida, los Arts. 5, 7, y 100 del Código del Trabajo y los numerales 2 y 3 del Art. 326, 327 y el Art. 76, numeral 7, literal I de la Constitución vigente de la República del Ecuador. Funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. **3.- CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.-** La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho. Citando a Humberto Murcia Ballen, diremos; que la casación es un recurso limitado, por que la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, “...*formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación, a tal punto que, el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo*”. No es una tercera instancia. El objetivo fundamental de éste recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de

¹ Murcia Ballen Humberto, Recurso de Casación Civil, Bogotá – 2005.p.91.

derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. **4.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- PRIMERO.-** El recurrente subsume su impugnación en la causal primera: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*. Esta causal, del artículo 3 contiene la llamada violación directa de la ley sustantiva o de los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia recurrida, que hayan sido determinantes de su parte resolutive. Sobre el tema, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil ha dicho: *Se trata de la llamada transgresión directa de la norma legal en la sentencia, y en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal ad-quem sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que corresponde al tribunal de casación examinar, a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente*. En el caso sub iudice, el censor arguye como infringidas, por errónea interpretación el Art. 326, numeral 2 de la Constitución que se refiere a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales; el Art. 326 numeral 3 ibídem en relación con el Art. 7 del Código del Trabajo que se refieren a la aplicación de la norma más favorable para el trabajador; el Art. 76, numeral 7 literal I de la Constitución que trata sobre la motivación de la sentencia; y el Art. 5 del Código del Trabajo que tiene relación con la protección judicial y administrativa. Con relación a la causal alegada, una vez que el sentenciador ha realizado un diagnóstico jurídico y, luego de buscar, ha encontrado la norma o normas de derecho sustantivo que son aplicables, mediante la operación de encadenamiento lógico de la situación fáctica específica en la hipótesis contenida en la norma, resuelve y expone argumentadamente sus razones. De considerar cometidos los yerros por esta causal, el impugnante debe precisar en forma clara y concreta el yerro cometido, consignando específicamente el vicio y las razones por las cuales se afirma que ha habido aplicación indebida de una norma de derecho y cuál era la disposición que debió aplicarse, o en qué consiste la errónea interpretación de una norma

determinada y cuál era la correcta interpretación de la misma, o si se alega falta de aplicación, debe señalarse cuál es la norma que se considera ha sido inaplicada, y sus razones, cosa que no hace el recurrente en la especie, y éste Tribunal se ve impedido de suplir dicha omisión, en razón del principio dispositivo vigente por mandato constitucional del artículo 168 numeral 6. **SEGUNDO:** En relación al Art. 327 de la Constitución que se refiere a la relación laboral bilateral y directa, sostiene el recurrente que ha existido aplicación indebida de la norma citada por cuanto *“la relación laboral entre las partes litigantes fue desde el 16 de mayo del 2004 hasta el 14 de Septiembre del 2009”*, en tal virtud alega, que dicha norma al ser posterior al desarrollo de la relación laboral entre las partes no debía aplicarse. Este Tribunal considera necesario analizar la normativa vigente al momento de la relación laboral entre Jara Seguridad Cia. Ltda. y el actor, de la misma manera, entre Jara Seguridad Cia. Ltda. y Tecpecuador: De otro lado es pertinente considerar la normativa aplicable para el pago de utilidades. **2.1.-** En cuanto a lo primero; bien hizo el Tribunal de Alzada al señalar que de los recaudos procesales queda demostrada la relación laboral directa, entre el actor y la compañía Jara Seguridad Cia. Ltda., alegación inicial del actor y que consta en la demanda. **2.2.-** En referencia a la relación entre la compañía Jara Seguridad Cia. Ltda. y Tecpecuador, el censor en su recurso manifiesta que: *“del proceso y de los contratos mercantiles constantes en autos se desprende con toda claridad que JARA SEGURIDAD CIA. LTDA., fue una Compañía tercerizadora de TECPECUADOR S.A.”*, con lo cual concuerda este Tribunal, pues de autos queda demostrado que por el tipo de servicios que prestaba Jara Seguridad Cia. Ltda. (seguridad y vigilancia), eran complementarios a los de Tecpecuador, lo que se corrobora con las autorizaciones de Jara Seguridad Cia. Ltda. para tal efecto; el contrato de servicios entre Jara Seguridad Cia. Ltda. y Tecpecuador, y lo afirmado por las dos partes procesales, sin que sea entonces motivo de controversia el hecho de que Jara Seguridad Cia. Ltda. prestara sus servicios a Tecpecuador como compañía tercerizadora de servicios complementarios y luego compañía de actividades complementarias. En tal virtud, al haber sido probada la relación bilateral y directa entre Jara Seguridad Cia. Ltda. y el actor, y de conformidad con el Art. 327 de la Constitución del 2008, vigente al tiempo de terminarse la relación laboral, la reclamación del pago de las indemnizaciones por despido intempestivo, solo podrán ser satisfechas por Jara Seguridad Cia. Ltda., no obstante, el despido debió ser demostrado, así lo exige la ley y la jurisprudencia, pues no es suficiente alegarlo, bien hace el Tribunal

de Alzada en señalar: *“al interior del expediente no ha justificado el accionante por ninguno de los medios de prueba que se ha producido tal despido quedando tal pretensión como simple enunciado”*, este Tribunal hace la misma consideración, respecto de la pretensión del actor al pago de horas suplementarias, que no ha podido ser demostrada, **2.3.-** En cuanto al pago de utilidades en el periodo de 2004 a 2007, la Sala encuentra, que: **a)** El Art. 35 numeral 11 de la Constitución de la Republica del 98 vigente hasta octubre de 2008, establecía la responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones laborales entre el obligado directo y la persona en cuyo provecho se realizaba la obra o se prestaba el servicio, **b)** El Decreto Ejecutivo 2166, publicado en el Registro Oficial 442 de 14 de octubre de 2004, contenía las normas que debían *“observarse en la prestación de servicios de intermediación laboral conocida como Tercerización”*, vigente hasta el 23 de Junio de 2006, que para el pago de las utilidades se remitía al *“Art. 100 del Código del Trabajo y a las disposiciones legales pertinentes”* (Art.14), reglamento que fue derogado por la Ley reformatoria 48-2006, vigente al 23 de Junio de 2006, que regula la actividad de intermediación laboral y la de tercerización de servicios complementarios, en relación con el pago de las utilidades establecía: *“en el caso de tercerización de servicios complementarios, el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercerizadora”*(disposición decima primera), **c)** El Art. 100 del Código del Trabajo, alegado por el recurrente señalando que fue inaplicado por la Sala, vigente al tiempo de las utilidades del 2004 al 2007, disponía: *“Utilidades para trabajadores de contratistas o intermediarios.- Los trabajadores que presten sus servicios a órdenes de contratistas o intermediarios, incluyendo aquellos que desempeñen labores discontinuas, participaran en las utilidades de la persona natural o jurídica en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio. Si la participación individual en las utilidades del obligado directo son superiores, el trabajador solo percibirá estas; si fueren inferiores, se unificarán directamente, tanto las del obligado directo como las del beneficiario del servicio, sumando unas y otras, repartiéndoselas entre todos los trabajadores que las generaron. No se aplicará lo prescrito en los incisos precedentes, cuando se trate de contratistas o intermediarios no vinculados de ninguna manera con el beneficiario del servicio, vale decir, de aquellos que tengan su propia infraestructura física, administrativa y financiera, totalmente independiente de quien en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, y que por tal razón proporcionen el servicio de intermediación a varias personas, naturales o jurídica no relacionados entre sí por ningún medio. De comprobarse vinculación, se procederá en la forma prescrita en los incisos anteriores”*. En este orden de ideas, conforme la obligación prescrita en el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, el actor tenía la obligación de demostrar que Jara Seguridad Cia. Ltda., estaba vinculada con Tecpecuador a través de *“infraestructura*

física, administrativa y financiera”, o relacionadas entre sí por algún medio, circunstancia que no se ha demostrado, por lo que procede aplicar el último inciso del Art. 100 del Código del Trabajo, siendo la empresa Jara Seguridad Cia. Ltda., la obligada al pago de las utilidades demandadas. Por lo expuesto, el cargo no prospera, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia del Tribunal de Alzada. Notifíquese y devuélvase. Fdo.) Drs. Rocío Salgado Carpio.- Paulina Aguirre Suárez.- María del Carmen Espinoza Valdiviezo.- CERTIFICO.- Fdo) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- SECRETARIO RELATOR.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR



R421-2012-J815-2006

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 23 de julio de 2012, las 10h20

VISTOS: El actor Wilson Stalin Martínez Elizalde en el juicio laboral incoado contra la INDUSTRIA CARTONERA ECUATORIANA S.A. y de su Representante legal, abogado Álvaro Noboa Pontón, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial), dictada con fecha 07 de abril del 2006, a las 11h25, que reforma el fallo recurrido, declarando parcialmente con lugar la demanda, disponiendo que los demandados paguen al actor de este proceso por decima tercera remuneración del año 1997 a 1998 la cantidad de \$ 72.89, setenta y dos dólares, con ochenta y nueve centavos de dólares de los Estados Unidos de América. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera:

PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA:

El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Laboral tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia laboral según los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la Republica del Ecuador; artículo 613 del Código de Trabajo; artículo 1 de la Ley de Casación y, 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, éste cuerpo legal en la segunda disposición transitoria dispone que: *“en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código.”* Por lo expuesto y en virtud del sorteo de ley obrante de autos, avocamos

conocimiento de la presente causa, cuya ponencia le correspondió al doctor Jorge M. Blum Carcelén, según las reglas del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN:

El recurrente en su escrito de casación que corre de fs. 8 a 10 vlt., del cuaderno de segunda instancia, expresa que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia del Guayas ha infringido las siguientes normas de derecho: artículo 35 numerales 1, 3, 4 y 14 de la Constitución; artículos 4, 5, 95, 39, 113, 185, 188, 219 y 595 del Código del Trabajo; artículos 115, 169 numeral 5, 170, 178, y 179 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1461, 1472 y 1478 Código Civil; artículos 8, 14, 30, 31 del 18° Contrato Colectivo de Trabajo y artículos 8, 14, 30, 31 del 18° Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre la demandada y sus trabajadores. Fundamenta su recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación. En resumen señala el recurrente que en el fallo impugnado existe una falta de aplicación del Art. 216 (antes 219) del Código de Trabajo; que el Juez A quo no ha determinado el pago de una pensión jubilar mensual ni ha calculado dicha pensión para poder determinar si lo cancelado por la demandada por ese concepto es correcto o no. También alega la falta de aplicación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil y el Art. 595 del Código Laboral, que estipula que el documento de finiquito puede ser impugnado, cuando no es pormenorizada ni suscrita ante el Inspector del Trabajo; que los rubros que reclama son Décimo sexto sueldo, Décimo tercer sueldo, Bonificación complementaria, Compensación Rubros del Contrato de Trabajo, mejora patronal, comisariato, subsidio de antigüedad, subsidio familiar, etc., ya que en el acta de finiquito no constan estos rubros. También manifiesta que en la sentencia recurrida existe falta de aplicación de los artículos 1488, 1499 y 1505 del Código Civil; que en el fallo se vulneró abiertamente sus derechos contemplados en la Constitución, la Ley y el Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que solicita se condene a los accionados al pago de todos los rubros específicamente reclamados en su libelo inicial.

TERCERO.- ANALISIS DE LA SALA:

Como lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia el recurso de casación constituye una verdadera demanda en contra de la sentencia, y es por este medio de impugnación que se trata de corregir los errores de derecho que el Tribunal ad-quien ha violado, debiendo señalar que se trata de un recurso extraordinario, esencialmente formalista, por lo que para su aceptación debe cumplir todas las

ritualidades que exige la Ley de Casación. Por su lado, el Tribunal de Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el libelo de casación. **b)** Confrontada la sentencia con el recurso de casación presentado por WILSON STALIN MARTINEZ ELIZALDE, esta Sala observa: **1.** El cuestionamiento que se plantea por parte del accionante y recurrente consiste en determinar si el acta de finiquito es impugnable y al efecto se da por sentado que si procede la impugnación del documento de finiquito al tenor de lo previsto en el Art. 595 del Código del Trabajo que prescribe: "Impugnación del documento de finiquito.- El documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector del trabajo, quien cuidará de que sea pormenorizada". Del texto citado y del estudio del acta de finiquito que obra a fs. 22 y 22vta., se observa que el acta de finiquito suscrita con fecha 11 de diciembre de 1998, ante el Inspector del Trabajo del Guayas, no cumple con los requisitos contemplados en el precepto legal antes enunciado, pues la misma no es pormenorizada y los rubros que contiene dicho documento en la parte que señala: "Bonificación voluntaria imputable a cualquier reclamo que en lo posterior y por cualquier concepto pudiera presentar el trabajador. 102.961.476,00", pero sin especificar a que rubro se refiere ello no quiere decir que sea pormenorizada, por lo que no solo contraría al precepto legal enunciado, sino también a la jurisprudencia que en forma reiterativa ha señalado que: " Los criterios que determinan que el acta de finiquito es impugnable, se basan en varias hipótesis: a) No haber sido suscrita ante el Inspector del Trabajo, b) Que aunque suscrita ante la autoridad competente, **no ha sido pormenorizada** (las negrillas no son del texto); y; c) Aunque esté pormenorizada y el acta haya sido suscrita ante el Inspector del Trabajo contenga un evidente error de cálculo y se trate de corregirlo, o que implique renuncia a los derechos del trabajador". Segunda Sala de lo Laboral y Social de fecha 20 de noviembre de 1996, Repertorio de Jurisprudencia T. XLIII, 1997, pág.134. Consecuentemente, en el caso sub lite el acta de finiquito es impugnable por haber violado la disposición legal antes invocada; **2.** En cuanto al reclamo que hace el recurrente de que no se le ha pagado el rubro por concepto de indemnización por despido intempestivo, este Tribunal deja constancia que el mismo no procede, pues del acta de finiquito se infiere que la relación laboral término por mutuo acuerdo; **b)** En atención a lo expuesto, este Tribunal de casación dispone se re liquiden los haberes por concepto de pago por desahucio, al amparo del Art. 185 del Código del Trabajo, y la jubilación patronal a la que tiene derecho el trabajador por haber

laborado para la misma empresa por más de veinte y cinco años, liquidación que deberá hacerla el Juez A-quo, debiendo descontar el valor recibido “ Bonificación voluntaria imputable a cualquier reclamo que en lo posterior y por cualquier concepto pudiera presentar el trabajador. 102.961.476,00” que consta del acta de finiquito, negándose los demás reclamos, pues de autos consta que el trabajador ha sido indemnizado en los otros valores que reclama en el recurso de casación. Por las consideraciones que preceden y al no encontrarse de manera alguno fundamento legal que la sentencia recurrida haya violado las normas legales que menciona en su recurso de casación, en ninguna de las hipótesis que contempla la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, esté Tribunal de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, casa la sentencia y acepta parcialmente el recurso de casación formulado por el accionante WILSON STALIN MARTINEZ ELIZALDE, y se dispone que la demandada por intermedio de sus representantes legales paguen al trabajador los rubros constantes en el literal b) del considerando tercero de esta resolución de casación, liquidación que deberá hacerlo, el Juez A-quo. Sin costas.

Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Dr. Jorge M. Blum Carcelén.- Dr. Alfonso Granizo Gavidia.- Dr. Wilson Andino Reinoso, JUECES NACIONALES; CERTIFICO.- Fdo.)Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.-SECRETARIO RELATOR.-

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

R422-2012-J1042-2007

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL

JUICIO No 1042-2007

JUEZA PONENTE: DRA. MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

Quito, 23 de julio de 2012, las 11h20

VISTOS.- Practicado el sorteo de causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

1. ANTECEDENTES.-

El actor Arístides Vicente Santander Bonilla, y la demandada representada por el abogado Jaime Nebot Saadi y el doctor Miguel Hernández Terán, Alcalde y Procurador Síndico respectivamente de la Municipalidad de Guayaquil, inconformes con la sentencia de mayoría dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil revocatoria de la pronunciada por el Juez de Origen que declaró sin lugar la demanda, interponen en tiempo oportuno recursos de casación, en el juicio laboral que mantienen. Siendo su estado el de resolver, para ello se considera:

2. COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver en materia de casación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación, y 613 del Código de Trabajo.

3. NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS, FUNDAMENTOS DEL RECURSO, Y CAUSALES ALEGADAS POR EL CASACIONISTA.

EL DEMANDANTE: En el escrito contentivo del recurso, cita como infringidas en el fallo las siguientes normas: Arts. 23 numerales 3, 5, 20, 22, 26 y 27, 24 numerales 13 y 17, 35 numerales 1, 3, 6, 9 y 12, 47, 57 y 200 de la Constitución Política de la República 1998; 4, 5, 6, 7, 40, 224, 250 y 252 del Código del Trabajo; 1561 del Código Civil; 115, 116, 117, 121 y 273 del Código de Procedimiento Civil; Cláusula Décima Sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

LA DEMANDADA Por su parte alega como infringidos los Arts. 23 numerales 26 y 27, 24 numeral 16 de la Constitución Política de la República 1998; 115 y 121 del Código de

Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.

4.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de legalidad desde la dimensión constitucional, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimienta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración, que trasciendan al espacio de lo social, y coadyuven el desarrollo progresivo de los derechos. En la especie, del estudio del recurso interpuesto, se llega a la conclusión que la inconformidad del **accionante** radica en sostener la procedencia del pago de los beneficios sociales y derechos económicos contractuales; mientras la **accionada**, alega la improcedencia de los derechos reconocidos por el Tribunal de Alzada argumentando que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa. Las infracciones las formula el actor bajo el amparo de la causal primera y la demandada en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; encontrándose relacionada la primera con los vicios o errores in iudicando, o violación directa de normas de derecho, o precedentes jurisprudenciales, que se produce cuando el juez de instancia no elige bien la norma aplicable al caso concreto; utiliza una norma no aplicable; o cuando la norma elegida le atribuye una interpretación que no la tiene. Es decir el error de juicio del juzgador provoca la violación de fondo de una norma de derecho. Con esta causal lo que se pretende es garantizar el contenido esencial de las normas que integran el sistema jurídico de un Estado, en beneficio de la seguridad jurídica de la que trata el Art. 82 de la Constitución de la República, impidiendo que al aplicar o interpretar, se distorsione el espíritu que el legislador tuvo al momento de su creación. Esta causal tiende a enmendar los errores de derecho en los que pueden incurrir los jueces de instancia, y que son determinantes de la parte dispositiva del fallo. Mientras la causal tercera, trata los errores in iudicando o violación indirecta de la Ley, que se produce cuando el juzgador aplica en forma indebida, no aplica, o realiza una interpretación errada de normas jurídicas expresas que regulan la valoración de la prueba. Sin embargo no es suficiente la acusación de este error, sino que además haya servido de medio para que en la sentencia se produzca violación indirecta de una norma de derecho; situación que en ningún caso salvo ciertas circunstancias, permite en casación revisar los hechos que se encuentran fijados en la sentencia recurrida, pues esta labor pertenece en forma exclusiva al tribunal de instancia.

5.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES FORMULADAS POR LA ACCIONADA.

La alegación de improcedencia de los derechos reconocidos por el Tribunal de Alzada argumentando que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa, ya que la Municipalidad de Guayaquil satisfizo el pago de las pensiones jubilares patronales mensuales y remuneraciones adicionales, conforme se evidencia de la prueba documental (fjs. 23, 24, 95 a 102) y de la confesión ficta (fjs. 102), se la desestima, pues ésta ha sido formulada bajo el amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación señalándose como infringidos los Arts. 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil, que se refieren a principios generales de la prueba, recuérdese que cuando se fundamenta el recurso en esta causal, no cabe impugnación sobre los elementos de prueba producidos en el juicio; no procede la argumentación que implique discrepancia de cualquier consideración que el juzgador haya formulado en relación con ellas, ya que esto es ajeno al espíritu de esta la causal primera. Recordemos lo que la doctrina manifiesta: *“Si, como lo hemos dicho y repetido, es de la esencia del quebranto directo de la ley sustancial el que éste se produzca por un yerro juris in judicando, o sea, que a la inaplicación, a la aplicación indebida o a la interpretación equivocada llega el juez en su sentencia, pero prescindiendo de las conclusiones que saque sobre la cuestión fáctica, impónese aceptar, para rendirle tributo a la lógica, que en los ataques a una sentencia en casación, fundados en violación directa de normas jurídicas sustanciales, resultan claramente improcedentes las censuras sobre el análisis probatorio”* (Humberto Murcia Ballén, *Recurso de Casación Civil*, sexta edición, ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 358). De otro lado, no puede dejar de tenerse presente que según disponen tanto el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, como el Art. 593 del Código del Trabajo, constituye atribución privativa de los juzgadores de instancia la apreciación de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica; y, en casación se podría entrar a controlar que la valoración que hayan efectuado no sea arbitraria o ilógica, pero, siempre que se hubiere fundamentado en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, y explicando en forma concreta y clara tal transgresión, circunstancia que en el especie no es evidencia, por lo que se desestima este cargo.

6.- IMPUGNACION PRESENTADA POR EL ACCIONANTE.

Respecto de la alegación de reconocimiento de los beneficios contractuales consagrados en la Cláusula Décima Sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, y específicamente de la bonificación complementaria, este Tribunal observa: **a)** La calidad de jubilado del accionante, no ha sido materia de controversia, tanto más que la misma se encuentra demostrada, y aceptada por la demandada. **b)** Ahora bien, la Cláusula en mención reconoce a los jubilados el pago de décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto sueldos, y bonificación complementaria, de allí que, la Sala de Alzada reconoció la satisfacción de las remuneraciones mensuales adicionales, pero no formuló observancia alguna respecto de la bonificación complementaria; y ésta en el literal d) de la mencionada norma contractual dispone: “El Empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación Complementaria sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador...”. Así entonces previo a resolver este Tribunal observa: **b.1)** La bonificación complementaria para los jubilados, beneficio que deviene de la contratación colectiva, no prescriptible puesto que constituye en la especie, una

obligación accesoria, pagadera mensualmente con la pensión jubilar, es decir de tracto sucesivo, por lo tanto es imprescriptible, pues según el Art. 2416 del Código Civil, las acciones que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación que acceden y al ser la pensión jubilar la obligación principal y la bonificación complementaria la obligación accesoria deviene en imprescriptible, sumado a esto, la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 5 de julio de 1989 publicada en el Registro Oficial No. 233-14 julio 89 señala que el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por veinte y cinco años o mas, es imprescriptible. **b.2)** Al no haber sido dispuesto su pago, procede la satisfacción de ésta desde septiembre de 1992 (mes siguiente a la terminación de la relación laboral) hasta el 12 de marzo del 2000 en que estuvo vigente, de conformidad con la Ley para la Transformación Económica del Ecuador publicada en el RO. S. No. 34 de 13 de marzo de 2000. **c)** Y respecto del pago del décimo quinto sueldo, se advierte que deberá ser satisfecho desde septiembre de 1992 hasta el 12 de marzo de 2000, puesto que la misma Ley para la Transformación Económica del Ecuador dispuso que éste valor pase a formar parte de la remuneración, siendo por tanto parte de la pensión jubilar patronal mensualizada.

7.- DECISIÓN EN SENTENCIA: Por lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”**, acepta parcialmente el recurso de casación interpuesto por el accionante, casando la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, de conformidad con lo dispuesto en el considerando que antecede, debiendo practicar la liquidación el Juez de Origen tomando en consideración las disposiciones del artículo innumerado (1) añadido al Código del Trabajo por el Art. 94 de Ley para la Transformación Económica del Ecuador publicada en el RO. S. No. 34 de 13 de marzo de 2000. Debe observarse lo dispuesto en el Art. 614 del Código del Trabajo. Se desestima por improcedente el recurso de casación formulado por la accionada. Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de Origen. Notifíquese f) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Paulina Aguirre Suárez Dr. Wilson Merino Sánchez, JUECES NACIONALES. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo Secretario Relator.-

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


 Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 Quito, a **05 ABR. 2016**
 SECRETARIO RELATOR



R423-2012-J191- 2008

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 23 de julio de 2012, las 10h10

VISTOS.- En el juicio de trabajo seguido por HIPOLITO SALINAS, en contra de la empresa KRAFT FOODS ECUADOR S.A., en la persona de Eduardo Bustos Loaiza, por sus propios derechos y en forma solidaria, por los que representa de la empresa demandada. Interpone recurso de casación el actor de esta causa, de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas, que confirma parcialmente el fallo dictado por el Juez Segundo Laboral de Procedimiento Oral del Guayas, que declaró sin lugar la demanda. Recurso que fuera aceptado por la Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia, el 8 de Enero de 2009, las 15h15, por lo que encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Laboral tiene competencia para conocer los Recursos de Casación en materia laboral según los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 613 del Código de Trabajo; artículo 1 de la Ley de Casación y, 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, éste cuerpo legal en la segunda disposición transitoria dispone que: *“en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código”*. Por lo expuesto, avocamos conocimiento de la causa, por el resorteo realizado el día 15 de

marzo de 2012, cuya ponencia le correspondió al doctor Jorge M. Blum Carcelén, según las reglas del Código Orgánico de la Función Judicial y del Código de Procedimiento Civil. **SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** La parte recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, afirma que la sentencia de segundo nivel infringe los Arts. 35 numerales 4, 5, 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Arts. 4, 5, 7, 216 1er inciso, regla tercera, del Código del Trabajo, por falta de aplicación de estas normas, y el Art. 2348 del Código Civil, por errónea interpretación. Sostiene que la causal es “...aplicable a los errores juris, indicando violación directa de las normas de fondo, transgresiones que han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios...”. El aspecto central del reclamo propuesto por el actor es, *el pago de la diferencia del fondo global en la liquidación de la jubilación patronal, cuestionando el cálculo actuarial que considera como valor a recibir la suma de los flujos anuales descontados (tasa del 4,25% anual), en lugar de los flujos a valor nominal, proyectados con una expectativa de vida de 99 años.* **TERCERO.- ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: 3.1.-** La parte actora expresa “... la compañía me indico que tenia que renunciar que se me pagaría el despido intempestivo, y la jubilación patronal por 23 años. 1 en forma ininterrumpida, para esto se me hizo concurrir ante la Notaria Decima Tercera del Dr. VIRGILIO JARRIN ACUNZO, quien me hizo firmar una escritura de PAGO ACTUARIAL JUBILAR”, haciéndose en dicha escritura los cálculos matemáticos de un promedio de vida de 99 años, “**calculo de la reserva para el pago de la pensión jubilación patronal obligatoria según el Código del Trabajo**”, establece que sumando la pensión del 2002 hasta el 2050 da un valor corriente del pago anual que asciende a \$ 20.145.27 dólares, pero en la escritura de pago solo se le ha entregado \$ 6.260.75 perjudicándole en un valor de \$ 13.884.52 dólares. Detalla que los Ministros de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Guayaquil, en forma ilegal le dan valor jurídico a un descuento de una tasa de 4.52% en sus pensiones jubilares comprendidos desde el año 2002 hasta el 2050, porcentaje que fue creado a libre arbitrio del perito Señor Doctor Rodrigo Ibarra contratado por su ex empleadora Kraft Foods Ecuador S.A., infringiéndose el artículo 216 regla tercera del primer inciso del Código del Trabajo. **3.2.-** Establece que la Sala irrespetó el acuerdo en que La Compañía Kraft Foods Ecuador S.A., acordó con el Comité de Empresa de los Trabajadores el monto de jubilación

patronal global, misma que se iba a liquidar hasta la edad de 99 años. Que se ha violado el Art. 2348 del Código Civil, por errónea interpretación. **3.3.-** Que a criterio del recurrente, se violó los Artículos 4, 5, 7 y 216 del Código del Trabajo, en vista de que era ilegal la “TASA DE DESCUENTO FINANCIERA DE 4.52%”, sin ningún sustento jurídico; *“aun cuando estaba obligado a proteger al trabajador, como también aplicar la Ley en el sentido más favorable acogiendo el principio social PRO INDUBIO-PRO LABORE”* que se ha dejado de aplicar estos artículos, que los Ministros de la Sala han violado los antecedentes jurisprudenciales obligatorios “ FALLOS DE TRIPLE REITERACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en que se determinó: QUE NO PROCEDE QUE SE PAGUE POR PARTE DEL TRABAJADOR INTERESES O TASA POR LA ENTREGA ANTICIPADA Y GLOBAL DEL CAPITAL ACTUARIAL POR CONCEPTO DE JUBILACIÓN, PUES NO EXISTE DISPOSICIÓN ALGUNA QUE AMPARE TAL HECHO”, que se ha cometido falta de aplicación a este principio de jurisprudencia obligatoria. Sus acusaciones las realiza en base a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. **CUARTO.- SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.-** El fin del Recurso de Casación buscaba, que el máximo órgano de la justicia ordinaria, otro hora Corte Suprema de Justicia, ahora la Corte Nacional de Justicia, cumpliera con el control de legalidad, respecto de las actuaciones de los jueces de instancia y según el doctor Andrade Ubidia, que la justicia se acercara a los justiciables, y que en su circunscripción territorial pudieran lograr la solución de sus conflictos. Implicaba también el que un criterio sobre un mismo punto de derecho, esgrimido por la Corte, según el catedrático Andrade Ubidia ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en su obra la Casación Civil en Ecuador, *“alcancen fuerza obligatoria y vinculante para los tribunales y jueces de instancia, ya que es una emanación directa del poder público, es decir, de la soberanía que nace del pueblo y cuya voluntad se ejerce a través de este órgano, de conformidad con el mandato de la Carta Fundamental, recogido en su art. 1.2.”* Esta es la razón de ser de este Tribunal de Casación, que procura alcanzar el control de legalidad, y que en la actualidad, ajustándose al nuevo paradigma de Estado, esto es de un Estado Social de Derechos y Justicia, hacer efectivos los derechos garantizados en la Constitución y que en las sentencias atacadas por el recurso de casación, en el evento de que se haya incumplido la normativa constitucional o legal, o el debido proceso, base de la seguridad jurídica, enmendar éstos yerros y hacer efectiva la realización de la justicia, además que se sienten precedentes

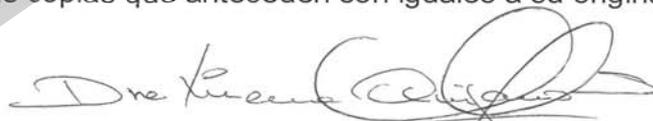
jurisprudenciales obligatorios, que alcancen fuerza imperativa y vinculante. **QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO. 5.1.- a)** El Artículo 216 del Código del Trabajo en su tercera regla primer inciso menciona “...*El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre ese capital por su cuenta...*”. El beneficio de la jubilación patronal global, determina que sea el resultado de “un calculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales...”; (el subrayado es de la Sala), y por lo dispuesto en el mismo numeral tres, inciso segundo de la norma en referencia se debe observar que como garantía básica “...*el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio*”; de tal forma que el cálculo actuarial al que se refiere la norma laboral que vulnera esta protección de derecho no tendría validez. A fjs. 49 a 59 del cuaderno de primer nivel, se encuentra la escritura de pago de Capital actuarial jubilar, celebrada el 20 de marzo del 2002, entre la empresa demandada y el actor, en cuyo numeral segundo se establece que el actor ha recibido por concepto de liquidación de la jubilación patronal proporcional, el valor de SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA DÓLARES, CON 75 CTVS. 6.260.75 USD, que esto es fruto del cálculo efectuado por el perito doctor Rodrigo Ibarra J., perito que ha sido aceptado por la partes. **b)** De la escritura de pago de Capital Actuarial Jubilar, a fs. 58 vta., se encuentra el “*Calculo Realizado de Reserva para el Pago de Pensión de Jubilación Patronal Obligatoria según el Código del Trabajo Kraft Foods Ecuador S.A.*” en la que se observa un cálculo de reserva para el pago de la pensión de jubilación patronal proporcional, con un tiempo promedio de 99 años, calculado en relación al actor en un período desde el año 2002 a 2050, recibiendo un valor como ya se ha dicho de 6.260,75 USD, sin embargo, se evidencia que la cantidad entregada es inferior a la que correspondería por cuarenta y ocho años, que le restarían al actor para la edad promedio establecida para

el cálculo de un fondo global de jubilación por Kraft Foods del Ecuador, esto es 99 años, pues de la sumatoria de los montos anuales, se obtiene la cantidad de \$20.145.27, y no el monto que se le ha pagado \$ 6.260.75, por lo que la diferencia debe ser reconocida a favor del trabajador, esto es TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES, CON 52 CTVS. Además, del documento de fs. 49 a 59, se observa una *tasa de descuento financiero del 4,52%*, que no tiene asidero legal, pues no existe norma alguna en nuestro ordenamiento jurídico que autorice la aplicación de una tasa de descuento financiero a los fondos globales de jubilación patronal, de tal forma que la mengua por este concepto, del monto que se debía cancelar al trabajador, a criterio de este Tribunal, es ilegal e injustificada, atentándose contra el derecho del trabajador a su jubilación patronal, por el espacio de tiempo que la misma empresa había previsto en el cálculo actuarial, tanto más que existen fallos de triple reiteración, de la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, con respecto a este tema, en lo que expresa que **“No procede que se pague por parte del trabajador , intereses por la entrega anticipada y global de capital actuarial en concepto de jubilación , pues no existe disposición que ampare tal hecho.”**, publicados por el Consejo Nacional de la Judicatura, Unidad de Capacitación, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador de fs. 34 a 46. **5.2.-** La transacción en materia laboral es permitida siempre que ella no implique la renuncia de derechos laborales que le corresponden al trabajador. En el caso concreto, se cuestiona la eficacia que debió darse a ésta como modo de extinguir las obligaciones, es decir si al efectuar una disminución en base a un porcentaje determinado ha causado perjuicio o daño al compareciente, aspectos que no han sido analizados por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayaquil, los cuales al tenor del Art. 1453 del Código Civil que estipula como *“...Fuentes de la obligaciones aquellas que nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia...”*, constituye clara la obligación para las partes con lo pactado en el documento escriturario establecido; por otra parte el Tribunal de segunda instancia debió considerar que los derechos del trabajador son irrenunciables y que es nula toda disposición que determine lo contrario, tal como lo

establece el Art. 4 del Código del Trabajo, pues habiendo una escritura de Pago de Capital Actuarial Jubilar, suscrita entre el actor y demandado en cuya clausula quinta consta: “...Los comparecientes conceden a las declaraciones que anteceden la fuerza legal de una verdadera transacción y el valor jurídico de sentencia ejecutoriada de última instancia, es decir, de cosa juzgada, para que ante Jueces, Autoridades, instituciones o personas naturales o jurídicas...”, acuerdo que se ha suscrito al amparo de lo prescrito en el Art. 216 del Código de Trabajo, numeral tercero, en el tercer párrafo, que no se lo cuestiona en su validez y existencia, sino por el perjuicio que pueda producir al trabajador, por lo que debe establecerse si se ha causado o no detrimento a sus intereses, para esto es necesario amparar el reclamo en el artículo citado y recalcar que bajo concepto alguno el trabajador puede ser perjudicada en sus intereses, menos aun en el monto indemnizatorio de su pensión global de jubilación, que será la base para vivir con dignidad y decoro, muy a pesar de que conste la firma del actor, en el documento público de “Pago de Capital Actuarial”, no puede determinar de forma alguna renuncia de derechos para el trabajador, circunstancia que no se ha sido observada por parte de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, configurándose una falta de aplicación del Art. 35, numerales 3, 4 y 5 de la Constitución Política, y actual Art. 326 numerales 2, 3 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador, que señalan: “...El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios”... “...2.- Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario...”, “...3.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a la parte trabajadora...” y “...11.- Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre frente a autoridad administrativa o juez competente...”. En la sentencia recurrida, no se observa la aplicación de los numerales referidos, atentando contra las garantías que el trabajador merece por mandato de la Constitución y la ley. **5.3.** En cuanto al reclamo del actor respecto al pago de las pensiones adicionales de las decima quinta y sexta, no a lugar, por cuanto desde el año 2000, se hallaba vigente la Unificación Salarial, en cuyo artículo innumerado se ordenaba que “...unificase e incorporase a las remuneraciones que se encuentren percibiendo los trabajadores del Sector Privado del país, los valores correspondientes al decimoquinto sueldo mensualizado y el decimosexto sueldo; en virtud de lo cual dichos componentes

*Salariales ya no se seguirán pagando en el sector privado...”, de tal forma que dichos valores, se encontraban incorporados a los salarios que se encontraban percibiendo los trabajadores del sector privado del país. En virtud de lo expuesto este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, CASA la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas y ordena a la empresa demandada pagar a favor del actor esta causa HIPOLITO SALINAS, la cantidad de TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES, CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS, (Usd. 13.884.52), por cuanto del cálculo actuarial que le correspondía, esto es VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO DÓLARES, CON 27 CTVS. (Uds. \$ 20.145.27), tan solo se la ha entregado, según lo establecido por el actor en su recurso de casación, la cantidad de (USD\$ 6.260.75), monto de entrega que consta además en el testimonio de escritura del Pago de Capital Actuarial, de fs. 49 a 59, del cuaderno de primer nivel, así también, se ordena el pago de los intereses generados según el Art. 614 del Código del Trabajo, por tratarse de pensiones jubilares acumuladas; liquidación que la efectuará el juez de primer nivel al momento de la ejecución de la sentencia.- Tómese en cuenta la autorización que hace la parte actora para que también se cuente como sus defensores al Dr. Joaquín Viteri LL., y la Abogada Martha Vélez Zamora, así como también la casilla judicial No. 2354, para futuras notificaciones. **Notifíquese y devuélvase.** Fdo) Dr. Jorge M. Blum Carcelén.- Dr. Alfonso Granizo Gavidia.- Dr. Wilson Andino Reinoso, JUECES NACIONALES; CERTIFICO.- Fdo.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- SECRETARIO RELATOR.-*

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
Quito, a.....
SECRETARIO RELATOR



R424-2012-J532-2008

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 23 de julio de 2012, las 10h10

VISTOS: La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito (hoy Corte Provincial), dictó sentencia con fecha 28 de abril de 2008, a las 10H00 que aceptando el recurso de apelación formulado por el accionante, reforma la sentencia y dispone que el demandado pague la suma de 2534,12 dólares con los intereses establecido en el Art. 614 del Código del trabajo. De la referida sentencia, la demandada, Empresa TONICOMSA S.A., por intermedio de su Procurador Judicial, doctor Alejandro Ponce Martínez, interpone recurso de casación. Admitido a trámite el recurso y siendo el estado procesal el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA:

El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Laboral tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia laboral según los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la Republica del Ecuador; artículo 613 del Código de Trabajo; artículo 1 de la Ley de Casación y, 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, éste cuerpo legal en la segunda disposición transitoria dispone que: *“en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código.”* Por lo expuesto y en virtud del sorteo de ley obrante de autos, avocamos conocimiento de la presente causa, cuya ponencia le correspondió al doctor Jorge M. Blum Carcelén, según las reglas del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN:

El recurrente doctor Alejandro Ponce Martínez, Procurador Judicial de la Empresa TONICOMSA S.A., en su escrito de casación que corre de fs. 10 a 15, del cuaderno de segunda instancia, expresa que fundamenta su recurso en las causales 1 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación; que el recurso lo interpone por cuanto la Sala de Apelación infringe las disposiciones e los Arts. 113, 114, 115 y 217 del Código de Procedimiento Civil, así como el Art. 581 último inciso del Código del Trabajo, normas relativas con la valoración de la prueba, es decir, señala que estas normas se han subsumido en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; que la sentencia impugnada no aplicó los precedentes jurisprudenciales obligatorios; que la sentencia recurrida no aplicó los principios legales sobre la valoración de la prueba tales como: 113, 114 y 217 del Código de Procedimiento Civil. En resumen señala que era al actor al que le correspondía probar el despido intempestivo, ya que éste no se presume conforme lo señala el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil; que la prueba debe ser apreciada en su conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica conforme lo establece el Art. 115 íbidem en relación con el Art. 217 del mismo cuerpo de leyes; que en la sentencia impugnada existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo que ha llevado a la equivocada decisión de que la empresa demandada pague las indemnizaciones de despido intempestivo previstas en el Art. 188 del Código del Trabajo; señala algunas jurisprudencias relativas con el despido intempestivo. Concluye solicitando se case la sentencia.

TERCERO.- ANALISIS DE LA SALA:

a) **3.1.** Como lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia el recurso de casación constituye una verdadera demanda en contra de la sentencia, y es por este medio de impugnación que se ataca la sentencia objetada, debiendo señalar que se trata de un recurso extraordinario, esencialmente formalista, por lo que para su aceptación debe cumplir todas las ritualidades que exige la Ley de Casación. Por su lado, el Tribunal de Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el libelo de casación. En efecto y con acierto, el máximo organismo de control de constitucionalidad como es la Corte Constitucional, así se ha pronunciado en sentencia No. 364.17-I-2011, pág. 53, cuando expresa: “El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al Juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y

legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el Juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación”. En consecuencia bajo esta óptica y lineamiento este Tribunal de casación de la Sala Laboral de la Corte Nacional emitirá el fallo de casación, sometiéndose en particular al ordenamiento constitucional del respeto al debido proceso y de manera especial a lo previsto en el Art. 76.1.7, letra l) de la Constitución de la República, que preceptúa: “ En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento ... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

3.2. En efecto, confrontada la sentencia impugnada con el recurso de casación formulado por el doctor Alejandro Ponce Martínez en calidad de Procurador Judicial de los señores Andrés Martínez Hervas y Mariana Martínez Hervas, este Tribunal de casación observa lo siguiente:

3.2.1. El recurrente fundamenta su recurso de casación en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, que textualmente dicen: “CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva...3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto... ”.

3.2.2. En lo relativo con la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación que alega el recurrente ha sido violada, cabe señalar, que conforme lo recoge la Corte Nacional y la doctrina, se refiere a la violación indirecta de la ley, esto es, relativa

con los principios aplicables a la valoración de la prueba, esto es, cuando el fallo casado incurre en el error de falta de aplicación o indebida aplicación, o interpreta en forma errónea las normas de la valoración de la prueba conduciendo con ello a una equivocada aplicación de las normas de derecho en el fallo impugnado. En este caso, quien recurre debe demostrar de manera fehaciente que los Arts. 113, 114, 115 y 217 del Código de Procedimiento Civil, que se afirma en la fundamentación del recurso de casación han sido violados, cuál es el error de derecho en el que ha incurrido el tribunal de instancia, pues nuestro sistema jurídico no permite la defensa del error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación, ya que esta facultad le está asignada al juez de instancia, aclarando que por este sistema jurídico nuestro sistema de casación es puro, por lo que, quien invoca esta causal debe determinar lo siguiente: a) Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que pudiere haber sido violentado; b) El modo en el que se comete el vicio, esto es, por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no aplicadas como consecuencia de la transgresión de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; d) Explicar y demostrar cómo la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a dicha valoración probatoria han llevado a la afectación de normas de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por su falta de aplicación. En el caso materia de análisis también señala el recurrente que se han violados los Arts. 188 y 581, último inciso del Código del Trabajo, en el primer caso relativo con el pago de las indemnizaciones contempladas en el Art. 188 del Código del Trabajo y, en el segundo relativo con la confesión judicial que no fue rendida por el justiciable y según el recurrente, “debe entenderse que las respuestas al interrogatorio formulado fueron afirmativas”;

3.2.3. En cuanto a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación que alega el recurrente se infringido en la sentencia recurrida no aplicó los precedentes jurisprudenciales contenidos en su escrito del recurso de casación sin determinar que normas de derecho han sido infringidas. Al efecto, el Art. 19 de la Ley de Casación, en lo pertinente señala: **“PUBLICACIÓN Y PRECEDENTE.-...** La triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, **excepto para la propia Corte Suprema** (las negrillas no son del texto)...”. Del texto citado se infiere que la jurisprudencia con carácter obligatorio es para los juzgados y cortes superiores hoy cortes provinciales, más no para la Corte Nacional de Justicia;

3.2.4. En el caso sub lite, la cuestión fundamental a dilucidarse estriba en determinar si el trabajador tiene derecho al pago del despido intempestivo que alega en su demanda y que ha sido reconocido por el Tribunal Adquem o no conforme lo alega el recurrente; y, al efecto se establece:

a) Del proceso consta que la demandada al contestar la demanda alego que el accionante abandono el trabajo, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “ Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo. El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa. **El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.** (las negrillas no son del texto)...”. Del texto citado facilmente se infiere que la carga de la prueba se invierte y era a la accionada a quien le correspondía probar el abandono conforme lo establece el Art. 114 ibídem que determina: “ Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley...”, es decir, que de acuerdo con las normas procesales antes citadas se le relevo de la carga de la prueba al trabajador de probar que las relaciones laborales terminaron por despido intempestivo ya que fue la propia demanda y recurrente quien asumió esta carga procesal en virtud de la excepción planteada al contestar la demanda, y en el presente caso no se evidencia que la parte demandada haya dado por terminado las relaciones laborales por visto bueno solicitado por el empleador, debiendo concluirse sin lugar a duda que en el caso sub lite la relación laboral termino por despido intempestivo;

b) En cuanto a la alegación de que la sentencia recurrida viola el Art. 581 del Código del Trabajo en la parte pertinente que alega el casacionista, que dice: “ En caso de declaratoria de confeso de uno de los contendientes deberá entenderse que las respuestas al interrogatorio formulado fueron afirmativas en las preguntas que no contravinieren la ley, a criterio del juez, y se refieran al asunto o asuntos materia del litigio. Idéntica presunción se aplicará para el caso de que uno de los litigantes se negare a cumplir con una diligencia señalada por el juez, obstaculizare el acceso a documentos o no cumpliere con un mandato impuesto por el juez, en cuyo caso se dará por cierto lo que afirma quien solicita la diligencia.”. Al efecto y del texto citado se desprende que es el juez el que debe valorar la declaratoria de confeso de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Por otra parte, ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos, que en varios

casos ha sostenido lo siguiente: "... Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable... Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2011, párr.. 125, 127 y 129. "La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas... Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2011, párr.. 124 a 126. "La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otra carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos.". Lo expuesto se relaciona de manera concreta con la legislación interna de manera especial con el Art. 581 en la parte que señala el recurrente ha sido infringido, por lo que han hecho bien los juzgadores en no darle valor a la confesión ficta;

c) En relación con el abandono y relacionado con el desahucio la jurisprudencia se ha pronunciado en el siguiente sentido: "Cuando en un contrato a plazo fijo el empleador no notifica treinta días antes de su vencimiento el desahucio del contrato, éste se convierte en un contrato a tiempo indefinido; de igual manera, si el empleador despide a un trabajador después de dicho plazo sin las formalidades especiales de un contrato de tiempo indefinido, será despido intempestivo.". Por las consideraciones que preceden y al no encontrarse de manera alguno fundamento

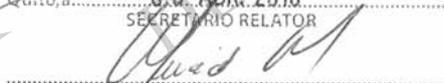
legal que la sentencia recurrida haya violado las normas legales que menciona en su recurso de casación la parte demandada, en ninguna de las hipótesis que contemplan las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación en que se fundamenta el recurso, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, desecha el recurso de casación formulado por la demandada por improcedente. Sin costas. **Notifíquese y devuélvase.-** Fdo.) Dr. Jorge M. Blum Carcelén.- Dr. Wilson Andino Reinoso.- Dr. Alfonso Granizo Gavidia, JUECES NACIONALES; CERTIFICO.-Fdo.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- SECRETARIO RELATOR. –

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


 Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 Quito, a 05 ABR. 2016
 SECRETARIO RELATOR





R425-2012-J979-2010

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL

JUEZA PONENTE: DRA. MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

Quito, 23 de julio de 2012, las 11h40

VISTOS.- Practicado el sorteo de causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

1. ANTECEDENTES.- La demandada representada por el abogado Jaime Nebot Saadi y el doctor Miguel Hernández Terán, Alcalde y Procurador Síndico respectivamente de la Municipalidad de Guayaquil, inconformes con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil revocatoria de la pronunciada por el Juez de Origen que declaró sin lugar la demanda, en el juicio de procedimiento oral laboral que sigue en contra de su representada el señor Manuel Jaramillo Rugel, en tiempo oportuno interpusieron recurso de casación, mismo que fue concedido y admitido a trámite, por lo que para resolver se considera:

2. COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver en materia de casación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación, y 613 del Código de Trabajo.

3. NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS, FUNDAMENTOS DEL RECURSO, Y CAUSALES ALEGADAS POR EL CASACIONISTA.

La recurrente en el escrito contentivo del recurso, cita como normas infringidas en el fallo que impugna los Arts. 635 y 637 del Código del Trabajo; 19 de la Ley de Casación. Fundamenta su recurso en la casual primera del Art. 3 de la Ley de Casación.

4.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de legalidad desde la dimensión constitucional, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimienta el Estado

Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración, que trasciendan al espacio de lo social, y coadyuven el desarrollo progresivo de los derechos. En la especie, del estudio del recurso interpuesto, se llega a la conclusión que la inconformidad de la accionada, es la alegación de improcedencia del pago de bonificación complementaria establecida en el contrato colectivo, argumentado que ésta prestación no es accesoria a la jubilación patronal y que la misma se encuentra prescrita. Las infracciones las formula bajo el amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; encontrándose relacionada con los vicios o errores in iudicando, o violación directa de normas de derecho, o precedentes jurisprudenciales, que se produce cuando el juez de instancia no elige bien la norma aplicable al caso concreto; utiliza una norma no aplicable; o cuando la norma elegida le atribuye una interpretación que no la tiene. Es decir el error de juicio del juzgador provoca la violación de fondo de una norma de derecho. Con esta causal lo que se pretende es garantizar el contenido esencial de las normas que integran el sistema jurídico de un Estado, en beneficio de la seguridad jurídica de la que trata el Art. 82 de la Constitución de la República, impidiendo que al aplicar o interpretar, se distorsione el espíritu que el legislador tuvo al momento de su creación. Esta causal tiende a enmendar los errores de derecho en los que pueden incurrir los jueces de instancia, y que son determinantes de la parte dispositiva del fallo.

5.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES FORMULADAS POR LA ACCIONADA.

La alegación de improcedencia de la bonificación complementaria, reconocida por el Tribunal de Alzada por haber prescrito y por no ser un derecho accesorio al principal, no es procedente, observándose al efecto: **a)** La calidad de jubilado del accionante, no ha sido materia de controversia, tanto más que la misma se encuentra demostrada. **b)** Ahora bien, la Cláusula Décima Sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo, reconoce a los jubilados el pago de décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto sueldos, y bonificación complementaria, señalado respecto de ésta última que: “El Empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación Complementaria sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador...”; por tanto: **1)** La bonificación complementaria para los jubilados en la especie, es un beneficio que deviene de la contratación colectiva, constituyéndose una obligación accesoria, pagadera mensualmente con la pensión jubilar, es decir de tracto sucesivo, por tanto imprescriptible; pues según el Art. 2416 del Código Civil, las acciones que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación que acceden y al ser la pensión jubilar la obligación principal y la bonificación complementaria la obligación accesoria deviene en imprescriptible, sumado a esto, la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 5 de julio de 1989 publicada en el Registro Oficial No. 233-14 julio 89 señala que el derecho del trabajador que hubiere prestado sus servicios por veinte y cinco años o más, es imprescriptible. Consecuentemente, el beneficio de la bonificación complementaria constante en el convenio colectivo de trabajo, es una prestación adicional y accesoria a la pensión jubilar, por lo que no cabe la prescripción alegada, y en consecuencia la inexistencia del cargo denunciado. **2)** Se advierte que la satisfacción de este beneficio contractual, procede desde septiembre de

1992 (mes siguiente a la terminación de la relación laboral) hasta el 12 de marzo de 2000 en que estuvo vigente, de conformidad la Ley para la Transformación Económica del Ecuador publicada en el RO. S. No. 34 de 13 de marzo de 2000 y deberá observarse lo dispuesto en el Art. 614 del Código del Trabajo.

7.- DECISIÓN EN SENTENCIA: Por lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, “**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**”, desestima por improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada. Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de Origen. Notifíquese. f) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Paulina Aguirre Suárez Dr. Wilson Merino Sánchez, JUECES NACIONALES. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo Secretario Relator

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-

Quito, agosto de 2012, las 09H10

VISTOS: En el juicio laboral seguido por Manuel Jaramillo Rugel, en contra del Municipio de Guayaquil, el Alcalde Jaime Nebot Saadi y el Procurador Síndico Municipal Dr. Miguel Hernández Terán, solicitan dentro de término aclaración de la sentencia dictada por este Tribunal el 23 de julio de 2012 a las 11h40. Oída previamente la contra parte por el término de ley, para resolver se considera: **PRIMERO** El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, señala: “La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura...”. **SEGUNDO:** En la especie, la sentencia es clara e inteligible, sin que exista nada que aclarar, por lo que se niega la solicitud planteada. Notifíquese. f) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Paulina Aguirre Suárez Dr. Wilson Merino Sánchez, JUECES NACIONALES. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo Secretario Relator.-

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
Quito, a..... SECRETARIO RELATOR



R426-2012-J1143-2010

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA DE LO LABORAL

JUICIO No 1143-2010

JUEZA PONENTE: DRA. MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

Quito, 23 de julio de 2012, las 11h50

VISTOS.- Practicado el sorteo de causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

1. ANTECEDENTES.-

La demandada representada por el abogado Jaime Nebot Saadi y el doctor Miguel Hernández Terán, Alcalde y Procurador Síndico respectivamente de la Municipalidad de Guayaquil, inconformes con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil revocatoria de la pronunciada por el Juez de Origen que declaró sin lugar la demanda, en el juicio de procedimiento oral laboral que sigue en contra de su representada el señor Luis Alberto León Rivadeneira, en tiempo oportuno interpusieron recurso de casación, mismo que fue concedido y admitido a trámite, por lo que para resolver se considera:

2. COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver en materia de casación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación, y 613 del Código de Trabajo.

3. NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS, FUNDAMENTOS DEL RECURSO, Y CAUSALES ALEGADAS POR EL CASACIONISTA. La recurrente en el escrito contentivo del recurso, cita como normas infringidas en el fallo que impugna los Arts. 35 numeral 4 de la Constitución Política de la República 1998, 635 y 637 del Código del Trabajo; 19 de la Ley de Casación. Fundamenta su recurso en la casual primera del Art. 3 de la Ley de Casación. En la especie, del estudio del recurso interpuesto, se llega a la conclusión que la inconformidad de la accionada, es la alegación de improcedencia del pago de bonificación complementaria establecida en el contrato colectivo, argumentado que ésta prestación no es accesorio a la jubilación patronal y que la misma se encuentra prescrita.

4.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de legalidad desde la dimensión constitucional, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimienta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración, que trasciendan al espacio de lo social, y coadyuven el desarrollo progresivo de los derechos. Las infracciones las formula bajo el amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; encontrándose relacionada con los vicios o errores in iudicando, o violación directa de normas de derecho, o precedentes jurisprudenciales, que se produce cuando el juez de instancia no elige bien la norma aplicable al caso concreto; utiliza una norma no aplicable; o cuando la norma elegida le atribuye una interpretación que no la tiene. Es decir el error de juicio del juzgador provoca la violación de fondo de una norma de derecho. Con esta causal lo que se pretende es garantizar el contenido esencial de las normas que integran el sistema jurídico de un Estado, en beneficio de la seguridad jurídica de la que trata el Art. 82 de la Constitución de la República, impidiendo que al aplicar o interpretar, se distorsione el espíritu que el legislador tuvo al momento de su creación. Esta causal tiende a enmendar los errores de derecho en los que pueden incurrir los jueces de instancia, y que son determinantes de la parte dispositiva del fallo.

5.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES FORMULADAS POR LA ACCIONADA.

La alegación de improcedencia de la bonificación complementaria, reconocida por el Tribunal de Alzada por haber prescrito y por no ser un derecho accesorio al principal, no es procedente, observándose al efecto: **a)** La calidad de jubilado del accionante, no ha sido materia de controversia, tanto más que la misma se encuentra demostrada. **b)** Ahora bien, la Cláusula Décima Sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo, reconoce a los jubilados el pago de décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto sueldos, y bonificación complementaria, señalado respecto de ésta última que: “El Empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación Complementaria sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador...”; por tanto: **1)** La bonificación complementaria para los jubilados en la especie, es un beneficio que deviene de la contratación colectiva, constituyéndose una obligación accesorio, pagadera mensualmente con la pensión jubilar, es decir de tracto sucesivo, por tanto imprescriptible; pues según el Art. 2416 del Código Civil, las acciones que proceden de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación que acceden y al ser la pensión jubilar la obligación principal y la bonificación complementaria la obligación accesorio deviene en imprescriptible, sumado a esto, la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 5 de julio de 1989 publicada en el Registro Oficial No. 233-14 julio 89 señala que el derecho del trabajador que hubiere prestado sus

servicios por veinte y cinco años o mas, es imprescriptible. Consecuentemente, el beneficio de la bonificación complementaria constante en el convenio colectivo de trabajo, es una prestación adicional y accesoria a la pensión jubilar, por lo que no cabe la prescripción alegada, y en consecuencia la inexistencia del cargo denunciado. 2) Se advierte que la satisfacción de este beneficio contractual, procede desde septiembre de 1992 (mes siguiente a la terminación de la relación laboral) hasta el 12 de marzo del 2000, de conformidad con la Ley para la Transformación Económica del Ecuador publicada en el RO. S. No. 34 de 13 de marzo de 2000 y deberá observarse lo dispuesto en el Art. 614 del Código del Trabajo.

7.- DECISIÓN EN SENTENCIA: Por lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”**, desestima por improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada. Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de Origen. Notifíquese. f) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Paulina Aguirre Suárez Dr. Wilson Merino Sánchez, JUECES NACIONALES. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo Secretario Relator

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-

Quito, agosto de 2012, las 09H20

VISTOS: En el juicio laboral seguido por Luis Alberto León Rivadeneira, en contra del Municipio de Guayaquil, el Alcalde Jaime Nebot Saadi y el Procurador Síndico Municipal Dr. Miguel Hernández Terán, solicitan dentro de término aclaración de la sentencia dictada por este Tribunal el 23 de julio de 2012 a las 11h50. Oída previamente la contra parte por el término de ley, para resolver se considera: **PRIMERO** El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, señala: “La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura...”. **SEGUNDO:** En la especie, la sentencia es clara e inteligible, sin que exista nada que aclarar, por lo que se niega la solicitud planteada. Notifíquese. f) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Paulina Aguirre Suárez Dr. Wilson Merino Sánchez, JUECES NACIONALES. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo Secretario Relator.-

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


 Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 Quito, a 05 ABR. 2016
 SECRETARIO RELATOR





REGISTRO OFICIAL[®]
 ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
 Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
 Presidente Constitucional de la República

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

IEPI_2015_TI_004659
1 / 1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. IEPI/2015_RS_006268 de 13 de octubre de 2015, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro **MARCA DE PRODUCTO**, según número IEPI-2015-17396, del 20 de mayo de 2015

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE: Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas]. Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN: Igual a la etiqueta adjunta con todas las reservas que sobre ella se hacen

VENCIMIENTO: 13 de octubre de 2025

TITULAR: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DOMICILIO: Avda. 12 de Octubre N16-114 y Pasaje Nicolás Jirasecos, Quito, Ecuador.

REPRESENTANTE LEGAL: Leoncio Patricio Pantoja Freire

QUITO, 17 de noviembre de 2015

Javier Freire Nuñez
DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Certificado N° QUI-046710
Trámite N° 001404

La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en atención a la solicitud presentada el 20 de julio del año 2015, EXPIDE el certificado de registro:

AUTOR(es): DEL POZO BARREZUETA, HUGO ENRIQUE

TITULAR(es): CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CLASE DE OBRA: ARTÍSTICA (Publicada)

TÍTULO DE LA(S) OBRA(S): DISEÑO DEL FORMATO DEL REGISTRO OFICIAL. Portada y páginas interiores.

Quito, a 21 de julio del año 2015

Esda Elena López Maricada
Experta Principal en Registro

Delegada del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, mediante Resolución N° 002-2012-DNDyOC-IEPI

El presente certificado no prejuzga sobre la originalidad de lo presentado para el registro, o su carácter literario, artístico o científico, ni acerca de la autoría o titularidad de los derechos por parte de quien solicita la inscripción. Solamente da fe del hecho de su declaración y de la identidad del solicitante.